

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN  
DE LAUDO ARBITRAL EN RELACIÓN CON LOS  
DEMÁS ACREEDORES EN EL PROCESO CONCURSAL  
A LA LUZ DE LA NUEVA LEY 9957**

**RAÚL EMANUEL MONGE ZUMBADO.**

**SEDE CENTRAL, SAN JOSÉ, ARANJUEZ.**

**SAN JOSÉ, JULIO, 2023**

## Tabla de Contenido

Resumen Ejecutivo.....	7
Abreviaturas. ....	8
Capítulo I: Introducción .....	9
Planteamiento del problema .....	9
Pregunta de investigación.....	12
Antecedentes. ....	12
Objetivos. ....	23
Justificación.....	24
Proyecciones.....	26
Capitulo II: Marco teórico.....	27
1. Inoculación de las leyes RAC y los procesos concursales en relación a las teorías establecidas. .....	27
1.1 Teorías respecto a la resolución alterna de conflictos y su aplicabilidad en los concursos. .....	27
1.2 La historia de los procesos concursales.....	29
1.3 Definición de los procesos concursales.....	31
1.4 Principios de los procesos concursales y sus definiciones.....	32
1.5 La trayectoria de los procesos de arbitraje a través de la historia.....	41
1.6 Definición del proceso de arbitraje .....	44
1.7 La cláusula arbitral. ....	47
1.8 El laudo arbitral y su aplicabilidad.....	52
2.La ejecución de los diferentes concursos de acreedores y la ejecución del laudo arbitral en ellos. .....	53
2.1 Los privilegios de los diferentes acreedores frente a la nueva Ley Concursal .....	54
2.2 El proceso concursal en relación a la nueva Ley Concursal .....	59
2.3 Situar el laudo arbitral con respecto a la Ley Concursal.....	61
2.4 La ejecución de laudo arbitral desde el punto de vista concursal .....	63
3. La inmediatez del laudo arbitral y la fuerza jurídica que posee.....	65
3.1 El laudo arbitral y su fuerza jurídica desde el punto de vista de cosa juzgada materia .	66

3.2 Situar la ejecución del laudo arbitral frente a otros acreedores.....	69
3.3 La inmediatez del laudo arbitral frente a otros acreedores.....	71
3.4 La ejecución del laudo arbitral con privilegio especial, por su naturaleza de cosa juzgada. .....	72
4. Aconsejar como debe de ser ejecutado el laudo arbitral y su aplicación correcta en la jurisdicción costarricense. ....	75
4.1 La Ley Concursal .....	75
4.2 Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social .....	85
4.3 Aplicación correcta en función de la definición del laudo arbitral en un proceso concursal. .....	91
4.4. Comparativa entre la ley RAC y la Ley Concursal a la luz de la ejecución de un laudo arbitral .....	94
4.5 Influir en cómo debe de ser ejecutada la ley 7727, desde la perspectiva concursal.....	97
4.6 Propuestas para la ejecución adecuada de un laudo arbitral .....	99
Capítulo III: Marco Metodológico. ....	102
Enfoque de la investigación. ....	102
Diseño metodológico.....	103
Técnicas de investigación.....	106
Instrumento de investigación. ....	106
Guías.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Fuentes de investigación. ....	109
Recopilación de información. ....	111
Capítulo IV: Análisis de Resultados .....	113
Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones .....	117
Referencias. ....	121

## Índice de Tablas

Tabla 1. Comparativa de la Ley RAC y la Ley Concursal con respecto a temas de carácter extrajudicial y su contenido.....	95
Tabla 2. Comparativa de la Ley RAC y la Ley Concursal con respecto a temas de carácter extrajudicial y su contenido.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Tabla 3. Tablas de operaciones de las variables.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b> 4
Tabla 4. Técnicas e instrumentos. ....	105

## Índice de Gráficos

Gráfico 1. Créditos concursales .....	101
---------------------------------------	-----

**FICHA BIBLIOGRAFICA**

Monge, R. *“Análisis Jurídico del proceso de ejecución de laudo arbitral en relación con los demás acreedores en el proceso concursal a la luz de la nueva ley 9957”*. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad Internacional de las Américas. San José, Costa Rica. 2023

## **Dedicatoria y Agradecimiento**

### **Dedicatoria**

La presente investigación está dedicada a mi esposa y a mi familia, que estuvo siempre apoyándome y creyendo en mí durante este proceso.

### **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por permitirme seguir, y agradezco profundamente a mi esposa y a mi familia, por el apoyo y compañía durante estos meses.

## Resumen Ejecutivo

La presente investigación tiene como fin central realizar un análisis del proceso correcto de ejecución del laudo arbitral, en relación con los demás acreedores en el proceso concursal a la luz de la Ley Concursal.

Dicha normativa entró a regir a partir del 2021 y busca reorganizar los procesos en los cuales se ven implicada una persona con respecto a sus bienes patrimoniales, los cuales entraron en conflicto con sus acreedores. De forma paralela, dicha ley se hace mención acerca de qué son los procesos extrajudiciales. En dicha mención resalta el arbitraje como uno de estos métodos extrajudiciales, y a su vez se aborda la resolución que el arbitraje da, la cual es el laudo arbitral, donde además se menciona que puede ser ejecutado como cosa juzgada material.

Por medio de esta investigación se busca colocar y brindarle al laudo un papel más consciente dentro de la Ley Concursal, ya que el laudo pierde su naturaleza de cosa juzgada material dentro de dicha ley, la cual limita a los laudos en cuanto a que estos tengan que estar únicamente previstos en los casos de procesos no cobratorios, perdiendo de esta manera la naturaleza jurídica del laudo, que es resolver el conflicto patrimonial que se dio entre las partes, las cuales decidieron que la ejecución que se iba a utilizar para dar fin a ese conflicto era el proceso de arbitraje.

Es por lo que anteriormente mencionado que se busca una debida ejecución del laudo arbitral con respecto a los otros acreedores dentro de un concurso. Dicha ejecución se basa en una serie de características, bases, y parámetros, los cuales fueron debidamente estudiados mediante normativa nacional, la cual le da las bases necesarias al laudo para que pueda ser ejecutado como tal dentro de un proceso como lo puede ser el concursal.

Esto permitiría brindarle una posible solución al problema que se está generando con respecto a los créditos entre los diferentes acreedores que la ley menciona, dentro de la cual se busca que todos aquellos sujetos que se ven implicados dentro de un proceso concursal no sufran de un desequilibrio entre las partes, y no se vean violentados los derechos de ninguno de los involucrados.

## Abreviaturas

Ley sobre resolución alterna de conflictos 7727..... Ley RAC.  
Ley concursal o 9957..... Ley Concursal.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### Planteamiento del problema

La presente investigación se verá desde un punto de vista concursal, abordando principalmente el problema del laudo arbitral, el cual no llega a darse de la manera en que corresponde. En la Ley sobre la resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social o Ley 7727 (de ahora en adelante conocida como Ley RAC), el laudo arbitral es una resolución que se da dentro del proceso arbitral, el cual debe de ser ejecutado de manera inmediata, esto según lo estipulado en dicha ley,

No obstante, el laudo arbitral actualmente no se está ejecutando de la forma en que debería, debido a lo que establece la nueva Ley 9957 (conocida de ahora en adelante como Ley Concursal), en donde el laudo arbitral aparece ya sin ser considerado de ejecución inmediata, provocando que la figura del laudo arbitral no sea aplicada de la manera correcta. Todo esto provoca que la aplicación del laudo arbitral no se esté dando adecuadamente, afectando así a aquellos sujetos que desean hacer efectivo la cláusula arbitral, lo que a su vez pone en duda la aplicación correcta de un proceso de arbitraje.

Si bien es cierto que la nueva Ley Concursal contempla y tiene estipulado el laudo arbitral, este no se define ni se ejecuta de la manera que corresponde, resultando contraproducente en aquellos acreedores que desean que el laudo sea ejecutado de la forma correcta, y afectando además a aquellos que desean utilizar dicha figura dentro de su contrato. Si bien es cierto que el laudo está legislado, este no está siendo adecuadamente utilizado dentro de la nueva Ley Concursal, contrario a su adecuada aplicación dentro de la Ley RAC.

Sumado a lo anterior, se debe considerar que el laudo arbitral ya se encuentra regulado por la ley RAC y, al ya encontrarse tipificada, la misma contiene definiciones y formas en las cuales se debe de ejecutar un laudo arbitral. Cuando la Ley Concursal entró a regir a partir del primero de diciembre del 2021, esta presentaba una contradicción frente a la Ley RAC. No solo la Ley RAC, sino toda definición del laudo arbitral, dice que le laudo debe de ser ejecutado de forma primordial y no como la Ley Concursal plantea, en donde se señala que no se debe ejecutar sino hasta cuando se cumplan las obligaciones con los demás acreedores. Siendo esto contrario a lo que realmente estipula la ley.

Mediante los dos factores anteriormente expuestos, queda en evidencia el grave problema que deben afrontar aquellas personas que quieran realizar un contrato, así como la utilización del arbitraje para resolver contratos o cualquier acto que requiera el uso del mismo. El acreedor, al darse cuenta de que, por medio de la nueva Ley Concursal, el laudo no se ejecutará de forma primordial, sino que van a entrar otro tipo de obligaciones primero, ve inmediatamente afectada su figura como acreedor, debido a que, al no darse el laudo arbitral bajo acatamiento obligatorio, se ven afectadas todas sus necesidades. Todo esto viene a manifestar que la figura del laudo arbitral no se está ejecutando de la manera en la que debe de ser utilizado correctamente.

Tomando en consideración que la figura del laudo arbitral proviene de un contrato entre dos o más partes, las cuales decidieron estipular en el contrato el uso del arbitraje como medio de resolución, en el momento en que el laudo arbitral no cumple con su función fundamental, que es ser precisamente de ejecución inmediata, esto provoca que se violente el acuerdo entre las partes, provocando consecuentemente un conflicto en la resolución del contrato, lo cual tendrá que ser llevado a la vía judicial para que el mismo pueda ser ejecutado.

Dentro de los efectos que pueden ser determinados en este proceso, si el laudo arbitral no es ejecutado de la manera correcta y cumpliendo lo establecido por la ley, la cual indica que el laudo arbitral tiene un carácter de ejecución inmediata; si no se ejecuta como tal, se puede llegar a considerar un incumplimiento contractual. Además, existe la posibilidad de que al momento en que se quiera ejecutar el laudo arbitral ya hayan entrado otros acreedores, lo cual imposibilitaría la ejecución de lo que se llegó a decidir dentro del laudo, provocando de esta manera que exista un incumpliendo por parte de unas de las partes del contrato. Esto ocasionaría un doble trabajo, al no poder ejecutarse lo que previamente se había establecido en el contrato, y al verse necesaria la vía judicial, se necesitaría entonces que los acreedores tengan que perder más tiempo, lo cual no debería ocurrir.

Al comparar una ley con la otra, hace que surja la pregunta con respecto a qué es lo que está sucediendo con estas leyes. Tanto la Ley RAC como la Ley Concursal hablan respecto a la ejecución de un laudo arbitral. Está claro que, para que se dé un laudo arbitral, debe de existir un proceso de arbitraje, el cual ya se encontraba establecido por medio del contrato que las partes habían determinado. Sin embargo, el problema que se genera va más allá de que se produzca el laudo y el proceso arbitral. Todo llega a darse cuando el mismo debe de ser ejecutado. En la Ley RAC, la definición en sí del laudo estipula que un laudo debe de ser de acatamiento obligatorio y

de una ejecución inmediata. No obstante, al momento de someterse a la nueva Ley Concursal, surge una controversia, debido a que, en la Ley Concursal, el laudo no se va a ejecutar de primero, sino que el laudo entraría como un quirografario, lo cual significa que no ejecutará de inmediato ni de primero, sino que se le dará prioridad primero a otros acreedores antes que al laudo arbitral.

Dentro de los efectos que se dan en el laudo arbitral, destaca que la razón económica se verá limitada. Uno de los aspectos por los cuales los acreedores buscan dentro del contrato incluir una cláusula arbitral, es precisamente por la rapidez con la que la misma puede actuar. Asimismo, el laudo arbitral es considerado como una resolución que se da en el arbitraje, la cual tiene todo el peso de la ley para ejecutarse. Por eso, en el momento en que el laudo no es ejecutado de la forma correcta y no pueda apoyarse en esa rapidez, los acreedores empiezan a tener pérdidas. Además de eso, si se enfoca desde el punto de vista de la nueva Ley Concursal, en el momento en que el laudo no es ejecutado de manera inmediata, el mismo puede verse afectado por otros acreedores, provocando que, dependiendo de la situación en la que se encuentre el deudor, el mismo no pueda cumplir con su obligación y el laudo no pueda llegar a ejecutarse por falta de algún elemento al que se le pueda ejecutar dicho laudo.

Además de lo anterior, producto de esos efectos, se da una inseguridad por parte de los acreedores. Esa inseguridad que genera la ley, al no existir una ejecución inmediata, provoca que los acreedores no quieran someterse a un proceso de arbitraje, ni tampoco incluirlo en el contrato que se realizó. Esto a su vez trae consecuencias que son paralelas a las decisiones que toman los acreedores, y es que el proceso se vuelve mucho más lento y debe de ser llevado a la vía judicial, lo cual, desde un punto de vista del Estado, comienza a generar pérdidas. Como se observa, existía la posibilidad de llevar el proceso ante un tribunal arbitral y ejecutar el laudo, pero todo eso ha dejado de utilizarse producto de la inseguridad que la misma ley le genera a los acreedores.

Al momento en que se revela que la ley hace diferencias con respecto de un proceso arbitral al otro, comienza a generarse un descontento en ambos procesos de arbitraje. Esto sucede precisamente porque deberían de ser considerados de la misma manera, pues ambos llevan los mismos procesos y uno no difiere del otro. Sin embargo, aquí es donde se genera el dilema, ya que, al momento de entrar en concurso, el arbitraje cambia con respecto a un arbitraje “puro”, provocando que cualquier sujeto de derecho tenga un desconcierto de cómo se puede aplicar la ley, por lo que se le hace muy difícil a dicho sujeto apegarse al concepto de proceso de arbitraje y cómo debe ser llevado.

### **Pregunta de investigación**

¿Cuáles son los factores que determinan el proceso de ejecución del laudo arbitral en relación con los demás acreedores en el proceso concursal a la luz de la nueva Ley Concursal?

### **Antecedentes**

Como primer trabajo de investigación, y desde un punto de vista internacional, se menciona a Prado Mendía (2009) y su trabajo de investigación: *El acuerdo de arbitraje en los contratos mercantiles*, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Dentro de los puntos relevantes dados por la tesis expuesta por Prado Mendía, destaca que todo proceso de arbitraje debe de tener un objetivo y una competencia para poder realizar el arbitraje. Asimismo, resalta que dichos aspectos sean contemplados y abordados desde el punto de vista mercantil.

Otro elemento a destacar, es el hecho de que se dé un acuerdo entre las partes, no solo en la materia mercantil, sino en todo tipo de materias, por lo que el proceso de arbitraje debe de tratarse desde el punto de vista contractual. En otras palabras, antes de que se dé el acuerdo de arbitraje, ambas partes van a reconocer en un contrato la voluntad de que se dé el proceso de arbitraje. Uno de los puntos relevantes que menciona Prado Mendía (2009) es que “las controversias que puedan surgir o surjan versarán sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme derecho” (p. 117). Esto es importante, pues no es necesario que se dé un solo tipo de materia para que se pueda realizar una cláusula arbitral, sino que se le da un amplio campo de aplicación a nivel legislativo.

Otro elemento destacado en la tesis de Prado Mendía (2009) es que brinda una visión clara de cuando se lleva a cabo la cláusula arbitral del contrato, la cual tiene una ejecución debidamente mencionada en la tesis citada. Asimismo, Prado Mendía (2009) menciona que “El laudo arbitral será siempre una solución de conciencia” (p.11). De esta forma, el laudo arbitral no solo se ve como una ejecución en sí, sino que se puede ver como una solución al problema que se dio, y no solo eso, sino que esa solución tendría un carácter de ejecución y sería de acatamiento obligatorio.

Un dato relevante que tiene la tesis de Prado Mendía y que al mismo tiempo tiene una relación con la presente tesis, es que explica, desde el inicio, que la cláusula arbitral se da en un contrato que puede ser relacionado con cualquier tipo de materia. Además de eso, la misma tesis incorpora un aspecto importante, y es que menciona la figura del laudo arbitral, la cual tiene una

relevancia para la presente tesis. Esto da una mayor importancia para la investigación, ya que la misma ejerce una solución consciente del problema, tratando de solucionar de la mejor manera el conflicto.

Como segundo trabajo a tratar, se valoró la investigación de Chiriboga Arteta (2012), titulado: *La problemática actual de la acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales* [Tesina de grado presentada como requisito para la obtención del título de abogada], de la Universidad San Francisco de Quito. Esta investigación da un indicio de la problemática que existe con respecto a la nulidad de los laudos arbitrales, y no solo la nulidad es importante en este tipo de tesis, sino que además brinda una serie de problemas que afectan los laudos arbitrales.

Otro de los elementos claves que menciona Chiriboga Arteta en su tesis, es el tema de la renuncia a la justicia ordinaria, y es que, por medio del proceso de arbitraje, se busca optar por otra serie de elementos de la justicia para poder llegar a un acuerdo entre ambas partes.

Patricio Aylwin, citado por Chiriboga Arteta (2012), expone un punto muy importante relacionado con los laudos arbitrales: “Es importante aclarar que la jurisdicción arbitral es de excepción; los particulares no están obligados a someter a ella sus controversias” (p. 9). Según lo mencionado, no es necesario que las partes sean sometidas a la jurisdicción ordinaria, sino que pueden optar por otro método para resolver los conflictos.

Como parte del proceso arbitral, se debe considerar que el mismo, aunque sea un proceso alternativo, siempre debe cumplir con los lineamientos para que el mismo no cree una acción de nulidad. Ahora bien, relacionando el derecho internacional con el derecho costarricense, Chiriboga Arteta (2012) señala “de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación que estipula la opción de cualquiera de las partes para intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral” (p. 24). Como bien se menciona con anterioridad, esta cita hace mención a las leyes ecuatorianas, pero al mismo tiempo le da una relevancia importante a la nulidad de un laudo arbitral.

Otra mención que realiza, y que es necesaria para considerarla, es que, al adentrarse en un proceso o en una cláusula arbitral, esto no significa del todo que se va a dejar de lado la parte judicial, pues pueden existir métodos para impugnar dicha acción. Además, no solo se debe de pensar en la ejecución judicial como un método de jurisdicción en caso de que no se llegue a efectuar de la forma correcta el laudo arbitral.

Lo que se aborda en la tesis de Chiriboga Arteta tiene una gran relevancia para la presente tesis, ya que brinda una perspectiva internacional de cómo se da el derecho y el arbitraje en otros

lugares. Asimismo, se ejemplifica, desde un punto de vista internacional, la efectividad del proceso arbitrario, y se contempla, además, que el mismo puede ser llevado a la vía judicial, tanto por un aspecto de nulidad del laudo arbitral, así también como parte de la ejecución de un laudo arbitral, el cual debe ser llevado a la jurisdicción para su aplicación.

Como tercer tema de investigación, siguiendo la línea internacional, se contempla el trabajo del autor Suárez Robledano (2017), titulado: *La ejecución del laudo arbitral interno e internacional* [memoria para optar al grado de doctor], de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. El tema de la presente investigación se relaciona mucho con la tesis presentada por Suárez Robledano, la cual se enfoca más a la ejecución propiamente del laudo arbitral. Si bien es cierto que se han estado mencionado aspectos importantes del laudo arbitral, la tesis anteriormente citada le dará más fuerza a lo relacionado propiamente con la ejecución del laudo arbitral, y esto aún más cuando ya se ha podido profundizar un poco más con respecto de los demás temas, por lo que ya se cuenta con una noción de lo que puede llegar a ser el laudo arbitral y de dónde proviene.

Dentro de los temas importantes mencionados por Suárez Robledano (2017), resaltan aspectos que anteriormente ya se habían mencionado, por lo menos brevemente, y es que, la mayoría de los “laudos arbitrales se cumplen voluntariamente, por lo que, en esos casos, no existirá actividad ejecutiva alguna” (p. 119). Tal y como anteriormente se expuso, los laudos arbitrales no van a necesitar de una intervención ejecutiva, pero Suárez Robledano hace una acotación importante, y es que la mayoría de los laudos arbitrales no requieren ser llevados a la actividad ejecutiva, producto de que la mayoría de los laudos se cumplen de forma voluntaria. Claro está que la mayoría deberían de ser así, producto de que, si existió previamente un contrato, el mismo debería de ser llevado a cabo en su totalidad, involucrando a su vez la ejecución del laudo arbitral.

Claro está que si, por alguna razón, no se puede dar la ejecución del laudo arbitral de una manera “natural”, se deberá llevar a cabo un proceso de ejecución, en el cual deberán de intervenir los órganos pertinentes para que, de esta manera, se dé una ejecución “forzada” del laudo arbitral.

Otro de los puntos importantes mencionado en la tesis de Suárez Robledano, es que, al momento en que se realiza la ejecución adecuada del laudo arbitral, se le está dando la validez que el mismo proceso arbitrario tiene. La conclusión del mismo se debe dar por medio de un laudo arbitral, con una ejecución y resolución del conflicto que procedió a darse.

La tesis realizada por Suárez Robledano es congruente con la presente tesis, ya que destaca un punto de suma importancia para la tesis que se representa. Suárez Robledano (2017) menciona que: “En materia concursal, se pretende eliminar la posible incoherencia anterior, o falta de claridad al respecto, existente en materia concursal, incrementándose así la protección del convenio arbitral en situaciones concursales” (p. 461). Esto tiene mucha relevancia con la presente investigación, pues la misma plantea, dentro de uno de sus objetivos, demostrar la incoherencia que hay de parte del procedimiento concursal con respecto al laudo arbitral, ya que el mismo no se ejecuta de la manera que debería de ser ejecutado. Esto dentro del mismo proceso, por lo que este punto resulta de suma importancia para sustentar las bases que aquí se están desarrollando.

Siguiendo con la línea internacional, y abordando el cuarto tema, se considera la investigación Del Pozo Jácome (2012), titulada: *Ejecución de laudos arbitrales, sus limitaciones en la justicia ordinaria* [tesis de grado para la obtención del título de abogada de los tribunales y juzgados], de la Universidad Internacional del Ecuador. La mencionada investigación tiene como objetivo, tanto la ejecución de los laudos arbitrales, como las limitaciones que los mismos poseen en su condición de laudos, desde una perspectiva de la justicia ordinaria. Esto quiere decir que el laudo debió pasar al proceso judicial de ejecución para así lograr que el laudo sea efectuado.

Según la Ley de Arbitraje y Mediación, codificada y vigente, sobre la ejecución de los laudos arbitrales, en su artículo 32 citado por Del Pozo Jácome (2012) dice “ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato” (párr.1, p.29). De esta manera, se sigue con la línea que se traía con respecto a la ejecución y cumplimiento inmediato del laudo arbitral, siendo conscientes que lo que se está realizando es el acto desde el punto de vista internacional, el cual, al igual que la legislación de Costa Rica, se tiene al laudo como de ejecución inmediata, y no como la nueva Ley Concursal lo plantea.

Otro de los temas de interés que menciona Del Pozo Jácome (2012), es la ejecución por parte de los jueces ordinarios, los cuales podrán hacer efectivo el laudo, según se cita a continuación: “Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo” (párr.2, p.50). Esto genera un interés mayor a la presente investigación, porque, de no ser efectuado el laudo arbitral de una sola vez, se deberá de llevar una copia certificada, siendo que de esta manera se ratifica la figura de laudo como de ejecución y teniendo la misma un poder de ley, el donde el

juez lo único que hará es velar para que se cumpla en su totalidad lo que fue decidido por medio del laudo arbitral.

Reforzando las ideas que ha estado planteando Del Pozo Jácome (2012), menciona además que “el Arbitraje ha estado presente siempre y que sus lineamientos generales se mantienen hasta la actualidad, además, se puede observar cómo poco a poco ha incrementado el uso de este mecanismo alternativo de solución de controversias en la sociedad.” (p. 166). Se puede considerar lo mencionado anteriormente desde una perspectiva internacional, ya que el arbitraje, sus procesos, y su ejecución, han tenido una evolución que debe continuar con el pasar de los años, para que de esta manera se vayan subsanando todos aquellos defectos que se pueden ir presentando conforme las leyes vayan avanzando. Es por eso que esta investigación tiene una relevancia significativa, y puede llegar a ayudar a orientar, de cierta forma, las irregularidades que puede presentar la ley.

Respetando la línea actual, la investigación realizada por del Pozo Jácome posee una equivalencia con la tesis presente, ya que, como menciona Del Pozo Jácome (2012) “Los laudos arbitrarios tienen fuerza vinculante y obligatoria para las partes, ponen fin al litigio” (p.166). Es por eso que la tesis de Del Pozo posee una equivalencia con la presente investigación, y es que la misma viene a reforzar la fuerza de ley que posee un laudo arbitral, siendo así que, si se posiciona desde un punto de vista concursal, el mismo debería de ponerle fin al litigio, siendo este el más importante, considerando que así la ley lo mide, por lo que se siguen recaudando recursos para decir que el laudo debería de ser ejecutado de la manera adecuada.

Como quinto tema de investigación, se valoró el trabajo Álvarez Letelier (2016), titulado: *El arbitraje aplicado a los procedimientos concursales de la Ley N°20.720: una mirada privatista* [memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales], de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. La investigación realizada por Álvarez Letelier le brinda otro enfoque a los procesos de arbitraje en los ámbitos concursales. Este punto de vista se da desde la mirada privatista, como bien se menciona en el tema.

Todo esto proviene desde tiempos antiguos, en donde, como parte de una situación negativa, o bien para salvaguardar y dar seguridad a los acreedores, esta clase de acciones se pudieron ver como acciones negativas, las cuales se consideraban como sanciones o castigos. Bien lo menciona Álvarez Letelier (2016) “un castigo o sanción frente a la incapacidad económica del individuo de poder cumplir de manera normal y efectiva con sus obligaciones” (p. 4). Esto, como bien se conoce, se da luego de que se ejecuta un contrato en donde la partes se ajustan el uno a la otra para que, de

esta manera, el uno o el otro brinde los servicios, siendo que uno de los sujetos de derecho se convierte en un acreedor, y el otro en un deudor, el cual deberá de cumplir con las obligaciones ya preestablecidas en el contrato con la otra parte.

Otro de los temas mencionados son la visión privatista que le da Álvarez Letelier a la investigación, siempre desde el punto de vista concursal, siendo que el mismo, y como se ha visto, busca la manera de que existan mecanismos de solución de procesos, los cuales deben de cumplir con una serie de regulaciones para que, de esta forma, no se llegue a dar una nulidad del arbitraje y, por consecuencia, del laudo arbitral. Esto se da aún más cuando se trata de un proceso concursal, dando como resultado que en dicho proceso sean ejecutados los bienes por parte de los acreedores. Al utilizar estos métodos, se vuelve el proceso un poco más rápido y expedito, pero sin perder la eficiencia y la eficacia que el mismo necesita.

Desde la visión del autor de la tesis, Álvarez Letelier (2016), este señala que “El cambio ha de comenzar modificando la arquitectura normativa interna de la institución conforme a parámetros acordes con los tiempos modernos. Sólo de este modo podremos sostener, sin discusión, el triunfo de la visión privatista del derecho concursal.” (p. 60). Esto lo señala desde la perspectiva de que se deben de cambiar algunas situaciones jurídicas, las cuales van a terminar dando un resultado positivo para la jurisdicción.

Continuando con la relación de este tema con la tesis actual, a lo que se le quiere dar especial énfasis, es a la importancia del laudo arbitral y a la ejecución correcta del proceso arbitral, partiendo de que el proceso de arbitraje sea de mejor uso para la sociedad, haciendo que el mismo tenga mayor velocidad y la misma eficacia que un proceso judicial y, por ende, se le debería de dar la importancia que requiere. Esto para que se respeten las normativas vigentes.

En relación al sexto trabajo, se valoró y destacó el análisis jurídico de Pérez Moncada y Núñez Alfaro (2016): *Bases para una regulación moderna a la extensión de los procesos concursales a grupos económicos en la legislación costarricense* [Trabajo final de graduación presentado como requisito final para optar por el título de máster en administración de justicia con énfasis en administración de justicia (énfasis derecho civil)], de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional. Este trabajo da una vista legal respecto a lo que se da y cómo debe de darse el proceso concursal, siendo este, uno de los puntos más relevantes para poder efectuar un laudo arbitral desde un enfoque del concurso y lo que bien respecta para esta tesis.

Con respecto al tema del laudo arbitral, se debe de tomar en consideración una serie de elementos, los cuales deben de ponerse en contexto para que, de esta forma, tengan una verdadera unión con respecto a este tema. Antes de iniciar con el proceso de arbitraje y lo que respecta a todo lo que esto conlleva, se debe de entrar en el tema de los concursos. Esto se hace para darle un verdadero uso con respecto a lo que esta tesis quiere enseñar.

Uno de los aspectos más relevantes se da cuando se enfoca en qué es un proceso concursal y cuándo se puede determinar que se encuentra frente a un proceso concursal, o bien, cuándo se puede señalar que se avanza a un proceso concursal. Se reconoce que un proceso concursal se da cuando es necesario que el patrimonio de un sujeto de derecho entra a ser señalado por varios acreedores, para lo que es necesario que dichos acreedores se reúnan en un único proceso. También se puede visualizar desde otra perspectiva un poco más psicológica como bien lo hacen Pérez Moncada y Núñez Alfaro (2016), quienes dicen que “el proceso concursal se da cuando, por alguna situación, se presenta *un patrimonio enfermo*, lo que hace necesario que todos, o la mayoría de sus acreedores deban asistir a un único proceso en protección de sus intereses” (p. 14).

Esta es otra forma en la que se pueden definir los procesos universales. Si bien es cierto, ambas definiciones son muy parecidas o tiene una similitud, es interesante cómo se puede referir al patrimonio como un patrimonio enfermo. Esto dice mucho sobre cómo se puede encontrar el acreedor y cuál es la forma en la que este dio a responder su patrimonio.

Si tomamos en cuenta lo que representa el proceso concursal, esto no es algo nuevo o actual, sino que proviene de años atrás y desde otros continentes donde ya utilizaban este método como parte de sus legislaciones o sus costumbres, para que, de esta manera, se diera un uso del derecho de una forma más igual y homogénea posible. Esto no solo se producía como un método de exigencia de las obligaciones por parte de los acreedores, sino que, por aquellos años, se podía llegar incluso a dar la muerte con tal de salvar o salvaguardar la palabra o integridad de la persona.

Asimismo, Pérez Moncada y Núñez Alfaro (2016) hacen mención en cuanto a la historia se refiere:

Dentro de la esfera del Derecho Romano, en sus inicios, la figura de la quiebra como proceso concursal suponía no solo que el deudor debía responder con la masa de los bienes que constituyeran la totalidad de su patrimonio, sino que mediante estos procesos el acreedor tenía la potestad de exigir inclusive la restricción a la libertad del concursado, llevando el proceso cobratorio hasta la muerte de este (p.17).

La legislación de Costa Rica posee muchas fuentes que provienen del exterior. Asimismo, el Derecho en sí, tanto el nacional como el internacional, tiene su raíz en Roma, lugar donde se dieron las mayores ejemplificaciones de derecho que se podían dar.

Si se toma desde el punto de vista de la presente tesis, existe una relación directa por parte de los procesos concursales, los cuales deberían ser un poco más directos con respecto al tema del arbitraje. Esto, como se seguirá detallando, en el sentido de que ambos van de la mano uno con el otro. Dicha relación se va a dar porque uno va a ir complementando al otro, siendo que el proceso concursal resultará más adecuado en la actualidad cuando tiene a su lado el proceso de arbitraje.

Como séptimo trabajo, se contempló el trabajo de Morales González (2009), titulado: *Necesidad de una reforma a los procesos concursales preventivos y sanatorios en Costa Rica* [Tesis para optar al grado académico de Licenciado en Derecho], de la Universidad de Costa Rica. Dicho trabajo menciona el avance que tuvo la legislación costarricense buscando formas de mejorar los procesos concursales, además de darle ideas al legislador de dónde puede optar por ampliar los conocimientos relacionados a todos aquellos procesos concursales que pueden existir.

Se debe reconocer que la idea de implementar un código concursal, o bien la nueva Ley Concursal, no es algo que venga de una idea nueva, sino que viene desde 1865. Morales González (2009) menciona que “En 1865, se promulgó la Ley General de Concurso de Acreedores que regulaba el fondo del derecho concursal” (p.40). Por lo que Costa Rica tomó la idea proveniente del Derecho Occidental, específicamente de Europa, región que abarca la mayoría de las bases del derecho que se conocen. Ahora bien, como se mencionaba, en 1865, Costa Rica implementó la Ley General de Concurso de Acreedores. Dicha ley fue de suma importancia y poseía una vista futurista, y aunque, si bien es cierto, derogó varios artículos de varias leyes, la misma terminó siendo derogada.

Ahora, tomando en consideración la promulgación de esta ley, la misma iba ser de mucha importancia posteriormente, y ayuda actualmente a comprender cómo funciona la nueva Ley Concursal, la cual, a pesar de tener desventajas, entre las que destaca la clase de confusiones con respecto al laudo arbitral, dicha ley tiene sus puntos de vista buenos, los cuales nacen de la ley que fue promulgada en 1865. Dicha ley, desde sus inicios, tenía una ventaja muy provechosa, la cual era que muchas de las leyes iban a ser referidas a una misma ley. Esto se dio producto de que varios de los artículos fueron derogados, no solo del Código Civil ni del Código de Comercio, sino de otras leyes.

Tal y como lo menciona Morales González (2009), esta ley vino a derogar otras, entre las que señala: “Título IV del Código de Comercio de 1853 que regulaba acerca de la quiebra; asimismo, derogó las disposiciones del Código General de Carillo referentes al concurso civil.” (p.40). Viendo esto desde una perspectiva actual, la nueva Ley Concursal vino a hacer lo mismo, derogar muchos artículos uniéndolos en una misma ley, la cual viene a regular todo aquello que tenga que ver con los procesos concursales.

Esto produce un efecto respecto a esta materia, y es que facilita la acción y ejecución de los procesos concursales, aunque la ley actual posee una serie de elementos que afectan su ejecución, y es que existen una cantidad de suposiciones que quedaron fuera de la nueva Ley Concursal, haciendo que aquellos que quieren utilizarla deban moverse por otras leyes en busca de regular aquello que no fue contemplado por dicha ley. Además de esto, entra en controversia el arbitraje dado que, como se menciona más adelante, el laudo arbitral no es ejecutado de la forma correcta. En realidad, el laudo es de acotación obligatoria y a su vez inmediata.

Desde el punto de vista actual, y asimilando lo expuesto por Morales González, se llega a un punto de partida de lo que actualmente se quiere y se debe de ir mejorando con respecto a la nueva Ley Concursal, la cual, si bien es cierto, está estructurada de la manera correcta, necesita una serie de cambios para beneficiar la ejecución adecuada del laudo arbitral, en relación con los demás acreedores, siempre viéndolo desde un punto de vista concursal.

Como octavo trabajo, se valoró el trabajo de Fernández Vega (2020), titulado: *Análisis de la extensión de la cláusula arbitral a partes no signatarias en el arbitraje costarricense* [tesis final de graduación para optar por el grado de licenciatura en derecho], de la Universidad de Costa Rica. En dicho estudio, Vega centra el tema de su tesis en la cláusula arbitral, la cual es una de las partes fundamentales en lo que corresponde a un laudo arbitral, además brinda una perspectiva sobre de dónde sale el proceso de arbitraje y cómo se llega a dar el laudo arbitral en un proceso que se va a realizar por medio de un concurso.

Dentro de la legislación de Costa Rica, se encuentra un problema bastante evidente, esto se da al momento de ver lo lentos que pueden ser los procesos judiciales. Producto de esto, los sujetos de derecho buscan maneras en las cuales se pueda realizar un proceso con la misma validez que un proceso judicial, solo que el mismo sea más expedito que el proceso judicial. Una de las opciones que existen, y de las cuales se puede dar un resultado muy parecido al que se da en un proceso judicial, es el proceso de arbitraje.

El arbitraje es definido dentro del proceso que las partes realizan al momento de que una de las partes contrae una obligación, y la otra parte un derecho. Es necesario que se defina el proceso de arbitraje dentro del contrato para que, en el momento en que tenga que ser utilizado, el mismo cambie la ejecución judicial por el arbitraje.

Al momento de que se habla de un proceso de arbitraje, se debe entender que la misma será tutelada por medio de la Ley RAC. Es necesario profundizar esto, ya que así se entenderá la cantidad de definiciones que da esta ley, así como una de las más importantes definiciones, que es precisamente la del laudo arbitral, la cual se profundizará más adelante.

Sumado a lo anterior, resalta la mención el señor Fernández Vega (2020) cuando dice que debido a “la saturación y lentitud de los procesos judiciales tradicionales, estos han fallado en cumplir con dicho principio. En consecuencia, se han creado nuevos mecanismos que solucionen los conflictos interpersonales de forma más expedita, para así garantizar este derecho constitucional.” (p.6) Es por esto que resulta necesario que se dé el uso de la cláusula arbitral dentro de un contrato.

Es cierto que la cláusula arbitral muchas veces no se utiliza por falta de conocimiento del mismo proceso, es por eso que en Costa Rica el mismo Poder judicial incita a que se haga uso de la misma, ya que es necesario que esta se dé para que realmente se dé un proceso de arbitraje. Es por lo mismo que resulta fundamental, y como refuerzo de esta tesis, que se le brinde un apoyo más grande a los procesos de arbitraje, pero para que esto suceda es necesario que se ejecuten de la forma adecuada los laudos arbitrales.

Como noveno trabajo, se valora el de Rapso Henríquez (2016), titulado *El reconocimiento y la ejecución en Costa Rica de los laudos arbitrales extranjeros que han sido anulados en el país sede del arbitraje* [Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho], de la Universidad de Costa Rica. Continuando un poco con respecto al proceso de arbitraje, y tomando en cuenta lo mencionado anteriormente, esta tesis va a reforzar la ejecución de los laudos arbitrales cuando son del extranjero. Por medio de esta tesis, se comprueba y se le da mayor importancia a lo que corresponde un laudo arbitral y cuál es su papel y su peso jurídico dentro y fuera de las barreras fronterizas de Costa Rica. Además, se hace mención de la relevancia que tiene la ejecución de un laudo arbitral, siendo que la misma se puede utilizar para hondar más profundo en el contexto de la ejecución de un laudo arbitral en relación con los demás acreedores.

Lo primordial es saber qué es un laudo arbitral, teniendo noción sobre qué es un proceso concursal, un proceso de arbitraje y una cláusula contractual de arbitraje. Una vez que se reconozcan esas definiciones, se puede realizar una definición de laudo arbitral para que, de esta manera, se tenga una coherencia entre dicha definición con los conceptos que ya fueron mencionados. El laudo se considera como una resolución que se da al finalizar un proceso de arbitraje. Este tendrá un carácter de ejecución inmediata, es por eso que tiene tanta importancia el laudo arbitral. El mismo se puede comparar o mejor aún igualar a una resolución judicial en firme. Esto se da posterior al momento en que las partes han pactado que se llevaría a cabo un proceso de arbitraje. Para ese entonces, ambas partes debían también estar conscientes de que la resolución que se daría al finalizar el proceso sería la que se ejecutaría.

Si tomamos en cuenta cuál es la importancia que tiene una tesis como la del Rapso Henríquez, la misma indica rescata la importancia que deberían tener los laudos arbitrales frente a cualquier situación. Asimismo, le da la relevancia correspondiente a los laudos que fueron ejecutados o dictados en Costa Rica, dándoles, no solo la importancia a estos, sino que también le da el carácter válido a aquellos laudos que fueron dados fuera de las fronteras. En síntesis, no importa dónde fuese dictado el laudo, siempre y cuando el mismo se encuentre debidamente dictado y resuelto por aquellos sujetos que tienen la tutela para hacerlo.

Uno de los factores importantes en cuanto el proceso de arbitraje internacional es con respecto a cómo se pueden hacer valer todas aquellas leyes o decretos tanto adentro como afuera del país. Ahora bien, a como es difícil el arbitraje internacional, el laudo arbitral lo es aún más. El mismo tiene un carácter de ejecución como bien lo menciona Rapso Henríquez (2016): “esta dificultad nace del hecho de que las mismas normativas internacionales que regulan la materia, han omitido explicar este concepto” (p. 32) Parte de la dificultad de hacer efectivo el laudo arbitral internacional, se debe a la falta de expresar u omitir esta definición, creando así incertidumbre en aquellos sujetos que desean utilizar el arbitraje.

Tal y como se mencionó anteriormente, en las tesis internacionales sí puede llegar a darse una nulidad por parte de un laudo arbitral, pero, así como se puede llegar a dar ese incumplimiento o esa nulidad, asimismo, el laudo arbitral, mientras esté vigente y tenga la fuerza de ley que le corresponde, debe ser ejecutado de manera inmediata, manteniendo una supremacía sobre los demás acreedores.

Como décimo trabajo a mencionar se encuentra el de Méndez Valle (2016), titulado: *El criterio de extensión de una cláusula arbitral a terceros no signatarios en el arbitraje internacional comercial* [Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho], de la Universidad de Costa Rica. Esta tesis brinda un enfoque importante en lo que se refiere al proceso arbitral, y es que no precisamente cuando se toca el tema del proceso arbitral no es definitivo que se vaya a utilizar el proceso arbitral, debido a que puede llegarse a dar la opción de que no se quiera ejecutar el acto arbitral, ya sea por alguna de las dos partes. Si se llegara a dar esto, es necesario que se lleve a cabo un proceso de ejecución, en donde se va a determinar si es necesario que se efectúe el proceso arbitral. Méndez Valle (2016) menciona lo siguiente con respecto al proceso de arbitraje “en ocasiones la inclusión de una cláusula arbitral no es sinónimo del consentimiento de arbitrar” (p.27).

Lo anterior hace referencia a lo que ya se ha planteado en esta investigación, contemplándolo desde un punto de vista diferente. Otro de los puntos a los que se refiere Méndez, es a la importancia y al valor de la cláusula arbitral. La misma no es sino un punto de partida para ejecutar un tipo de acto, igual como señala Méndez Valle (2016): “todavía es fundamental no únicamente probar la amplitud de la cláusula, pero su capacidad en el mundo jurídico a que se somete de poder extenderse a cualquier clase de disputa” (p.30). Esto es importante ya que la cláusula hace que se reconozca, no solo a un nivel nacional, sino a lo internacional, lo cual le brinda una importancia mayor a la cláusula arbitral.

En lo que respecta a las cláusulas arbitrales, la importancia implícita se encuentra en que debe existir un acuerdo entre ambas partes, las cuales deben de estar de acuerdo y sin realizar un acto que haga que la cláusula arbitral sea considerada ineficaz. Esto se da cuando el efecto que iba a tener el arbitraje no se hace, y ese efecto se pierda por completo.

## **Objetivos**

### **Objetivo general.**

Analizar el proceso de ejecución del laudo arbitral en relación con los demás acreedores en el proceso concursal a la luz de la nueva Ley Concursal.

### **Objetivos específicos.**

Explicar el proceso de ejecución del laudo arbitral a la luz de la nueva Ley Concursal.

Argumentar las razones por las que el laudo arbitral debe de ser ejecutado sin mayores variaciones que las estimadas en las cláusulas arbitrales o contractuales, o según su respectiva ley.

Recomendar la aplicación pertinente del laudo arbitral con respecto al proceso concursal en la nueva Ley Concursal.

### **Justificación**

Por medio de la presente investigación, se busca concientizar, a través de justificaciones, la verdadera importancia del estudio y la problemática central del tema en cuestión. El motivo de mayor importancia de esta investigación genera dos variantes distintas. Por un lado, se encuentra que, por medio de la presente, se va a lograr tener una referencia adecuada de cómo debe de ejecutarse un laudo arbitral dentro de un proceso concursal, generando a su vez la posibilidad de que aquellos sujetos de derecho ejecuten una cláusula arbitral dentro de los contratos, esto con una seguridad jurídica de que el laudo arbitral será ejecutado de la manera que corresponde dentro de los lineamientos jurídicos correctos.

Como segundo motivo de importancia de la presente investigación, se encuentra que se podrá generar, por medio de la misma, un panorama que va a buscar solucionar los problemas que genera la ley a través del mal uso del concurso de acreedores, haciendo, de esta manera, que la ley se vuelva más eficiente para aquellos sujetos que desean utilizarla o bien que deben utilizarla por las circunstancias que están atravesando.

Adicionado a lo anterior, y una vez dada a conocer la importancia que va a tener la presente investigación, es importante establecer la utilidad de la misma. Esta investigación busca resultar útil en un aspecto de uso y ejecución de las normas jurídicas costarricenses, resolviendo a su vez la insatisfacción y negatividad jurídica que existe al momento de que se mencionen los procesos de ejecución de arbitraje dentro de un proceso contractual, viendo esto desde la perspectiva de que el mismo debe ejecutarse en la vía concursal. Al resolver dicha disconformidad genera que, desde el punto de vista del Poder Ejecutivo, se tenga más disponibilidad y así se alivien de una manera eficiente las cargas de trabajo, las cuales exceden la disponibilidad que existe en la actualidad.

Además de lo que se mencionó con anterioridad, por medio de la presente investigación, se le da una luz a la Ley Concursal, en donde se pondrán ver aquellas situaciones que se están dando de una manera inadecuada, y que provocan que la ley no sea eficiente, además de que lleva a contradecir otras leyes, las cuales, ya con anterioridad, han definido ciertos factores, como lo puede

ser, en este caso, el laudo arbitral. Es por esto que, por medio de la presente, se podrán resolver esta clase de elementos que surgen al momento en que entra un concurso de acreedores.

Continuando con la línea de justificaciones y afirmaciones, las cuales le dan una relevancia a la presente investigación, no se debe dejar por fuera a qué sectores de la población se busca llegar por medio este estudio, y es que la misma va a tener una relevancia social. Considerando uno de los factores más importantes dentro de cualquier tipo de investigación, como lo es la relevancia social, esta investigación tiene un grado de importancia aún mayor del que se le considera, ya que este se dirige a beneficiar una gran cantidad de sujetos que se encuentran atribuidos bajo la figura del derecho. Estos sujetos pueden ser personas cualesquiera, las cuales fungen en un momento determinado un papel de acreedores dentro de una relación jurídica.

Los acreedores se verán beneficiados por medio de esta investigación, ya que estos pueden tener una seguridad jurídica al momento de realizar algún tipo contrato que deba de incluirse la cláusula arbitral, la cual es recíproca al laudo arbitral.

Además de los sujetos que se mencionaron, otro de los factores que se ve beneficiado por medio de esta investigación es todo el sector judicial, al mejorar la perspectiva del sujeto que desea realizar un laudo arbitral. Al mismo tiempo, esta mejora judicial daría como resultado que toda aquella ejecución que acaparaba y saturaba, de cierta forma, el Poder Judicial se vea ahora beneficiada con la inclusión y mejoría del proceso concursal desde el punto de vista del laudo arbitral.

Para finalizar, y sin restarle importancia a la misma, se va a considerar el aporte que la presente investigación tendrá para la ciencia, y es que se van a buscar soluciones coherentes en relación a todas aquellas situaciones que se encuentren frente a un proceso concursal de acreedores. Además de esto, procederá a que la ley busque o mejore soluciones referentes a este tipo de ejecuciones. Dichas ejecuciones pueden hacer mención del laudo arbitral dentro de un proceso arbitral, en el cual dicho laudo arbitral deberá de ser sometido a un proceso concursal de acreedores.

Además, se le dará mayor fuerza de ejecución a los procesos arbitrales, ya que los procesos arbitrales se ven afectados con mayor fuerza al momento de que se dan situaciones como las que se están planteando en esta investigación, por lo cual, por medio de la presente, se busca no solo mejorar la ley, sino que también se busca que se fortalezcan aquellas leyes que ya han tenido una trayectoria, y que tienen una verdad mayor de los hechos, fortaleciendo de esta manera la ejecución de los laudos como una figura jurídica la cual posee todo el peso de la ley para poder ser utilizado.

Es por lo anteriormente mencionado, que esta investigación ofrece un aporte tan significativo para la sociedad, y para la mejora de una ley que ya de por sí tiene una gran importancia. Por lo cual, esto se puede considerar como un aporte que beneficiaría a la ciencia del Derecho.

### **Proyecciones**

#### **Alcances.**

- Por medio de la presente investigación se buscará una solución a la ejecución de los laudos arbitrales.
- Ejecutar de manera correcta el laudo arbitral en el proceso concursal.
- Presentar una propuesta de soluciones al momento de realizar ejecuciones.
- Poner en contexto el laudo arbitral dentro de la ejecución de los concursos.
- Realizar un examen de cuál es la lista en la que se deberían de ejecutar los procesos desde la perspectiva de la Ley Concursal.

#### **Limitaciones.**

- Solo establecer cuál es la lista prioritaria en la que se deben de ejecutar los actos en la Ley Concursal.
- Delimitar el proceso arbitral hasta la ejecución del laudo arbitral.
- Cómo se da el proceso de ejecución en la nueva Ley Concursal con respecto a una cláusula arbitral.
- No se extenderá la presente investigación a ver otros aspectos de la ejecución que sean diferentes a los mencionados en la Ley Concursal.

## **CAPITULO II: MARCO TEÓRICO**

### **1. Inoculación de las leyes RAC y los procesos concursales en relación a las teorías establecidas.**

Como parte de la presente investigación, se va a buscar la manera de que las leyes RAC y los procesos concursales tengan una sincronización completa una frente a la otra, debido a que ambas van muy de la mano. Esto se da ya que es necesario que se ejecute la Ley RAC para que al mismo tiempo se lleve a cabo la ejecución de un proceso concursal, por lo tanto, es necesario que se lleve a cabo un proceso de relación alterna de conflictos para que se pueda aplicar de manera correcta la Ley Concursal.

Además de lo mencionado anteriormente, se profundiza mucho en las teorías que sobresalen de ambos temas, siendo de esta manera que se busca generar una necesidad de ambas teorías, para que, de esa forma, el marco jurídico legal pueda llevarse de la manera que corresponde, evitando así que se violenten los derechos de un sujeto que desee utilizar otros medios de resolución, para que, de esa manera, pueda llevarse a cabo un proceso concursal de la forma en que debería darse, tanto en forma como en el fondo del mismo.

El valor significativo que tienen los procesos de resolución alterna de conflictos en realidad tiene una mayor importancia cuando otra ley menciona la utilización de estos recursos. Este es el caso de la Ley Concursal, la cual, como parte de sus objetivos, y buscando mejorar en cuanto a esta clase de procesos, le indica a los sujetos de derecho, que desean utilizar o llevar a cabo un proceso, que existen otro tipo de acciones, como lo son las extrajudiciales, las cuales pueden ser tomadas en cuenta y gozan de una voluntad y fuerza jurídica suficiente para que mantengan en firme sus sentencias.

Es por esto que existe una correlación entre ambas, y es necesario que ambas sean vinculantes una con la otra.

#### **1.1 Teorías respecto a la resolución alterna de conflictos y su aplicabilidad en los concursos.**

Dando inicio en relación a lo que son los métodos de resolución alterna de conflictos, debe de considerarse que se tiene como uno de los medios el arbitraje. El mismo tiene un gran peso sobre este tema. El arbitraje no solo contempla una ejecución, sino que también conlleva un compromiso entre dos o más sujetos, los cuales buscan la manera de que se ejecute un proceso más expedito

que el que normalmente se lleva a cabo, siendo que este representa, no solo un método de resolver el conflicto, sino que el mismo tiene todo el peso de la ley para ser ejecutado al lado de una ejecución de un juez. La ejecución de un laudo arbitral posee todo el peso de la ley para ser ejecutado como tal.

Claro está que para que se dé una ejecución de un laudo arbitral, es necesario pasar por una serie de trámites, dentro de los que están la solicitud de arbitraje, el cual se da por ambas partes cuando se realiza el contrato. El mismo se encuentra conformado por un tribunal arbitral, el cual debe ser competente para realizar la función que se le va a encomendar, tal y como menciona Cárdenas (2019) “En principio la integración del tribunal corresponde a las partes. Ellas pueden ponerse de acuerdo en los nombres de los árbitros o pueden haber delegado a un tercero la designación total o parcial de los árbitros” (p.84).

Siendo de esta manera, se entiende que ambas partes tienen toda la disposición para designar quienes van a estar en dicho tribunal, lo cual ayuda a que ambas partes se sientan conformes con quienes van a dar un veredicto de lo que está entrando en conflicto. Una vez calificado y designado el tribunal, el mismo deberá de designar un presidente entre los miembros, y también un secretario. Asimismo, el mismo tribunal deberá de considerar si es realmente admisible la demanda que se está interponiendo ante dicho tribunal.

Una vez contemplados todos los requisitos que se disponen para que se dé un proceso de arbitraje, entra en esencia lo que realmente importa y para lo que tiene fin un proceso como lo es el arbitraje, y eso es el laudo. Para ello debe de definirse que es un laudo, según la Real Academia Española (2023), el laudo se define como “Decisión o fallo dictado por los árbitros o amigables compondores, que pone fin al procedimiento arbitral” (definición 1).

Es por esto que esa decisión tiene un carácter tan importante, ya que posee el peso de la ley, y la misma decisión se convierte en una sentencia, la cual deberá de ser respetada por las partes del proceso para que la misma pueda ser ejecutada de la manera en que corresponde, dentro del proceso que deba ser intervenido. El laudo debe de ejecutarse en el lugar en donde se llevó a cabo el proceso de arbitraje, esto según lo que indica la ley sobre la regulación alterna de conflictos y promoción de la paz social.

Otro de los puntos que se debe de tomar en cuenta antes de que se dicte el laudo arbitral, es que el mismo debe de darse por una mayoría de los votos del tribunal, según la Ley RAC (1998) “Artículo 57. Todo laudo o decisión del tribunal se dictará por mayoría de votos” (artículo 57).

Cuando, por cualquier razón, no se contare con mayoría de votos, entonces decidirá el presidente del tribunal arbitral con su doble voto. Incluso, se destaca la importancia de que se conozca o se defina el tribunal al momento de que se dicte un laudo, y el mismo quede en un empate entre los miembros del tribunal. El mismo se decidirá por medio del voto del presidente que como bien lo dice la ley, su voto tendrá una validez doble.

Considerando lo anteriormente mencionado, todo tiene relación. El laudo arbitral tiene una guía directa en lo que respecta a los procesos concursales, ya que dentro de los procesos concursales se encuentran la ejecución de los laudos. Aquí destaca que, a pesar de lo mencionado en relación a que los laudos poseen un carácter de ejecución directa de una sentencia, dentro de los procesos concursales, no parece que posea ese mismo carácter de sentencia frente a la nueva Ley Concursal. Dicho esto, existe la posibilidad de que, por medio de la ley anteriormente mencionada, se vea desmeritado su gran carácter de ejecución, desde el mismo punto de vista de la nueva Ley Concursal.

## **1.2 La historia de los procesos concursales.**

La historia de los procesos concursales de remontarse a la rama de la cual derivan, y es que, para que se dé un proceso concursal, se debe de establecer primero cómo el derecho comercial trajo a flote los procesos concursales.

Los procesos comerciales tienen una antigüedad lo suficientemente razonable, ya que, desde los tiempos antiguos, el hecho del comercio era un acto que se realizaba de una manera muy común, y esto se daba de esta manera porque los sujetos tenían una necesidad de realizar actos en los cuales intercambiaran ya sea objetos, bienes, alimento, entre otras cosas, por alguna otra prestación a cambio. Es así como el derecho comercial empezó a tener sus raíces, esto se da producto de que las personas necesitaban una base la cual procurara que sus derechos no fueran violentados al realizar algunos de estos actos de intercambio, o bien como se le conoce actualmente, actos de comercio.

Dentro del derecho comercial, se destaca que el mismo tuvo su origen en la antigua Roma. Si bien es cierto, el derecho comercial que se daba en aquel entonces era muy diferente al que se tiene actualmente, gracias a lo sucedido en aquel tiempo, se le abrió la posibilidad a futuras civilizaciones de que lograsen tomar ciertas leyes que se dieron en aquel entonces y ambientarlas a la actualidad, tal y como se hace en estos momentos con cada uno de los códigos que rigen.

Por otra parte, antes de que el Código Civil saliera a la luz, se le dio una promulgación al aquel entonces llamado Código de Carrillo o bien Código General. Este código fue la base de varios otros códigos que salieron posteriormente, y que son parte fundamental de las leyes que rigen en Costa Rica. El Código de Carrillo fue una de las piedras fundamental del derecho de Costa Rica. Dicho código puede llegar a ser conocido como la primera normativa, la cual se considera como codificada en la historia de Costa Rica, lo cual hizo que se diera un paso importante en lo que serían los siguientes códigos.

El Código de Carrillo se encontraba dividido en tres partes. La primera parte era la civil, la segunda parte era penal, y la tercera parte era procesal. La mayor parte de este código fue un transcrito de varias leyes bolivianas, para aquel entonces Bolivia contaba con una de las leyes de derecho civil de mejor fundamento en América, por lo que era normal que la mayoría de leyes o códigos que se fueran creando tuvieran una base de los que ya existían en Bolivia.

Una vez que se conoció el Código de Carrillo, el mismo, en su parte civil, fue literalmente una transcripción del código civil boliviano, aunque, como fue mencionado, el Código de Carrillo fue el primer documento hecho código en Costa Rica. El mismo tenía una estructura lo suficientemente buena para la época. El Código de Carrillo, en el contenido civil, contaba con un título preliminar y tres libros, los cuales a su vez contenían variables de derecho. En cuanto al Código General (1841) “Artículo 1. las leyes obligan en todo el Estado y serán ejecutadas en cada lugar en virtud de su solemne promulgación” (artículo 1). Es así como el Código General comenzaba a regir, señalando la obligatoriedad que el mismo iba a tener en el territorio de Costa Rica.

En el caso de Costa Rica, todo aquello que lleva una relación al derecho comercial, se encuentra estipulado en el Código de Comercio. Estos derechos tienen sus raíces en los actos estipulados del Código de Comercio, esto, aunque quienes lo ejecuten no sean precisamente comerciantes.

Por otra parte, existen los procesos concursales. Su historia se deriva de la necesidad que encontró el legislador de establecer parámetros dentro de los cuales se encontraban todos los procesos concursales, los cuales estaban relacionados plenamente con el Código de Comercio o bien con el Código Civil. Siendo de esta manera que se encontró la necesidad de que, por parte de aquellos que utilizaban esta figura, la misma fuera tomada con una importancia mayor de la que se estaba tomando.

Una vez abordado un poco de la historia, se puede dar paso a lo que es una de las ramas que desarrollaban los procesos concursales en Costa Rica. Este era el Código Civil, el cual tenía una jurisdicción lo suficientemente extensa para abarcar los temas como lo son los procesos concursales, era tanto así que los procesos concursales eran tutelados mediante la figura del derecho civil, esto antes de que la nueva ley empezara a regir como lo hizo actualmente.

Como bien se menciona, quien tenía la tutela de los concursos era el Código Civil, y aunque, si bien es cierto, existía una capacidad amplia respecto a este tema de los concursos, el Código Civil, aun así, se quedaba corto respecto a esto, y es claro que esto no era producto de una mala redacción por parte del legislador al momento de hacer referencia a los concursos, sino que, en aquel entonces, no se conocía lo extenso que podía ser. Era tanta la falta de conocimiento que se podía tener respecto a este tema que, aunque se tuviera un título que indicara y hablara respecto a los concursos como lo era el “TITULO VII, DE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR Y DEL CONCURSO DE ACREEDORES”, era muy poco probable que este título abarcara lo que realmente era un concurso de acreedores.

Dentro de lo que se debe de destacar en esto es que, si bien es cierto que el Código Civil no contenía todo lo necesario para lo que era el concurso de acreedores, esto era un inicio de lo que podía llegar a darse en un futuro como lo es hoy. Es por esto que hay que agradecer que el concurso de acreedores fuera conocido de esta manera. Antes de que fuera publicada esta ley, ya existían precedentes necesarios para darle un verdadero conocimiento a los sujetos de derecho de lo que podía realmente hacer una ley como la que se encuentra actualmente vigente, y que le da aun mayor rango de conocimiento del que ya existía.

### **1.3 Definición de los procesos concursales**

Antes de que se dé una definición de lo que son los procesos concursales, deben conocerse algunos de los requisitos que deben de existir para que se dé un proceso concursal, esto buscando la manera de definir de la forma correcta qué son los procesos concursales.

Dentro de los requisitos que deben estar para que se dé un proceso concursal, resalta la existencia de una obligación que le dará paso al proceso concursal. Otro de los requisitos que existen es que se necesita de un deudor y un acreedor, por lo tanto, es necesaria la existencia de una persona, la cual puede ser física o bien jurídica. Al existir un deudor, y para que se pueda llevar un proceso concursal, ese deudor debe encontrarse en una situación de insolvencia. Esta situación

puede ser actual o bien inminente, un estado de insolvencia se puede definir como el deudor que no pueda cumplir las obligaciones que le fueron estipuladas y las cuales pueden, por lo tanto, ser exigibles. Para que se determine un proceso insolvencia, este debe ser exigido por quien así lo alegue.

Si por alguna razón se llegara a dar esta situación, existirá una ley la cual velará por que se le dé la protección necesaria a quien así lo requiera, al existir un caso como este, y de esta manera, poder cumplir con la mayor cantidad de deudas que se tenían, procurando que no se viole ninguno de los derechos de los acreedores, por lo que no se actuará de forma arbitraria ante ninguno de ellos.

Una vez que se dio un panorama amplio de lo que son los requisitos, y teniendo conocimiento de quiénes y cuáles son los requisitos para que se dé un proceso concursal, se puede dar una mejor definición y contar con una mayor cantidad de información de la que ya se conocía antes de saber dichos requisitos.

Es por esto que la definición que puede ser considerada como la más adecuada, y que abarque todos los puntos que se requiere, es la siguiente: Se deben definir los procesos concursales como aquellos en los cuales una persona, la cual puede ser física o jurídica, no puede pagar sus deudas, por lo que, producto de esto, entra en un estado de insolvencia. Ahora bien, una vez que este sujeto queda en un estado de insolvencia, se realiza este proceso para negociar entre los acreedores y el deudor.

#### **1.4 Principios de los procesos concursales y sus definiciones.**

En lo que respecta a los principios de los procesos concursales, tal y como ha ocurrido con otras reformas actuales, esta ley empieza con la definición de los principios, así como de los materiales que rigen en el derecho concursal, siendo que estos principios serán la base de lo que será regulado. Los que quedan por fuera de estos principios estarán enumerados en el artículo 3 de la Ley Concursal.

Es por esto que se le da la importancia que debe de tener a cada uno de los principios, ya que estos van a determinar, de una u otra forma, cuáles son las bases que la Ley Concursal va a tener. Es por esto que cada uno de los principios debía tener una conceptualización correcta, esto para no incurrir en ningún error de desconocimiento, siendo que los principios fueren claros y que mejoraran el proceso concursal.

Los principios le darán un sentido a cada uno de los siguientes artículos, siendo que cada artículo posterior a estos tendrá como referencia los principios. Dichos principios al mismo tiempo serán parte del proceso concursal, así como también serán parte de la declaratoria y ejecuciones que se deban dar.

#### **1.4.1 Principio de igualdad y de acreedores**

Un parámetro fundamental en cuanto a los procesos concursales es la igualdad que debe de existir en este proceso. En esta clase de procesos no se puede caer en la desigualdad entre aquellos que son iguales ante una causa común. Esto es conocido como *par condito creditorum*, lo cual significa que debe de existir una igualdad entre los acreedores. Esta igualdad de la que se menciona debe de entenderse desde varios criterios “tanto en lo que se refiere a la distribución de los gastos, las perdidas, como también al pago proporcional de sus créditos” (Artavia y Artavia, 2022, p.1).

Una vez que se determinaron algunos de los criterios de igualdad de los que se hablan, se sabe que el *par condito creditorum* es una de las reglas fundamentales del derecho concursal, así como bien se había mencionado anteriormente.

Si bien es cierto que el principio de igualdad está expresamente reglamentado, existen varios casos de excepción a esta igualdad de la que se viene mencionado. Como bien se menciona en el artículo 3.1, salvo las disposiciones especiales que establezca la ley como parte de esas disposiciones de las que se mencionan en el artículo 13.6:

Cuando se pretenda el salvamento de una empresa o de la crisis patrimonial del deudor, el concursado podrá formular propuestas generales o diferenciadas, siempre que favorezcan a los fines del concurso. Cuando efectúe propuestas diferenciadas, justificará con criterios objetivos las agrupaciones y categorías de acreedores para los cuales las formule. El tribunal, cuando estime que las categorías no se encuentran debidamente justificadas, aplicará lo dispuesto para la solicitud defectuosa de concurso, puntualizando las razones por las cuales no son admisibles y prevendrá la corrección (Ley N° 9957 del 1 de diciembre de 2021, artículo 13.6).

Es aquí donde se hace la distinción de la igualdad de la que se menciona en este primer principio, y que el artículo 13 hace una mención acerca de formular propuestas generales o diferenciadas, siendo de esta manera que existiría una desigualdad, pero al mismo tiempo haciendo referencia al primer reglón del artículo 3.1, el cual se refiere a las disposiciones especiales.

Se debe de hacer una mención a que el artículo 13.6, menciona que, aunque las propuestas puedan ser diferenciadas para los acreedores, siempre deberá de existir una justificación con criterios validados, siendo de esta manera que no se vean violentados los derechos de los acreedores, además de que estas propuestas deberán siempre favorecer las necesidades del concurso. Claro está que, antes de que estas propuestas sean determinadas por completo, el tribunal deberá de realizarles una revisión para que, de esta manera, las propuestas estén debidamente justificadas y sean las aptas para el concurso.

La igualdad de la que se menciona en estos principios sí va a existir, pero se da por medio de familias o categorías, las cuales son mencionadas en el artículo 34.1. Esta ley hace mención al privilegio que van a tener unos sobre otros, e incluso muestra una lista de estos, los cuales son: créditos con privilegio especial, créditos con privilegio general, créditos comunes, créditos subordinados. Esto hace que la misma ley tenga una desigualdad, siendo el primer principio el debilitado. Según esto, con respecto a la veracidad de los principios o al menos de este primero, según lo que se menciona, no deberían de existir las desigualdades ni siquiera en los grupos en los que se mencionan. Esto provoca, se quiera o no, una desigualdad de acreedores. Es claro que, aunque si bien es cierto que estos principios son las bases de una ley, los mismos no se encuentran exentos de alguna que otra excepción.

Otra de las excepciones que se dan, aunque si bien es cierto, no es del todo una excepción total a este principio, es aquella que se encuentra enumerada en el artículo 18, la cual menciona lo siguiente:

Los procesos judiciales de conocimiento o arbitrales, no cobratorios, incoados antes de la declaratoria de concurso, continuarán ante los tribunales que conocen de ellos hasta su conclusión en firme.

Los procesos alimentarios y laborales establecidos contra el concursado, que se encuentren en fase de conocimiento, continuarán hasta el acaecimiento de sentencia firme (Ley No° 9957 del 1 de diciembre de 2021, artículo 18.1).

Se hace mención a esto, porque un proceso no puede ser interrumpido, siempre y cuando, se hable de procesos no cobratorios. En este tipo de casos no existe una desigualdad del todo. Si bien es cierto, aquellos que ya hubiesen iniciado el proceso no se les podrá detener en cuanto a los términos que sean considerados cobratorios, los mismos deberán de ingresar al proceso concursal que se está llevando a cabo.

### 1.4.2 Principio de la universalidad objetiva

Este principio, enumerado en el artículo 3.2, dice “El concurso afecta la totalidad de los activos legalmente embargables del concursado, con las exclusiones que establece la ley” (Ley No° 9957 del 1 de diciembre de 2021, artículo 3.2). En cuanto a esto, se debe primero definir qué o cuáles son aquellos objetos, bienes o patrimonio que son considerados como un activo. La RAE (2023) dice que son:

Conjunto de bienes de cualquier tipo, sean físicos o desmaterializados, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, así como los documentos legales o instrumentos de cualquier forma, incluyendo la electrónica, que evidencien la titularidad o la participación en tales bienes, incluyendo, sin que la enumeración sea limitativa, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendos u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos.” (Real Academia Española, 2023, definición 1).

Una vez definido qué es un activo, se puede determinar cuáles de todos esos activos que existen en el patrimonio del sujeto deudor pueden ser afectados por el concurso y cuáles, tal y como en el caso del primer principio, son excluidos del mismo o bien no son embargables, siendo que al no ser embargables no puedan ser tomados en cuenta dentro del concurso que se desea ejecutar.

En el caso de este principio se puede tomar la conocida denominación que el patrimonio del deudor es prenda común de todos los acreedores. En el caso de este principio y como bien fue mencionado anteriormente, el patrimonio de la persona es la que va a pagar por las deudas del sujeto, siendo que esto se encuentra regulado en el artículo 981 del Código Civil: “Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas”. (Código Civil, 1 de enero de 1887).

De la misma manera en la que el Código Civil da a conocer que el patrimonio de una persona es el que va a responder por sus deudas, el artículo 984 del Código Civil muestra una lista del patrimonio que no puede ser embargado, por lo que no pueden perseguirse por ningún acreedor, siempre y cuando, como bien es mencionado, no se encuentren comprometidos por ningún tipo de prenda, y siempre que el contrato prendario se encuentre debidamente inscrito. Aparte de las prendas, no pueden ser embargados aquellos que son objeto de remate o hipoteca que fueran

debidamente notificados, siempre y cuando esta notificación fuera antes de que se declarase el concurso.

Una vez que fueron determinados cuáles son los activos que pueden o no ser embargables, se puede entrar en el concurso. Se sabe entonces en cuáles de los activos se puede ejercer la fuerza sobre ellos, además de esto, al conocer cuáles son dichos activos, se puede realizar la liquidación de los mismos de una manera objetiva, siempre que se respeten los criterios que antes fueron mencionados en el principio anterior.

### **1.4.3 Principio de universalidad subjetiva**

El artículo 3.3 de la Ley Concursal menciona que:

Todos los acreedores de obligaciones dinerarias del concursado, cualquiera que sea su naturaleza, nacionalidad o domicilio, quedarán comprendidos en la masa pasiva del concurso, sometidos al régimen de esta ley y deberán ejercer sus derechos de crédito en el proceso concursal, sin perjuicio de las normas legales que permitan ejercerlos fuera de él” (Ley No° 9957 del 1 de diciembre de 2021)

Este principio dictamina que todos aquellos acreedores que tengan una obligación dineraria sobre el concursado, deberán de someterse a dicho concurso, siendo de esta manera que no podrán realizar la ejecución de un nuevo proceso concursal, sino que deberán de exigir sus derechos en el proceso concursal que se encuentre abierto en el momento, esto una vez que el proceso concursal sea declarado abierto o admitido el concurso.

Si bien es cierto que esto afecta a todos los acreedores reales, no perdiendo así su privilegio, siempre quedarán excluidos de estos aquellos que, en el caso en concreto, ya se les hubiere conferido fecha señalada para el remate, se ordenara la venta o liquidación por otros medios distintos al remate, antes de la solicitud o demanda del curso, o también cuando se tratase de créditos laborales o alimenticios.

Como bien lo indica el artículo 3.3, las obligaciones que se tomarán en cuenta en estos principios son todas aquellas que se consideren dinerarias, siendo de esta manera que se excluyen aquellas que no son dinerarias que, como bien fue mencionado, pueden tener procesos pendientes contra el mismo sujeto concursado. De igual forma, no se verán afectados por el concurso, esto se da por motivo de que no comprenden una masa pasiva en cuanto a las obligaciones dinerarias. Una vez que se determinó todo lo que fue mencionado, se puede considerar lo que realmente va a

abarcar un principio de universalidad subjetiva, y se cuentan con las bases correctas para tener conocimiento del mismo.

#### **1.4.4 Principio de impulso oficial.**

El principio de impulso oficial hace referencia a que, si bien es cierto el proceso debe de iniciar a petición de parte, también, al mismo tiempo, los órganos judiciales tendrán la plena responsabilidad de impulsar el proceso. Esto se dará hasta que el proceso se dé por concluido, siendo que, al existir este impulso, se busque una protección efectiva de los derechos de los sujetos, siendo el acreedor, deudor y todos aquellos interesados del proceso. En este impulso que se da por parte de los órganos judiciales, el juez deberá de buscar todas las medidas necesarias para que el proceso cumpla con su cometido, o en este tipo de casos que se logre dar la conclusión del mismo.

Ahora se debe de considerar que este principio tiene una importancia bastante considerada, y es que al existir ese impulso de oficio, el proceso no va a poder detenerse, dándole, por consecuencia, la importancia supra citada. Por tanto, siempre existirá una efectiva actuación de que se va a buscar lo mejor para aquellos sujetos que se encuentran involucrados dentro del proceso concursal.

De igual manera, el mismo legislador busca que el proceso continúe, y es por eso que en el artículo 57 del Código Procesal Civil indica que “no procede la caducidad: 3. En los procesos universales y no contenciosos” (Código Procesal Civil, 8 de octubre del 2018), lo cual da una visión de que toda la legislación tiene el mismo objetivo, y es que el proceso no se termine sino hasta que el mismo cumpla con la sentencia que debe ser emitida.

#### **1.4.5 Principio de interés público y social.**

Continuando con lo que respecta a este principio, la ley hace referencia a que, si dentro del concurso se determina que existe un interés que no solo les pertenece a los sujetos que están involucrados dentro del proceso, sino que el interés del concurso es un interés público o social, tanto la Procuraduría General de la República como la Defensoría de los Habitantes podrán intervenir cuando así lo consideren y bajo las suposiciones que se están mencionado.

Si bien es cierto que existe la intervención de ambas instituciones, estas no están obligadas a actuar de forma separada al interés de los demás sujetos, sino que deberán de ser invocadas por aquellos sujetos a los que consideren que se les están siendo afectados de alguna manera por el

concurso, además de que el mismo tribunal deberá informarles a dichas instituciones sobre la existencia del concurso y la necesidad que se tiene para que las mismas actúen en el proceso concursal que se está dando en ese momento.

#### **1.4.6 Principio de conservación de la empresa.**

El principio de conservación no solo busca la conservación de la empresa, sino que tiene como objetivos preservar y salvar la empresa, siendo que nuestra economía depende de las actividades económicas productivas de las pequeñas y medianas empresas, el legislador en busca de crear lo más conveniente para la productividad del país, otorga este principio, protegiendo de alguna manera las pymes. Es necesario que exista la importancia correspondiente a este tema, ya que las pymes representan un grupo importante dentro del comercio nacional. Se sabe que este tipo de empresas representan a aquellas personas que desean participar de una manera menorista en el comercio nacional.

Aunque no parezca que la ley pueda ser flexible en cuanto al pago de las obligaciones, este es uno de los puntos que sobresalen en dicha ley, y es que da la posibilidad de que, considerando que este es un proceso moderno, las partes puedan optar por buscar una manera clara de cómo solventar la necesidad de pago que existe dentro de las obligaciones. Este proceso se da de forma armoniosa entre el acreedor y el deudor. El objetivo primordial del acreedor es que se le realice el pago de la obligación de la cual se había convenido a efectuar, esto genera a su vez que se tenga una protección tanto para el acreedor como para el deudor, siendo de esta manera que ninguno de los dos vea afectado su derecho frente al otro.

#### **1.4.7 Derechos fundamentales del concursado y sus representantes.**

Los derechos fundamentales de cada uno de los concursados no serán afectados de ninguna manera. Por lo tanto, todos aquellos negocios que se den por parte del concursado no se verán afectados por el concurso que se está llevando a cabo. Es por esto que ni los negocios personales ni aquellos de índole patrimonial, los cuales involucren cualquier tipo de activo que se encuentre fuera del concurso, no se verá afectado por el mismo, siendo de esta manera que los derechos fundamentales del concursado no serán violentados de ninguna forma. Siguiendo con lo anterior, se indica: “En la solución de situaciones concursales, siguiendo criterios de proporcionalidad y

razonabilidad, se procurará de manera armónica y equilibrada”. (Ley No° 9957 del 1 de diciembre de 2021).

En cuanto a este criterio se refiere, y continuando con los derechos fundamentales del concursado, toda aquella propuesta que se tenga por parte del acreedor deberá ser lo más racional posible, para que de esta manera pueda ser del alcance del deudor de ser posible.

La proporcionalidad y razonabilidad se abordan en la siguiente mención: “el litigante y el juez deben examinar si, con base en esos elementos: hechos, pruebas, fundamento y pretensión hay responsabilidad o proporcionalidad con las propuestas que se formulen, o si, por el contrario, se consideran abusivas y desproporcionadas, como en las propuestas de acuerdos judiciales y extrajudiciales” (Artavia y Artavia, 2022, p.12). Esto se da por medio de la búsqueda de que ambos, tanto el acreedor como el deudor, no se vean afectados en un proceso como lo puede ser el concursal, además de esto, las pymes serán resguardadas en cuanto se den este tipo de parámetros dentro del concurso, y no se podrán afectar de una manera desproporcionada con respecto a sus derechos fundamentales.

Una vez que se determina esto, se debe de conocer cuándo una medida puede ser desproporcionada o cuándo no lo es. Esto se puede resumir de una manera sencilla, y es que existe una desproporcionalidad cuando las cosas se ven afectadas más de lo que ya se encontraban, impidiendo así, en otras palabras, que las cosas no sean más complicadas de lo que ya estaban.

#### **1.4.8 Cooperación y buena fe.**

La cooperación y la buena fe se deberán de considerar dentro de la modernidad que destaca en esta clase de concursos. Aquí se encuentra la comparecencia de parte del deudor, y es que el artículo menciona que el deudor deberá de comparecer cuántas veces le sea necesario. De esta manera, colaborando con todo el proceso, se debe mencionar que esta obligación no solo incurre en el deudor, que es la parte central del concurso, sino que incluye a todos aquellos sujetos necesarios para que se dé el concurso, así como todos aquellos que se encuentran de una u otra manera involucrados en el mismo, siempre y cuando, se estén desempeñando en el mismo puesto dentro del lapso de los dos años.

Con respecto a qué se le puede considerar buena fe, se tiene que tomar como base que esto se refiere a la buena intención que tiene un sujeto sobre una determinada acción, ya sea con respecto

a un tema al que se le vean afectados sus derechos, o bien se le estén violentando los derechos a otros productos.

Esta buena fe deriva de todo aquello que se ajusta a las buenas conductas dentro de una sociedad, y es que esta buena fe y cooperación van de la mano con la mejora que tiene este proceso, y ayuda a que los mismos tengan una mejoría mucho mayor que la que tienen otro tipo de procesos. Otro de los aspectos importantes de la buena fe procesal es que en la buena y sana teoría esto hace que de cierta forma se prohíban todos aquellos fraudes o abusos que se pueden dar dentro del proceso concursal.

#### **1.4.9 Flexibilidad concursal.**

Este principio es muy claro con una sola cosa, y es que, como bien lo indica el legislador, en el momento que exista esta flexibilidad, el tribunal podrá actuar de oficio, permitiendo una mejoría considerable en cuanto a la forma de ejecutar un proceso. Si bien es cierto que la búsqueda del legislador se centra en que exista una estructura clara y dirigida a un orden dentro del proceso concursal, esto a su vez no exime de que pueda existir una flexibilidad, siempre que esta sea en razón de mejora del proceso y no en su contra.

Si se ve desde un punto de vista de flexibilidad, esta le da un carácter mucho menos formal del que existe cuando no se da esta flexibilidad por parte del legislador. Esto no significa que se dejen los formalismos ni mucho menos, sino que no se da un formalismo excesivo, lo cual a su vez lo que produce es que el proceso pierda su rapidez, y que a su vez se vuelva más rígido, siendo de esta manera que el proceso se vuelva más tedioso y más lento al momento de ejecutarse. Dicha flexibilidad debe de entenderse siempre que la misma se vaya a ejercer dentro de los parámetros legales y las normas correspondientes, para que no se pierda el orden de las cosas.

Se puede determinar que flexibilidad va consecuentemente a conducir a un camino de la simplicidad procesal, tal y como lo menciona Artavia y Artavia (2022): “dos únicos modelos de procesos concursales con reglas y plazos unificados, para que cualquier tipo de deudor concursado, lo que elimina la multiplicidad de 5 procedimientos existentes para la normativa preexistente” (p.21). Esto quiere decir que, de existir un proceso amplio lleno de ramificaciones, el mismo se simplificaría realizando, de esta manera, un proceso menos complejo y menos lleno de ramas, reduciéndolas a simplemente dos de las cuales se derivan todas las que existían.

Estos son algunos de los principios que van a ser la base de todas las decisiones que se tomen dentro de un proceso como lo es el proceso concursal. De todos estos principios, se puede dar una idea de lo que realmente busca el legislador al momento de realizar esta ley, siendo que la misma plenamente busca, de una manera muy amplia, que esta ley sea considerada moderna, y que pueda ser lo suficientemente amplia para abarcar todas las ramas que aquí le competen. Siempre y cuando, la misma no pierda lo que una normativa busca, y es precisamente la ejecución de las obligaciones en su debido orden, sin afectar de una u otra manera ni a los deudores ni a los acreedores. Es por esto que esta ley tiene un sinfín de buenas ejecuciones, sin embargo, la misma no dispone de cómo deben de ejecutarse otros procesos dentro de sus procesos.

### **1.5 La trayectoria de los procesos de arbitraje a través de la historia**

Para abordar este tema, primero se debe determinar cuál es la principal función de un proceso de arbitraje, y es que es necesario conocer esto, ya que de ahí se puede dar una idea sobre cuál fue su comienzo, y porqué los sujetos de derecho vieron la necesidad de que se creara este proceso. La resolución alterna de conflictos nace de la necesidad que tiene los sujetos de derechos de resolver los conflictos de una forma más concreta, en la cual, ellos mismos, iban a definir cuáles eran los parámetros que iban a tutelar esa resolución. Además de esto, la resolución alterna de conflictos tiene el objeto de no saturar aún más los juzgados de nuestro país, siendo de esta manera que el proceso sea aún mejor y más expedito del que se puede dar en los mismos tribunales.

La historia de la resolución alterna de conflictos se remonta al fin de la Segunda Guerra Mundial, como bien menciona Santana (2010):

Después de la Segunda Guerra Mundial las relaciones comerciales aumentan considerablemente en el mundo, desembocando en lo que hoy día se denominan los bloques económicos producto de la era globalizada, resultando así, que los Sistemas tradicionales de administración de justicia lleguen a ser completamente ineficientes, por lentos y por la cantidad de trámites requeridos. (Santana, 2010, párr. 1).

Santana además indica que ese fue el comienzo de la resolución alterna de conflictos. Es por esto que, una vez que se dan esta clase de problemas dentro de una sociedad, surge la necesidad de implementar métodos de resolución alterna de conflictos. Estos mostraban una eficiencia y dinamismo mayor del que se tenía por parte de los entes gubernamentales. Es claro que la ineficacia por parte de los entes gubernamentales no solo es producto de su decadencia con forma a cómo

van a avanzando las demás situaciones cotidianas, sino que también es producto del crecimiento de la población que a su vez crean una mayor cantidad de conflictos.

Una vez que son conocidos algunos de los métodos de resolución alterna de conflictos, uno de los métodos más utilizados dentro de dichos procesos es el arbitraje. Conjuntamente con los métodos de resolución alterna de conflictos, los procesos de arbitraje se remontan a la antigüedad, en donde dos sujetos tenían un contrato entre sí, el cual, en caso de disolución de los mismos, optarían por traer a un tercero, el cual, de una manera objetiva, valoraría los aspectos que se estaban dando dentro de la relación entre ambos sujetos. Esta decisión de que un tercero fuera el que tomara la decisión ya había sido estipulada dentro del contrato respectivo, además de esto, se sabía de antemano que la decisión que fuera tomada iba a tener un carácter de ejecución inmediata, tal cual como si la misma fuera dictada por un juez. A esta decisión se le conoció como un laudo arbitral.

Como parte de la historia de los procesos arbitrales, y por ende de los laudos arbitrales, es necesario que se conozca uno de las mayores influencias en este sentido, el cual es la convención de Nueva York de 1958, donde se evidencia la gran importancia y valor que tienen los laudos arbitrales, en el sentido de poseer un peso no solo de laudo, sino de ejecución inmediata, lo cual es uno de los puntos a resaltar de los laudos.

En cuanto a la convención, esta indicaba que los laudos no solo iban a ser reconocidos en el país en donde se dieron a conocer, sino que todos aquellos países que conformaran dicha convención iban a reconocer los laudos que fueran dictados en los diferentes países asociados. Por ello, el laudo arbitral tiene un peso no solo nacional, sino que incluso es tanto su valor que tiene un valor internacional. Esto queda plasmado en la siguiente cita: “La Convención se aplica a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pida su reconocimiento y ejecución” (Convención Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las sentencias Arbitrales y Extranjeras, 1958, p.1). De esta manera, se continúa profundizando en la verdadera importancia de un proceso arbitral, así como de la ejecución de su laudo, precisamente de la manera en que debería de ser, siendo la misma de un carácter de ejecución inmediata.

La historia y sus antecedentes respecto al RAC se remontan a una época antigua, casi de la mano con la existencia de los seres humanos, los cuales tienden a tender conflictos. Ante esta situación, se buscan medios o maneras para que no se vean violentados los derechos de unos ni los derechos de otros. Si bien es cierto que, en épocas anteriores, quizá no se conocía como resolución alterna de conflictos, sí existían formas en las cuales resolvían sus problemas de manera externa.

Todo lo que fue mencionado es la trayectoria que tiene la resolución alterna de conflictos en el mundo, pero, introduciendo en esto a Costa Rica, esta nación es un caso especial. La mayoría de los países de América Latina que implementaron este tipo de métodos fueron a través de empresas privadas que los dieron a conocer. De allí se impulsó su utilización. En Costa Rica sucedió un acontecimiento distinto, el cual a su vez fue curioso. En Costa Rica no fue la empresa privada la que impulsó el uso de estos métodos, sino que fue el propio Poder Judicial, producto del alto congestionamiento de los juzgados, además de la mucha ineficiencia que existe en los mismos.

Menciona Arias (2001) “Este proyecto de Modernización, incluía un componente sobre Resolución Alternativa de Conflictos, que posteriormente se convirtió en el Programa RAC. El objetivo de este programa consistió en dar a conocer y promover los mecanismos RAC en Costa Rica” (p.71). Como es evidente, parte de este componente de resolución alterna de conflictos, fue la incorporación de métodos RAC. Además, parte de esta incorporación, y como un método más del RAC, fue el arbitraje, el cual trajo consigo una multitud de beneficios para aquellos sujetos de derechos que deseaban una manera más sencilla de poder resolver los conflictos que existían.

Se debe de reconocer que, aunque esta serie de métodos fueron implementados, los mismos no tuvieron la suficiente fuerza que se deseaba. Producto de esto, el congestionamiento y la mala ejecución de los procesos en la vía judicial seguía aumentando, convirtiéndose en un significativo problema para aquellos que deseaban una solución lo suficientemente eficaz como jurídica. Además, se debe de reconocer la mala gestión por parte los entes gubernamentales en lo que respecta a surtir a los ciudadanos con una buena enseñanza en el uso de los métodos RAC. Si esto hubiese ocurrido adecuadamente, los ciudadanos tendrían una confianza mayor sobre esta clase de procesos, y la utilización de los mismos sería mayor de la que ya existe. De esta manera, los procesos serían mejor, más rápidas y eficaces, pero esto se tiene que dar por medio de la enseñanza que se brinda a los ciudadanos.

Una de las mejoras que se tuvieron con respecto a este método de resolución de conflictos, fue con respecto a la necesidad de tener una negociación pacífica y de la importancia que la misma tiene. Esto hizo que, conforme a cómo avanzaba la historia, los sujetos de derecho buscaran llegar a acuerdos de la manera que mejor les convenía a ambas partes, y en donde no se vieran violentados ninguno de sus derechos con respecto al del otro, siempre y cuando, toda obligación que se diera fuera recompensada de la manera justa y en la que fuera establecida antes de realizar el acto entre ambas partes.

Con respecto al arbitraje, si bien es cierto que una de las partes se verá de una u otra manera afectada debido a que se considerará la parte que fue sometida, esto tiene un tema muy particular y positivo, y es que, como ambas partes pactaron en realizar la resolución, ambas estaban y siguen estando conscientes de lo que va a suceder, así como la cantidad de direcciones que se pueden abrir ante un proceso como lo es el arbitraje.

En la actualidad, en cuanto a este tipo de procesos corresponde, recae una importancia mayor en aquellas instituciones que se ven enfocadas la mayor parte de su tiempo en resolver este tipo de situaciones por medio del arbitraje. Como bien lo indica Santana (2010) “Hoy día los arbitrajes que generan más confianza son los institucionales y los de derecho, pues las personas sienten más seguridad al ser respaldados por una institución y por un cuerpo normativo” (p.13).

Esto tiene una cierta cantidad de razón, y es que, toda una institución, de cierta manera, da un respaldo mayor, y da más confianza a quienes desean actuar bajo dicha figura. Asimismo, al ser una institución, se puede ver que la misma tiene una trayectoria, y quizás ha actuado ante otro tipo de procesos, los cuales podían ser similares al que se está ejecutando.

Todo esto hace referencia a la trayectoria, no solo del arbitraje, sino de todos los métodos de resolución alterna de conflictos que, como se pudo evidenciar, surgen como producto de la necesidad de dos o más persona de resolver un problema de una manera más sencilla, rápida y eficaz, sin perder la ejecución y eficacia de una resolución o un laudo. Es por esto que, durante la historia, se dieron y se buscaron métodos que facilitaran esto, y es por esto que surgió dicha necesidad. La historia básicamente buscó cómo ayudar a los sujetos de derecho que querían tener procesos más rápidos y de mejor ejecución, en donde ambas partes estuvieran de acuerdo en llevar este proceso de ser necesario.

## **1.6 Definición del proceso de arbitraje**

El proceso de arbitraje se extrae de los procesos de resolución de conflictos, y este se podría considerar como uno de los procesos de resolución de conflictos más utilizados para la solución de problemas. El proceso de arbitraje tiene como fin buscar resolver el conflicto que existe entre dos partes. Lo más importante del arbitraje es que su ejecución y su laudo tiene un carácter como si el mismo fuera declarado por un tribunal, siendo que se pueda ejecutar de la manera correcta y bajo las bases fundamentales, sin verse afectado ningún otro derecho.

Tal y como una de las instituciones más importantes lo menciona, el proceso de arbitraje se puede definir de la siguiente manera: “El arbitraje es un mecanismo de resolución alterna de conflictos, mediante el cual las partes eligen voluntariamente someter sus controversias a uno o varios árbitros, cuya decisión final -laudo arbitral- será ejecutable y vinculante, surtiendo los mismos efectos que una sentencia judicial” (Cámara de Comercio de Costa Rica, s.f., párr. 5).

Uno de los temas que se deben tomar en consideración en un proceso de arbitraje, y lo cual hace más fiable y ejecutable el mismo, es que debe existir una voluntariedad para poder llevar a cabo este tipo de procesos, siendo de esta forma que debe existir un acuerdo previo entre las partes para que se pueda ejecutar el proceso de arbitraje. De esta manera, los sujetos que se van a someter a este proceso ya tenían un conocimiento previo de que, en caso de existir la necesidad de cancelar el contrato o llegar a un fin concreto, se utilizaría la vía del proceso de arbitraje.

Esta misma teoría la indica también la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s.f.):

El arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales (párr. 2).

Otro de los temas importantes es que, al ser un proceso privado, este puede llegar a resultar más cómodo desde el punto de vista jurídico y de entendimiento para todos aquellos que se encuentran involucrados en el proceso. Además de esto, uno de los temas que mayor relevancia tiene es la celeridad que los mismos poseen. El tribunal arbitral puede enfocarse casi al cien por ciento en el proceso que se está ejecutando en el momento.

Para darle lugar a los procesos de arbitraje, el mismo debía existir previamente. Esto debe existir, y es necesario que exista una cláusula arbitral dentro del contrato para que se dé un proceso de arbitraje. Además, como se mencionó, ambas partes debieron de haber acordado que se diera el proceso de arbitraje. Esto también es uno de los diferenciadores con respecto de la mediación, ya que en esta, una de las partes puede retirarse unilateralmente, a diferencia de lo que se da en un proceso de arbitraje que, al ya haber convenido en esto, debe de ser ejecutado de esta manera.

Para que se dé un proceso de arbitraje, se ocupan varios requisitos, dentro de los cuales está: que deben existir dos sujetos los cuales consensuaron a llevar a cabo este proceso y, además de

esto, debe existir un objetivo por el cual se está llevando a cabo el proceso de arbitraje. Asimismo, debe existir un tribunal arbitral, el cual será el que va definir cuál será el resultado del proceso de arbitraje. El resultado que otorgue ese tribunal se le conoce como un laudo arbitral. Se sabe que los sujetos que le dan paso al laudo arbitral pueden ser personas físicas o jurídicas, además de que el tribunal arbitral puede ser unipersonal o bien colegiado. Asimismo, se debe de tomar en consideración qué es el laudo arbitral y su función.

De la forma más genérica y sencilla que existe, se puede tomar la definición de laudo arbitral como lo indica la RAE (2023):

Decisión, normalmente escrita, adoptada tras un procedimiento contradictorio por uno o varios terceros denominados árbitros, para solventar, definitiva e irrevocablemente, mediante la aplicación de la técnica jurídica según su leal saber y entender, un conflicto sobre un asunto disponible que enfrenta a dos o más personas, las cuales habían acordado, previa y voluntariamente, someterse a aquella mediante un contrato o cláusula de compromiso (Real Academia Española, 2023, definición 2).

Desde este punto de vista, el laudo arbitral es la decisión que se toma luego de que se lleve a cabo un proceso de arbitraje, la importancia que tiene un laudo arbitral es su peso frente a la ley, y esta tiene un carácter de ejecución inmediata.

Otro de los conceptos o definiciones que se pueden dar con respecto al tema del laudo arbitral, es que lo que busca el árbitro por medio del laudo es plasmar la justicia efectuada en el proceso a través de los laudos que se puedan dar. Otra de las definiciones que se le puede dar es a siguiente “Desde el punto de vista procesal se puede definir el laudo arbitral como el ato de carácter jurisdiccional mediante el cual el árbitro dicta su decisión para las partes y que resuelve el conflicto a él presentado con carácter vinculante, esto es con carácter de cosa juzgada” (CIJUL, s.f., p.5).

Esta definición va más de la mano con un concepto totalmente normativo, el cual da, como punto a resaltar, la importancia del laudo arbitral como cosa juzgada. En este tema se puede determinar la misma importancia que tiene el laudo arbitral dentro de la jurisdicción en Costa Rica. Con respecto a la llamada cosa juzgada, Jiménez (s.f.) lo define como:

Por cosa juzgada entendemos la cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales esto es una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que

precisamente porque han constituido objeto de un juicio lógico se llama juzgada (Jiménez, s.f., párr. 5).

En la anterior definición, se toma como cosa juzgada a aquellas situaciones que han tenido un lugar en un juicio y que las mismas provocaron que se diera un resultado concreto.

Además de que, como es mencionado, se toma por cosa juzgada a aquellas situaciones derivadas de los órganos jurisdiccionales, por lo que se puede tomar en consideración que el laudo tiene la misma fuerza que aquellas situaciones que fueron determinadas por un órgano jurisdiccional, dando de esta manera mayor relevancia a los laudos arbitrales. Si se toman en cuenta como cosa juzgada, los mismos tiene una relevancia importante en la jurisdicción de Costa Rica.

### **1.7 La cláusula arbitral.**

Muy de la mano con la definición del proceso de arbitraje, y siendo este parte del mismo, se encuentra la cláusula arbitral, la cual, tal y como está bien lo dice, va enfocada propiamente al proceso de arbitraje, del cual ya se tiene una amplia idea sobre cómo se lleva a cabo. La cláusula arbitral se puede definir de una manera muy coloquial, esto para darle un poco de sentido a aquellos que necesitan un término menos jurídico, y es que la cláusula arbitral se puede ver como un determinado punto dentro de un contrato, el cual va a determinar qué se va a utilizar el proceso de arbitraje, siempre y cuando sea necesaria dicha intervención.

Por otra parte, un término más jurídico y que incluso proviene de nuestra legislación es la siguiente “Disposición que, en un contrato laboral, avisa que las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria para solucionar o resolver un eventual conflicto, exclusivamente, en sede arbitral” (Diccionario del Poder Judicial, 2020, definición 1). Esto hace referencia plenamente a que ambas partes conocen que van a alejarse de un proceso ordinario, y que ambas partes están de acuerdo en que, en caso de que sea necesaria la intervención del proceso por haberse roto alguna de las cláusulas, ambas partes buscarán el proceso de arbitraje para resolver su conflicto.

Otra de las definiciones que se le dan a la cláusula arbitral es la que Casasola (1990) indica: “Definimos la cláusula compromisoria como: el acuerdo de voluntades agregado a otro contrato, en virtud del cual dos o más partes se obligan en confirmar a decisión arbitral, aquellas eventuales disputas que pudieran surgir en el futuro, con motivo del contrato principal que las vincula” (p.22).

Como parte de lo que bien se menciona, esta decisión se basa en una teoría muy relevante, y es la confianza que ambas partes van a tener en el proceso, el cual se va a realizar por un método

que quizá era un poco menos conocido de lo que pudo llegar a ser en este momento (2023). Conforme va avanzando la sociedad, son más aquellas empresas las cuales prefieren que en sus contratos se dé una cláusula arbitral.

Al ejecutarse una cláusula arbitral dentro de un contrato entre dos partes, ambas están renunciando expresamente a la necesidad de que se utilice la jurisdicción de los tribunales, es por esto que entra en ejecución el tribunal arbitral o bien la ejecución de solo un árbitro. La cláusula arbitral se puede ver como un accesorio del proceso de arbitraje. Dicho accesorio es el más importante para que se dé un proceso de arbitraje. Esto se da porque es necesario que exista una cláusula arbitral previa para que ambas partes puedan apersonarse ante un proceso de arbitraje. Es por esto que la cláusula arbitral es considerada como el accesorio más importante que le da inicio al proceso de arbitraje.

Otra de las variantes que tiene la cláusula arbitral es que ambas partes deben de estar de acuerdo en llevar este proceso. Como bien se indica, esta se encuentra estipulada de ante mano, por tanto, es necesario que exista una aprobación por parte previa de las partes. Si bien es cierto que la cláusula arbitral tendrá una forma libre de realizarla, cada contrato es diferente al otro, por lo que es necesario que la misma se encuentre redactada de manera que se pueda ejecutar al momento de que esta sea requerida

Como parte de esta cláusula, existen varios elementos que son necesarios que se den, y que al final de cuentas engloban un poco lo que se viene mencionando. Estos elementos necesarios para que se dé la cláusula arbitral son: voluntad, forma y causa justa. Si bien es cierto que existen otros elementos que se deben de dar para que se lleve a cabo esta cláusula, estos tres elementos son muy relevantes para la ejecución adecuada del mismo, por consiguiente, es necesario que se detalle un poco cada una de ellas con el fin de tener una mejor perspectiva de este tema.

### **1.7.1 Voluntad.**

La voluntad se puede entender como el querer realizar una acción de forma consiente y sin necesidad de que un tercero se involucre, exista un error, dolo, intimidación o violencia que a su vez afecte dicha decisión. Dicha acción a su vez es el consentimiento que puede llegar a dar un sujeto con respecto a una determinada acción o, en este caso, la ejecución de la cláusula arbitral, y a su vez el proceso de arbitraje.

Como parte fundamental de un proceso como lo es el de arbitraje, además de todos los otros contratos que la ley indica, el consentimiento es una base fundamental del mismo, de no ser parte de un contrato, el mismo no debería de poder llegarse a dar. Esto se daría porque no existe un consentimiento, ya sea por desconfianza u otra acción, esto por alguna de las partes. Es por esto que existe una necesidad básica de que la voluntad impere en estos contratos.

### **1.7.2 La Forma**

La forma es el medio expreso por el cual se va a determinar y llevar a cabo dicha cláusula. Se debe de constar de forma escrita, esto para evitar cualquier vicio de nulidad que se pueda presentar en un futuro, y para resguardar los derechos de los sujetos que se quieren someter a dicho proceso. Es de conocidos saber que el hecho de que se encuentre plasmado en una escritura le da una validez a considerar. En cuanto a un proceso de arbitraje, el hecho de que se encuentre escrito le da una mayor veracidad.

Si bien es cierto el hecho de que se encuentre escrito no es la única forma de que se dé un proceso de estos, esto ayuda a que el mismo pueda ser ejecutado de la forma correcta. Al no existir esto en un escrito, podría llegar de cierta forma a complicar un poco el proceso que se quiere ejecutar, dando incluso como resultado la nulidad del acto, producto de que no existan las suficientes pruebas para que se ejecute de la manera correcta.

### **1.7.3 La causa Justa**

La causa justa es la acción final que se debe ejecutar producto de una obligación. Dicha causa, al igual que se ha venido mencionando con los otros elementos, debe encontrarse debidamente estipulada para que se pueda ejecutar de la forma correcta. Esta manifestación debe encontrarse expresa o tácita dentro del contrato, como bien su nombre lo menciona, asimismo, esta causa debe encontrarse bajo los supuestos que no afecten la buena moral ni las buenas costumbres dentro de una sociedad, siendo que, si no reúne dichos requisitos, la misma no puede tomarse en cuenta, y a su vez deberá de considerarse como ilícita, lo cual a su vez hará inválida toda acción posterior a su conocimiento.

Continuando con este supuesto de la causa justa, se debe procurar un equilibrio entre las partes cuando se refiere a contratos bilaterales. Ambas partes deberán tener una causa justa, y a su vez, dichas causas involucrarían una causa en común. La causa justa deberá hacer igualdad de

condiciones entre las partes, si se llegara a dar un desequilibrio, ya que no se encontraría frente a una causa justa, lo cual a su vez afectaría todo, dejando sin razón de ejecución la misma.

Otros de los requisitos que se deben dar para una cláusula arbitral, y partiendo de que todos los contratos lo necesitan, se encuentra el sujeto y el objeto, estos a su vez derivan otros aspectos necesarios a llevarse a cabo.

#### **1.7.4 Sujeto**

Con respecto al sujeto, se debe determinar siempre que este se encuentre habilitado para realizar el acto. Siempre que la ley así lo determine, este podrá realizar su función de sujeto. El estar habilitado para realizar el acto, a su vez, se transforma en la capacidad de actuar que tienen los sujetos, cosa que es necesaria dentro de los contratos, capacidad de actuar, legitimación, titularidad y capacidad de arbitro.

La capacidad de actuar que tiene un sujeto se puede definir como el compromiso que puede llegar a tener una persona, la cual goza de las facultades de poder actuar de forma consciente de los actos que está realizando. Esta capacidad de actuar es uno de los puntos que son infaltables para que se pueda dar una cláusula. Además, se debe tomar en consideración que estos aspectos que se mencionan van de la mano con lo establecido en el Código Civil, el cual da una panorámica de los requisitos que se deben presentar para que se ejecuten las obligaciones.

Por otra parte, está la legitimación, la cual se puede definir como la facultad que va a tener un sujeto para actuar en un determinado acto, siendo que a este se le vean afectados sus derechos de forma directa o indirecta, tomando en consideración la cláusula arbitral que es lo que aquí se está refiriendo. Es necesario que dentro de la legitimación que va a tener el sujeto, este pueda disponer plenamente de sus bienes o derechos. Al no tener una disposición total de los mismos, estos no podrán ser utilizados, y esto a su vez provocará que el acto sea nulo.

Luego se encuentra la titularidad. Como bien se viene mostrando, todos estos elementos vienen muy de la mano unos de otros. Cada uno de ellos le da más sentido al otro con respecto a su forma de uso. Este tema se enfoca en cuál es la posición que tiene el sujeto sobre los bienes que podrán ser utilizados para que se encuentren dentro del contrato. Esta capacidad jurídica va de la mano con aquellos sujetos que pueden hacer uso de sus bienes debido a que los mismos les pertenecen.

Por último, dentro de este apartado de los sujetos, está la capacidad del árbitro. Con respecto a esto, si bien es cierto que no va totalmente de la mano con la cláusula, sí tienen su importancia dentro de la ejecución del acuerdo arbitral. En cuanto a este apartado, este se puede ver desde la perspectiva que se tiene con respecto a un futuro, y es que se puede, sin hacerlo ineficaz, hacer una elección previa de los árbitros, siendo que, desde la cláusula arbitral, se haga la elección de cuál es la conformación del árbitro o los árbitros que podrán ejecutar dicho proceso.

### **1.7.5 Objeto**

El objeto se ve desde el punto de vista meramente genérico. Todo acto que se está llevando dentro del proceso va a tener como punto central dicho objeto, siendo que el mismo sea siempre necesario, por lo que todo va a partir del punto del objeto. Una decisión muy acertada que se puede dar del objeto dentro de una cláusula arbitral, son las controversias que se van a dar dentro del proceso. Al igual que con el sujeto, el objeto tiene igual sus elementos, licitud, posibilidad, determinación y patrimonialidad.

La licitud se refiere a las actividades que se encuentran en el marco jurídico, las cuales no se encuentran prohibidas y, por lo tanto, pueden ser llevadas a cabo sin ninguna interrupción. Lo interesante de esto es que es necesario que no solo no estén prohibidas por la ley, sino que también es necesario que no estén prohibidas por la moral o las buenas costumbres establecidas dentro de una sociedad.

También hay que tomar en cuenta la legitimación. Dentro de un proceso como este, hay ciertas obligaciones que vienen a ser inderogables, esto por la misma convención de los particulares o bien por alguna aplicación de una ley extranjera, siendo que las mismas se pueden considerar como aquellas que tienen una mínima moral, por lo que no pueden ser ejecutadas.

La posibilidad es aquel objeto el cual puede ser ejecutado, este objeto puede ser material o simplemente abstracto, pero debe de existir la posibilidad de hacer uso del mismo. Si este objeto no puede ser utilizado o bien ser objeto de posibilidad, acarrearía de una sola vez la nulidad absoluta del acto o bien no se le puede ni siquiera dar plazo al mismo. La cláusula arbitral debe ser un contrato en el cual se ven dos partes obligadas a realizar actos entre sí, por ello, es necesario que los objetos se encuentren intactos, y es necesario que se pueda contar con disponibilidad en cada uno de ellos, así como en todos los bienes que van a ser parte del proceso.

En lo que respecta a determinación, este debe ser tangible o debe establecerse, o si bien este no puede ser tangible o determinado, al momento de que se lleva a cabo el contrato, que este pueda ser determinado en un futuro, sin afectar esto a ninguna de las partes. Esta determinación del objeto se podrá ejecutar una vez que surjan las controversias del acto. Al igual que en los otros elementos, al no existir una determinación del objeto, este a su vez va a dar como resultado la ineficacia del acuerdo entre las partes.

La patrimonialidad, al entenderse el termino patrimonio, representa aquellos bienes que puedan ser determinados por un valor exigible, es decir, aquellos que tengan un precio. El Código Civil hace referencia a esto en el artículo 630: “Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible, o no esté determinado ni pueda determinarse” (Código Civil, 1 de enero de 1887).

Es por esto que la obligación de patrimonio que se está dando en garantía debe ser ejecutable en un valor, al igual que los otros elementos, y como bien se menciona en dicho artículo, la falta de un valor exigido provocara a su vez que el negocio que se quiera dar sea absolutamente nulo. Si bien es cierto que es difícil de determinar cuál es el valor de un determinado objeto, es necesario que este sea establecido una vez que se realice el acto jurídico, y desde el momento en que se plasme el contrato, ya que todos aquellos objetos que serán parte del contrato tendrán el valor que ambas partes hayan determinado.

### **1.8 El laudo arbitral y su aplicabilidad**

Continuando sobre las mismas ramas que se han venido mencionando, y como uno de los puntos que son de mayor relevancia dentro de un proceso como el arbitraje es el laudo arbitral, este culmina con una serie de pasos que se llevaron a cabo dentro de un proceso de arbitraje. Dicha culminación se da por medio del laudo arbitral, el cual da como resultado una resolución dictada por un árbitro o bien un tribunal arbitral. En cuanto al laudo, la misma Ley RAC indica cuál es el contenido que este debe poseer para que sea ejecutado: “El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora” (Ley No° 7727 del 14 de enero de 1998).

Como bien lo indica el legislador, el laudo deberá dictarse por escrito, y aún más importante, este será definitivo, dándole entonces a su vez un carácter de ejecución definitiva, el cual debe

obedecerse una vez este sea dictado. Además de esto, este será inapelable con sus excepciones. Asimismo, en el momento en que se dictará el laudo arbitral, este, a su vez, generará cosa juzgada, y se deberá cumplir sin demora. Otro de los elementos a resaltar es que debe ser ejecutado sin demora, es decir, que al momento de que este se dictase, se deberá buscar la manera de que se ejecute lo más pronto posible.

Otra de las definiciones que se puede encontrar con respecto al tema del laudo arbitral es “al igual que el juez, dentro de la suya-, es plasmar la justicia a través de sus laudos. La justicia es la ciencia de la verdad, y el Derecho es el vehículo por medio del cual el árbitro la traslada hasta los terrenos de la práctica” (Cijul, s.f., p.5). Esto quiere decir que si esta ejecución se ve desde un punto de vista extrajudicial, como lo es la misma, será igual o paralela a como si este acto se llevara a cabo dentro de un tribunal. Ambos sujetos, juez y árbitro, buscan meramente establecer la verdad de los hechos, además de que, la verdad real de los hechos sea ejecutada tal y como corresponde.

Otro concepto que se puede dar del laudo es “Desde el punto de vista procesal se puede definir el laudo como el acto de carácter jurisdiccional mediante el cual el árbitro dicta su decisión para las partes y que resuelve el conflicto a él presentado con carácter vinculante, esto es con carácter de cosa juzgada” (Cijul, s.f., p.5).

Siguiendo con el tema del laudo arbitral, una vez que este se dictase, se dirán las razones o las motivaciones del porqué se dio dicha resolución. Esto solo cambiaría cuando las partes así lo determinaran. De igual manera, debe existir una motivación, por lo que todos los laudos arbitrales deberán ser motivados. Posterior a esto, se recogerán las firmas de aquellos que dieron el resolver del asunto, claro está que esto, a su vez, tiene una serie de excepciones. Posteriormente, se dará publicidad al laudo para que se conozca el resultado del mismo, siempre y cuando las partes no hayan convenido cosa contraria a esto.

## **2. La ejecución de los diferentes concursos de acreedores y la ejecución del laudo arbitral en ellos.**

Continuando con lo que se refiere al concurso de acreedores, en Costa Rica se buscó la forma de solucionar estos problemas derivados de las quiebras y los concursos que se generaban producto de los mismos. Es por esto que el legislador buscó la manera de que, por medio de una ley, se resolvieran estos problemas sin afectar de ninguna manera ni al deudor ni al acreedor, sino que más bien se buscara un bien común entre ellos. De esta manera, entra en vigencia la Ley

Concursal. Además, en un supuesto en el cual ambas partes así lo requieran y lo consideren oportuno, podrán optar por una acción extrajudicial, esto para facilitar el proceso y se pueda resolver con mayor rapidez. Claro que esto se ve desde el punto de vista que ambas partes, dentro de un contrato, decidieran ejecutar una causa como esta.

Como bien se acaba de mencionar, esta nueva ley viene no solo a resguardar el proceso de quiebras y los procesos concursales, sino que viene a reforzar y a proteger a las personas y a las empresas cuando estas se encuentren frente a un proceso concursal.

## **2.1 Los privilegios de los diferentes acreedores frente a la nueva Ley Concursal**

La Ley Concursal es una normativa que viene a modernizar y mejorar todo el sistema concursal, esto por medio de una serie de reglas que son un equilibrio justo entre los derechos de los acreedores y los derechos de los deudores. Por medio de esta ley se busca mejorar los tiempos de espera de las resoluciones, simplificar tramites, y en algunas ocasiones, mejorar los costos para aquellos sujetos que deseen ejecutarlo por la vía judicial. Otro de los elementos nuevos que genera una modernización clara de esta ley es que ahora incorpora los procesos de resolución alterna de conflictos en materia concursal.

Dicha ley fue firmada el 14 de abril del 2021 y entró en vigencia el 1 de diciembre del 2021. El objetivo primordial de esta ley es facilitar los procesos a los que los sujetos se someten en los procesos de quiebras. Esta ley también viene producto de que luego de una difícil situación del COVID-19, el país buscaba la manera de levantarse. Muchas pequeñas empresas se vieron afectadas por todo lo ocurrido, es por esto que también dicha ley vendría a apoyarlos de cierta forma. Claro está sin eliminar del todo las responsabilidades que las empresas tendrían frente a los diversos acreedores, pero al mismo tiempo sin dejarlos en una situación complicada.

Otra de las ventajas que trajo consigo esta ley son “El establecimiento de un único proceso concursal para todo tipo de deudores privados, el cual elimina procesos civiles de insolvencia, de administración y reorganización con intervención judicial, de convenio preventivo y de quiebra” (Comunicado de Presidencia de la Republica de Costa Rica, 2021, párr. 7). Al entrar en vigencia esta ley, todo lo que son procesos concursales estaría dispuesto en la misma, eliminando de esta manera todos los demás procesos civiles de insolvencia.

Una vez que fue publicada la Ley Concursal, la misma también menciona en el artículo 72 que “Las referencias normativas a los procesos de quiebra, insolvencia y concurso de acreedores,

contenidas en preceptos no derogados ni modificados expresamente por esta ley, se interpretarán y aplicarán en relación con la fase de liquidación del concurso regulado por esta ley, atendiendo fundamentalmente a su finalidad.” (Ley No° 9957 del 1 de diciembre de 2021). Esto a su vez expresa que los procesos concursales aún se encuentran un poco dispersos en otras leyes, claro que menos de lo que estaban antes.

Esta ley es un combinado de elementos, la misma no solo se enfoca en proteger a las pymes o aquellos sujetos de derecho que tienen un ámbito de aplicación menor, sino que también viene a apoyar a todas las empresas y a la inversión privada mediante regulaciones que sean más simples, que tenga una mejor celeridad, y que existan otro tipo de medios para poder ejecutar las acciones de ser necesarias. Bien lo menciona la exministra de Economía, Victoria Hernández: “la ley concursal es un ejemplo de una regulación integral, moderna, pensada desde la realidad de sus usuarios, la cual robustece la administración de justicia y confirma que en el Estado podemos hacer las cosas diferentes, de forma mucho más ágil y sencilla” (Comunicado de Presidencia de la Republica de Costa Rica, 2021, párr. 10). Por tanto, se hace énfasis a que esta ley existe para lograr una mayor agilidad en la realización de los procesos, además de hacerlos más sencillos de usar.

Siguiendo con la importancia de la Ley Concursal, la cual ha sido de gran ayuda para aquellos que se ven envueltos en un proceso como el de la quiebra, los mismos medios le dan la relevancia a esta nueva ley. En el 2021, una vez que se efectúa la entrada en vigencia de la presente ley, según una investigación de La Nación (2021), se menciona que “La trascendencia se comprende mejor si se toma en cuenta la existencia de 486 procesos concursales pendientes de resolución en los tribunales del país y la presentación de 222 casos de personas y empresas con dificultades para hacer frente a sus obligaciones y seguir operando” (párr. 3).

Esto podría ayudar en lo que respecta a tomar una referencia en número de cuántos son los procesos concursales que se llevan a cabo, y cuántos son los pendientes de ejecutarse. Es por esto que, con la entrada en vigencia de la Ley Concursal, se espera una mejoría razonable en esta clase de procesos, principalmente por todas las mejoras que esta ley incluye, siendo una de estas mejorías la inclusión de los procesos de resolución alterna de conflictos. De esta manera se puede liberar el espacio dentro de los juzgados. Asimismo, aquellas personas que determinen que es bien considerado utilizar dichos métodos, pueden tener una resolución igual de importante y con la veracidad jurídica que las ejecuciones que emiten los propios juzgados.

Al entrar en vigencia la Ley Concursal, todos aquellos procesos que eran parte el proceso concursal fueron simplificados en una sola rama que son los procesos concursales. El proceso concursal se puede ver desde dos etapas, y es que, aunque se piense que el proceso concursal lo único que busca es la liquidación de una empresa y sus bienes, o bien lo mejor para el acreedor, esto resulta ser incorrecto, y esto se puede determinar al conocer las dos etapas que son: etapa de salvamento y etapa de liquidación.

Dichas etapas no pueden ocurrir al mismo tiempo, y no siempre estas se pueden dar dentro del proceso concursal. Esto se puede entender mejor si lo vemos desde la perspectiva de que si en un proceso concursal existe la posibilidad de salvar la empresa, y de esta forma lograr los objetivos que esta tiene y salir adelante con las deudas que pueda tener, no va a ser necesario que se someta al proceso de liquidación. Por otra parte, la etapa de liquidación va directamente al punto de la liquidación, y esta se da cuando se determina que la empresa no puede ser salvada, y se decide de una sola vez someterla al proceso de liquidación.

Cuando se refieren a los acreedores, estos son aquellos a los cuales se les debe una obligación que fue pactada entre las partes. También la definición de acreedores es “Persona que tiene derecho a pedir el cumplimiento de una deuda u obligación.” (Diccionario del poder judicial, 2020, definición 1). Este, por lo tanto, es a quien se le debe pagar una obligación la cual fue contraída contra su persona. Por otra parte, el concurso de acreedores se puede definir como “Juicio universal y procedimiento de ejecución que se promueve contra el deudor que carece de los recursos suficientes para pagar lo debido a cada uno de sus acreedores, con el fin de organizar el pago al mayor número de estos” (Diccionario del Poder Judicial, 2020, definición 1). Este proceso puede ser voluntario o necesario, siendo que este es voluntario cuando es el mismo deudor el que promueve el proceso y está listo para dar la masa de sus bienes, y por otra parte es necesario cuando son los acreedores los que someten al deudor al proceso concursal.

Definido esto, si bien es cierto que pueden existir uno o más acreedores, se deberá de distinguir entre clases de acreedores que existen. Estos son los siguientes: acreedores con privilegio especial, acreedores con privilegio general, acreedores comunes y acreedores subordinados, acreedores de la masa.

### **2.1.1 Acreedores con privilegio especial.**

Estos son aquellos que tienen un derecho de preferencia sobre los otros acreedores en cuanto al pago de sus créditos. la Ley Concursal dice que son créditos de privilegio especial:

Los acreedores de créditos con privilegio especial tendrán un derecho preferente para el pago de sus créditos, con el producto de la enajenación de los bienes sobre los cuales recae el privilegio, salvo que por ley se disponga otro criterio de prelación para casos especiales. Podrán renunciar a su garantía total o parcialmente (Ley No° 9957 del 1 de diciembre de 2021).

En síntesis, pueden ser casi considerados como los más importantes, tienen un privilegio sobre todos los demás, dándoles un carácter de importancia mayor frente a los demás.

Los acreedores con privilegio especial se enumeran en una lista. Dicha lista y los créditos que son considerados de esa manera son: hipotecas, prendas, fideicomisos de garantía, garantías mobiliarias, derecho de retención, bienes gananciales y los demás que disponga la ley en supuestos especiales, como lo son el artículo 33 del Código de Trabajo que dice “Las indemnizaciones previstas en los artículos 28, 29 y 31 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no.” (Código de trabajo, 29 de agosto de 1943). Esto indica que los trabajadores, en caso de que se realice un concurso o una liquidación u otro proceso similar a estos, van a gozar de tener el privilegio especial, esto en los casos que tengan relación con los procesos laborales.

En lo que se refiere a los acreedores con privilegio especial, estos tienen un factor importante, y es que los mismos sí pueden seguir devengando intereses a sus créditos, la garantía que tienen se llega a ejecutar, y puede llegar a alcanzar para pagarles tanto el capital como sus intereses. En caso de que lo ejecutado no dé la suma correspondiente a ambos valores, solo será pagado el capital del mismo, y los intereses hasta donde alcance, y no se pueden cobrar más intereses. Como toda norma, existen excepciones a esta regla, si al final de realizar la liquidación existe un resultado en el cual sobró dinero, los acreedores con intereses tienen una segunda oportunidad para solicitar que los mismos sean pagados.

Un caso determinado es cuando uno o varios bienes se encuentran en garantía de diferentes créditos. En este caso, va a existir una confrontación de leyes, y es aquí donde la misma ley queda a deber. Esta indica que al ocurrir un caso como este, se deriva, y se utilizará la ley sustantiva correspondiente. Otro de los temas de relevancia es que, dentro de los mismos créditos con

privilegio especial, van a existir variantes sobre cuál debe de ser ejecutado con prioridad, tal y como sucede con los créditos grabados como hipotecas y prendas, sobre los otros que se encuentran garantizados con hipotecas y prendas de igual manera.

### **2.1.2 Acreedores con privilegio general.**

Los créditos o los acreedores con privilegio general se encuentran de segundos en la pirámide de créditos, por debajo de los acreedores de privilegio especial, pero por encima de los comunes y subordinados. Estos acreedores tienen el derecho del reconocimiento de la totalidad del patrimonio del concursado, sin afectar a los de privilegio especial. Ahora, al igual que los de privilegio especial, son considerados con privilegio general los siguientes: Alimentarios, laborales, daños a la salud o la vida que no cubran los seguros, y los demás que se dispongan. A diferencia de los créditos de privilegio especial, cuando existan diversos acreedores dentro de una misma categoría de créditos de privilegio general, entre ellos sí van a regir los principios de igualdad concursal. Además, siempre en estos casos se tomará el orden tal y como fue mencionado, siendo que los más importantes son el alimentario y los laborales.

Con respecto a los acreedores alimenticios y laborales, debe conocerse que ambos serán pagados en forma de sus derechos dinerarios. La forma de pago para dichos acreedores será de forma inmediata, una vez que así pueda ser efectuada. Además, la Ley Concursal menciona que, a pesar de existir un asunto alimenticio en cuanto que el núcleo familiar cuente con los ingresos para satisfacer dicha necesidad o si bien por otra parte exista una ayuda por parte de otro familiar o tercero, el mismo no procederá en el derecho de percibir alimentos.

### **2.1.3 Acreedores de créditos comunes.**

Son considerados como créditos comunes aquellos que se encuentran por debajo de los créditos de privilegio especial y los de privilegio general, pero por encima de los créditos de privilegio subordinado, esto como la definición más básica que se le puede dar a esta clase de créditos. A este tipo de créditos se les conoce con el nombre de quirógrafos. En esta clase, se introducen aquellos que cuentan con deudas dinerarias, las cuales fueron preexistentes a la declaratoria del concurso. Haciendo contraparte a los créditos de privilegio especial, aquí están todos aquellos que no poseen una garantía real que cuente con un privilegio especial o general.

#### **2.1.4 Créditos subordinados**

Como última categoría de los créditos que se encuentran y son tutelados por la Ley Concursal, se encuentran los créditos subordinados. Dicha subsecuencia de los créditos no se encontraba en la antigua legislación, por lo que es una de las innovaciones que cuenta la Ley Concursal. Son créditos subordinados aquellos que, posterior a ser cubiertos todos los demás créditos, y si se cuenta aún con recursos y la posibilidad de hacerlo, serán pagados.

Los créditos subordinados dentro de las juntas tendrán una participación variada. Podrá participar, pero los mismos no tendrán derecho al voto, por lo que se consideran que estos tienen voz, pero no voto. Como es lógico que suceda, los créditos subordinados son casi imposible que sean pagados. Lo común es que el concurso pueda solamente justificar a los acreedores especiales y a los generales en ocasiones.

Pueden ser considerados como créditos subordinados aquellos a los que el acreedor asigne dicho título, y aquellos sujetos que se encuentran relacionados de forma estrecha con el concursado.

### **2.2 El proceso concursal en relación a la nueva Ley Concursal**

El proceso concursal se debe entender como el procedimiento jurídico con el cual se busca, no solo satisfacer las necesidades de los acreedores, sino que el deudor pueda reorganizarse y sacar adelante la empresa. Esto sucede cuando la empresa es considerada insolvente, por lo que el legislador busca que se ponga en orden con los acreedores y pueda continuar de alguna forma. Esta ley lo que busca es determinar soluciones que sean útiles para los encuentros patrimoniales entre deudores y acreedores. Dichos deudores deberán encontrarse impedidos de realizar los cumplimientos que los llevaron a conocerse con el nombre de deudor. Aunque si bien es cierto que en Costa Rica los procesos concursales sí se encontraban tutelados, no existía una sola norma que los englobara en su totalidad, y no solo eso, sino que abarcara como corresponde el verdadero proceso concursal, cosa que vino a solventar la Ley Concursal.

Los procesos concursales pueden ser interpuestos por el deudor, en cuyo caso, podrá ser declarado como un concurso voluntario. Es el mismo deudor quien busca satisfacer las necesidades de los acreedores, y es el mismo deudor quien es el que conoce mejor su situación financiera, y si bien es cierto se encuentra tutelado, no es lo que sucede con mayor avance. Por otra parte, el concurso también puede ser presentado por un acreedor en cuyo caso podrá denominarse como necesario, y es que los acreedores, al ver que existe una falta de pago de las obligaciones que

los deudores habían contraído, buscan la forma de que se les puedan solventar. Dicha solicitud deberá de ser justificada con pruebas para que así se declare como abierto o iniciado el proceso.

En el presupuesto del proceso concursal, en donde va a dar inicio este proceso, se debe de entender al pasivo patrimonial, donde una persona es insuficiente, no solo a una relación en particular, sino que entonces da inicio e impacta a todo el pasivo, entendiéndose que las relaciones particulares de las que se hace mención, se pueden entender como una garantía hipotecaria, por ejemplo, en la cual podría ser simplemente ejecutada sin afectar a los demás acreedores.

Debe tomarse en cuenta una situación que sucede en los procesos concursales, y es que, a pesar de que pareciera ser un proceso que se da y ya está, el mismo también lleva un proceso para que se termine de dictar la insolvencia. Y es que, para que se dé la insolvencia, deben pasar una serie de factores, los cuales ya van dando aviso de lo que está por suceder. Es por esto que el proceso concursal, al mismo tiempo, posee un proceso anterior en el cual, por las situaciones que está viviendo, el concursado empieza a dejar de realizar pagos y de atender a las otras obligaciones que posee, llegando al punto en donde no puede solventar las necesidades de todos sus acreedores, por lo que se declara como insolvente.

Claro está, existen ocasiones en las cuales no precisamente se pasa por ese proceso y se declare que se encuentra en quiebra o como insolvente. Estas pueden ser situaciones que se salgan de las manos de un pronto a otro, así como esto puede suceder, también existe la posibilidad de que en el proceso que se está dando de insolvencia venga una situación determinada que frene dicho proceso y que, al mismo tiempo, ayude al sujeto a salir de un proceso inminente de insolvencia. Si fuera el supuesto que se da esa determinación, se daría por concluido el proceso concursal, pero esta situación no es muy común que suceda, por no decir que es casi inexistente.

El proceso concursal será efectuado por cualquier sujeto de derecho privado, excluyendo de estos, por su naturaleza jurídica, a los sujetos de derecho público. Deberá de entenderse como sujeto de derecho privado todas aquellas personas que ejerzan actividades privadas, siendo las mismas que puedan ser físicas o jurídicas, dentro de las jurídicas se incluyen asociaciones, cooperativas, fundaciones, sociedades anónimas, entre otras.

El proceso concursal se puede referir a dicho término como uno de los pilares o columnas que se encuentran en la Ley Concursal. Posterior al capítulo primero, el cual enumera los principios que van a regir en la Ley Concursal, se encuentra enumerado el capítulo segundo, el cual habla expresamente de todo lo relativo con el proceso concursal.

### **2.3 Situar el laudo arbitral con respecto a la Ley Concursal**

Al contar con un conocimiento pleno de los laudos arbitrales, así como de su definición, mediante lo mencionado en los primeros incisos de este, se sabe cuál es la verdadera razón del laudo arbitral, sin importar su aplicación en las diferentes normas. El laudo es de ejecución inmediata, independientemente del proceso que se esté dando, y tomando en cuenta que ambas partes pactaron que esto se diera de esa manera concreta.

Al ubicarse el laudo arbitral dentro de esta nueva ley, se puede observar que los casos en los que es mencionado se reducen a cinco en toda la Ley Concursal, por lo que, resulta una incógnita saber cuál es la forma en la que serán ejecutados dentro de dicha ley, además, esta situación pone en riesgo la ejecutabilidad de la misma dentro de un proceso en el cual se desee ejecutar un laudo arbitral.

Como bien fue mencionado, existen tres puntos que entran en conflicto en la Ley Concursal, y cuyos aportes resultan casi inexistentes. Esta situación provoca un gran espacio de desconocimiento por parte de la ley, dejando a aquellos sujetos que desean hacer uso de la misma sin ningún punto de referencia sobre estos temas.

El primer punto se presenta en el artículo 14. Dicho artículo hace mención plena de la legitimación de la condición de los acreedores, y hace mención a la quiebra que tiene un sujeto y su título legal de poder ejercer dicho derecho, siempre que se vea afectada su obligación dineraria. Una vez que se llega al cuarto párrafo de este título, se hace la primera mención del laudo arbitral, la cual, para los efectos que se buscan, no es lo suficientemente concisa en el papel o la ubicación que va a tener el laudo arbitral dentro de la Ley Concursal, sino que más bien va un poco más de la mano con cómo puede un sujeto que tiene un laudo participar de un proceso concursal, dándole a su laudo un carácter desconocido.

La Ley Concursal dice lo siguiente “Un acreedor favorecido con resolución firme, laudo o acuerdo homologado judicialmente, que contenga obligaciones dinerarias exigibles, sólo podrá gestionar la declaratoria de concurso en las mismas condiciones dispuestas para los demás acreedores, cuando demuestre que concurre alguno de los hechos que hace presumir la insuficiencia patrimonial” (artículo 14.1).

Una vez que se entiende y es mencionado el laudo arbitral, esto nos da a entender que, en cuanto a las obligaciones dinerarias, las mismas no podrán ser objeto del laudo arbitral, y las mismas deberán de ser gestionadas por la declaratoria de concurso, dando a entender de qué sirve

un laudo arbitral si de igual manera deberá de ingresar un concurso a pesar de la existencia de un laudo arbitral en firme el cual, como se mencionaba anteriormente, este tiene un carácter de cosa juzgada.

Para entender un poco más esta definición que da la ley por primera vez, se debe hacer una mención sobre qué es la obligación dineraria. Esta abarca bastantes acciones, las cuales, a su vez, dejan sin efecto muchas situaciones que se pueden resolver por medio de un laudo arbitral. “Las obligaciones dinerarias no está determinado por una suma nominal de unidades monetarias, sino por el valor de éstas, adquiriendo especial relieve el poder adquisitivo de la moneda” (Cijul, s.f., p.4). Esta es una de las definiciones de las obligaciones dinerarias. Desde un punto de vista muy genérico, son todos aquellos objetos que se encuentren determinados por una suma determinada o un valor en especial, por lo que esta tiene un poder adquisitivo por medio de una moneda.

Se puede determinar que el deudor debe una cantidad monetaria, la cual puede ser tanto fija como variable, por lo que una infinidad de posibilidades pueden ser consideradas como obligaciones dinerarias. Según menciona el Diccionario del Poder Judicial (2020), las obligaciones dinerarias pueden tener la siguiente definición: Aquella en que el deudor debe una cantidad fija o invariable de signo monetario. “Por disposición de la ley, cuando la obligación es dineraria o pecuniaria, los daños y perjuicios reclamables consisten en el pago de los intereses moratorios calculados al tipo estipulado, o, en ausencia de estipulación al respecto, al tipo de cambio legal” (Diccionario del poder judicial, 2020, definición 1).

Tomando en cuenta la definición anterior, se debe hacer una mención a que dicha obligación abarca en realidad una gran cantidad de objetivos y obligaciones, dejando, de esta manera, muy pocas cosas que puedan ser objeto de uso dentro de un contrato de arbitraje. Por lo que, al mismo tiempo, termina siendo contraproducente lo que la ley indica con respecto a lo que la Ley RAC indica en materia de las ejecuciones de los laudos arbitrales.

Continuando con la línea en lo relativo a las menciones que hace la Ley Concursal con respecto a los laudos, la segunda vez que se menciona el laudo se encuentra en el artículo 35.3, en la cual, la ley menciona cuáles son los créditos reconocidos en una resolución judicial o en laudos previos. Este artículo viene a reforzar un poco lo que la Ley RAC menciona con respecto a la ejecución de los laudos. El artículo 35.5 en el segundo párrafo dice lo siguiente “Los acreedores de créditos dinerarios reconocidos por resolución judicial o laudo firmes, emitidos previo a la apertura

del concurso, deberán acreditar ante el tribunal concursal su derecho con documentación idónea, sin que sean sometidos al trámite de verificación” (Ley No° 9957 del 1 de diciembre de 2021).

Este artículo le da el valor correspondiente a lo que son los laudos, al existir un laudo previo a la apertura del proceso concursal el mismo deberá de ser ejecutado, siempre y cuando, cuente con la documentación que lo respalde. En este caso, sería el laudo arbitral. Además de que, al ser un laudo, este debe ser considerado firme y, por lo tanto, no deberá de existir una verificación previa. Como toda resolución, la misma puede ser intervenida por cualquiera de los sujetos que van a participar del concurso por medio de la vía incidental, siempre y cuando, exista la documentación de las pruebas correspondientes para realizar dicha solicitud.

Al igual que el punto anterior, este se encuentra estipulado en el artículo 35, pero esta vez en el inciso 4. Este hace referencia a los derechos litigiosos y, a su vez, menciona que se tendrá por reconocido el derecho de acreedor que deje de ser litigioso, siempre y cuando, el mismo provenga de una sentencia, o bien de un laudo, cuando ambos se encuentren en firme. Claro está que se deberá de aportar toda la documentación que sea necesaria.

#### **2.4 La ejecución de laudo arbitral desde el punto de vista concursal**

Continuando con la incertidumbre que genera el laudo arbitral en relación a la Ley Concursal, en cuanto a su ubicación y cuál sería su papel, en dado caso de que fuere necesaria su ejecución, dentro de la Ley Concursal, no se puede hacer una justificación válida sobre cuál es la ejecución que va a tener el laudo arbitral dentro de la vía concursal, y es que, si bien es cierto, existe una lista de los créditos los cuales tendrán un privilegio unos sobre otros, no se hace referencia del laudo arbitral en dichos apartados, por lo que, se debería de interpretar que, al no estar ni en los créditos de privilegio especial ni en los créditos de privilegio general, entraría entonces en los créditos comunes, o incluso en los subordinados.

Con respecto a lo que se recién menciona, esto deja en una posición de desventaja a los laudos arbitrales, siendo que los mismos tienen un carácter de cosa juzgada y deberían de ser ejecutados como tal la Ley Concursal, la cual hace caso omiso a esto, dejando, en cierta forma, por fuera los laudos arbitrales de aquellos créditos que tienen una importancia mayor, además de una ejecución más próxima que los demás créditos. Se debe mencionar que los laudos, como bien se ha venido enfatizado, son una especie de resolución, la cual es efectuada, no por un órgano jurisdiccional, sino por un proceso que se lleva de manera extrajudicial, en busca de una mejor

resolución de los hechos, además de efectuarse de forma más rápida que lo que podía ser efectuada por medio de los órganos jurisdiccionales.

Otro de los puntos a tomar en consideración, es lo que sucede en aquellos casos donde se ejecuta un proceso extrajudicial en donde se dictó una sentencia. En esta llamada laudo arbitral, se determina cuál es el estado en el que se va a encontrar el sujeto frente a lo que la ley estipula. Cuando este tiene a su favor un laudo, la ley, lejos de buscar una mejora con respecto a esto, hace un caso omiso a dicha situación, y es que, si los laudos arbitrales deben ser ejecutados de manera inmediata, se debe determinar qué sucede con los bienes que, aparte de entrar en un concurso, fueron dados en garantía dentro de un proceso arbitral, el cual a su vez fue resuelto con dichos bienes.

Se debe mencionar que el laudo arbitral es un efecto jurídico que va a producir cosa juzgada material: “El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora” (Cijul, s.f., p. 2). Incluso la Ley RAC indica que el laudo deberá de ser cumplido sin demora alguna. Ahora bien, entra la interrogante sobre qué es lo que sucede con los procesos concursales y a su vez con la ejecutabilidad del laudo arbitral, el cual ya se encuentra en firme. Al igual que como se ha venido mencionando, no existe una normativa por parte de la Ley Concursal, siendo de esta manera que, al necesitar esperar por que se ejecute el concurso, se pierde esa obligación de cumplirlo sin demora alguna, afectado de nuevo la ejecución correcta del laudo arbitral.

Continuando con el tema de la ejecución del laudo, otro de los temas que se encuentran fuera de la presente legislación es cómo va a ejecutarse, siendo que la misma, al carecer de dicha ejecución, hace que se imposibilite dicha acción. Es por esto que, dentro de la Ley Concursal, con respecto a los temas de resolución alterna de conflictos, existe aún un gran vacío jurídico, el cual, con la Ley Concursal no se pudo solucionar de la manera en que se deseaba hacer. La Ley Concursal impulsa y tiene como una de las mejoras poder utilizar la forma de resolución alterna de conflictos como una posibilidad ante situaciones como las que se dan en dicha ley, pero olvidaron, o hicieron caso omiso, sobre cómo se va a resolver en caso de que se dé eso, o bien, dieron a entender que se iba a regir según lo que indica la Ley RAC, lo cual, al mismo tiempo, sería contraproducente a lo que indica la Ley Concursal. La Ley RAC indica que el laudo es de ejecución

inmediata y que la misma deberá de ser resuelta lo más pronto posible, por lo que se desconoce dicho vacío legal que deja esta ley.

Esto deja mucho que desear con respecto a lo que plantea esta ley. Por lo tanto, resulta necesario esperar a que exista la suficiente jurisprudencia para determinar qué sucederá en dichos casos. Al ser una ley que sigue siendo relativamente nueva, no cuenta con la cantidad necesaria de jurisprudencia que se espera para poder tramitar este tipo de procesos que se pueden ir dando conforme los años avanzan y se tenga un mayor conocimiento de esta ley.

Una vez que se identificó la situación y la falta de tutela que se da por parte de la Ley Concursal con respecto a los temas de laudo arbitral o cualquier ejecución dada por la resolución alterna de conflictos, es necesario, así como se identificó dicho vacío legal, identificar una posible solución a dicha situación, esto sin que se vea afectado ninguno de los derechos preexistentes por esta ley, para que, de esta manera, no se vean tampoco afectados los derechos que ya se encontraban, sino que se pueda mejorar mediante una reforma de la ley. Este aspecto es especialmente relevante.

Lo que se busca es la manera de que, antes de que se den los casos en los cuales la ley se vea obsoleta, se pueda dar a conocer que dicho proceso de resolución alterna de conflictos pueda ser tutelada de la forma correcta. En cuanto a los derechos que ya existen en la Ley Concursal, los mismos deberán de ser resguardados y, mediante esta reforma, existe un punto importante, y es que, al no verse afectada dicha ley, se puede buscar que la Ley RAC tampoco se vea afectada. Mediante esto, se debe buscar que ninguna de las leyes se vea afectada por dicha reforma, por lo que, de ser necesaria esta reforma, se debe buscar un bien común.

### **3. La inmediatez del laudo arbitral y la fuerza jurídica que posee**

Tal y como se aprecia en la siguiente definición, el laudo es “Decisión o fallo dictado por los árbitros o amigables componedores, que pone fin al procedimiento arbitral” (RAE, 2023, definición 1). Por lo tanto, dicha decisión debe ser tomada con la seriedad pertinente y, a su vez, debe ser ejecutada de la manera más pronta posible para que no tenga imprevistos no considerados por las partes. Aparte de esto, el laudo es un fallo dictado por un árbitro o un tribunal de árbitros. Dicha acción pone fin a un proceso que se dio con un determinado objetivo, el cual, al momento de dictarse el laudo, el mismo se cumple a cabalidad.

### **3.1 El laudo arbitral y su fuerza jurídica desde el punto de vista de cosa juzgada materia**

Siguiendo con la base de lo que busca el legislador, se debe entender el término de cosa juzgada material, el cual puede entenderse como aquella situación que ya finalizó o que ya fue resuelta, y la misma puede llegar a determinar la finalización de un proceso determinado. Se puede entender como aquella decisión que fue tomada por un sujeto, al cual se le dio la facultad para tomar esa decisión, o bien como aquella que deriva de una sentencia dictada por un juez o un tribunal. Se entiende que la cosa juzgada no solo proviene de los tribunales. Al no ser necesariamente una sentencia, puede ser emitida por otro tipo de organizaciones, las cuales se encuentran dedicadas exclusivamente a resolver cierto tipo de situaciones. Estas organizaciones pueden ser como aquellos órganos de resolución alterna de conflictos, los cuales, al momento de emitir un criterio final, no va a emitir una sentencia, sino que puede ser resuelta por medio de otro proceso, como en el caso del arbitraje lo puede ser el laudo.

La cosa juzgada material va a depender de la materia que se esté dando y por quién es emitida. En lo que son los procesos relacionados con la materia procesal, la cosa juzgada material cambia. Dicha acción tiene un efecto que sobreviene de la existencia de una resolución judicial, la cual ya fue emitida y dictada en firme por un tribunal, y la misma tiene como impedimento que se conozca el fondo de lo que se falló. También el concepto y la ejecución de una cosa juzgada material puede determinarse bajo el precepto de que la misma es de carácter inmutable y definitivo, por lo que es necesario que lo que esté aconteciendo en dicho fallo sea efectuado tal y como corresponde. De esta manera es que las cosas juzgadas materiales deben ejecutarse de forma pronta, como bien se mencionó, la misma tiene un carácter tan importante y definitivo que la misma deberá ejecutarse tal y como se dispuso.

La cosa juzgada tiene una característica que es relevante para las partes que deseen que la finalidad de la situación jurídica que se dé sí tenga validez, y es que la cosa juzgada tiene una seguridad jurídica, la cual le da certeza a las partes de que lo decidido podrá ser sustentado bajo todas las doctrinas de Costa Rica, y tendrá la validez suficiente para que puede ser ejecutada tal y como corresponde. Esta seguridad jurídica tiene dos puntos esenciales: la certeza y la confianza. Básicamente, en esto se basa la seguridad jurídica que emana de la cosa juzgada material, como parte de las necesidades básicas de todo ser humano y sujeto de derecho, este lo que busca es, básicamente, esos dos elementos. De esta manera, todo sujeto que se encuentre en un proceso como

este sentirá que se está realizando bajo las normas que corresponden y sin que sean afectados todos sus derechos y obligaciones que pueda tener.

Como bien lo menciona Jiménez (2010):

El hombre busca esta seguridad jurídica a través de los procesos judiciales. Haciendo descansar todas las pasiones, sentimientos, afectos, deseos en algo exacto, tangible, inmutable es decir en un fallo judicial a través de la jurisdicción ejercida por el juez en un proceso de su competencia. Logrando instaurar paz social en una situación previa de conflicto (p.1).

La cosa juzgada se puede entender en sentido material o formal, ambas van de la mano, considerando que la cosa juzgada formal es aquella que se encuentra establecida en la ley y, por ende, en las normas jurídico costarricenses, de las cuales se puede entender que la cosa juzgada carece de un carácter tangible o no se puede ver o tomar, aunque, si bien es cierto, esto no le quita el peso jurídico ni tampoco le quita relevancia. Aparte de esto, en el sentido material, la cosa juzgada puede verse como cosa tangible conforme a que es aquella que va a verse desde el punto de vista de acatamiento por parte de todos los sujetos que quieran depender o acceder a lo que fue juzgado en su momento.

La cosa juzgada, en sentido formal, indica Jiménez (2010): “Ese carácter de inalterabilidad y no impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial es el efecto de cosa juzgada en sentido formal y la resolución que se encuentra en tal caso recibe entonces el nombre de resolución firme o irrevocable” (párr. 9). Esto hace alusión a que la cosa juzgada formal es aquella que no puede ser alterada y que va a ser definitiva, siendo que la misma puede entenderse como una resolución o bien, como en otros casos, puede ser un laudo en los casos que pueden ser considerados como extrajudiciales, en donde lo que actúa como quien ejerce el derecho no es un juez, sino un árbitro o un tribunal arbitral, el cual fue aceptado dentro del contrato para ejercer dicho acto.

La cosa juzgada material, Jiménez (2010) la define como:

El pronunciamiento final sea vinculante para el juez que lo ha dictado e inimpugnable para las partes (cosa juzgada en sentido formal) sino que también que tal pronunciamiento de la sentencia ya firme a favor del demandante (estimatoria) o del demandado (desestimatoria) acerca de un derecho o relación jurídica tenga que ser aceptado por todo el mundo como

acto de autoridad del estado que concreta en ese caso el derecho objetivo a lo que llamamos cosa juzgada material (párr. 19).

Una vez determinada la acción de cosa juzgada, se puede realizar una relación clara del porqué la cosa juzgada va de la mano con el laudo arbitral, empezando por que la misma Ley RAC indica que el laudo arbitral producirá los mismos efectos que los que genera la cosa juzgada material, por lo que, se sobreentiende que el resultado devengado del laudo arbitral es cosa juzgada material. Al mismo tiempo, se sobreentiende que el laudo arbitral tendrá las mismas facultades que las que puede tener una sentencia emitida por un juzgado, generando, a su vez, las obligaciones que deberán de ser ejecutadas.

Economía en tiempo, dinero y desgaste emocional; no deteriora la relación entre las partes. Por ser un proceso privado y confidencial; se desarrolla en un ambiente de confianza. El acuerdo de conciliación o laudo dan por finalizado el conflicto y son de acatamiento obligatorio. Tienen valor de cosa juzgada material. Esto significa que, si una de las partes no lo cumple, la otra puede acudir a un Juzgado para que ejecute la sentencia (Cijul, 2020, p. 12).

Siguiendo con la importancia por parte del laudo arbitral, se puede remontar a las jurisprudencias que ha realizado la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones. No han sido pocos los pronunciamientos respecto a este tema. Los sujetos de derecho han interpuesto, en varias ocupaciones, que se declaren inconstitucionales los artículos 58 y 66 de la Ley RAC, siendo que el primero de ellos tiene que ver con el contenido del laudo, y el segundo con la requisición del expediente. Uno de los ejemplos a esa negativa por parte de la Sala ante esos recursos puede determinarse en la sentencia Resolución N° 01825 - 2011, donde una vez más la Sala le da la validez a dichos artículos, y por ende, a las cláusulas arbitrales.

Dentro de dicha sentencia, se hace una mención importante, la cual sigue demostrando el apoyo que tienen los procesos extrajudiciales por parte de la legislación costarricense, la cual busca que sean más los sujetos que efectúen esta clase de procesos para liberar un poco el estancamiento que se da en los tribunales del país. Dicha sentencia menciona que “el derecho de toda persona de acudir, desde luego, voluntariamente, al procedimiento arbitral para dilucidar sus diferencias patrimoniales” (Resolución N° 01825-2011). De esta manera, la misma Sala da a conocer que cada sujeto es libre de llevar sus conflictos a la instancia que mejor le convenga, siendo en este caso el procedimiento arbitral uno de ellos.

### **3.2 Situar la ejecución del laudo arbitral frente a otros acreedores**

Conforme a lo que se ha venido mencionando respecto al laudo arbitral, y ya con una visión más amplia en materia de los laudos arbitrales y la fuerza jurídica que los mismos ejercen, así como de la naturaleza de cosa juzgada material que pueden tener, se entiende cuál es la dimensión en la que se encuentra este aspecto frente a la legislación de Costa Rica. Asimismo, una vez que se entendieron cuáles son los créditos concursales que existen, cuál es la ubicación que cada uno de ellos tiene, así como del orden en los cuales deben de ser ejecutados, se puede plantear cuál es la situación y el lugar que ocupa el laudo arbitral dentro de la ley 9755, y más concretamente cómo se puede situar el mismo frente a otros acreedores, y cuál es el privilegio que como laudo el mismo deberá de contener en la legislación actual.

Se debe determinar que dicha decisión de situar al laudo arbitral, no es una decisión que se deba de tomar a la ligera, porque no se pueden afectar los derechos preexistentes de los acreedores que tienen un privilegio especial, y tampoco a los de privilegio general, pero, al mismo tiempo, el laudo arbitral, por su naturaleza jurídica, no puede ser excluido de estos dos privilegios e incorporarlo en los créditos comunes o los subordinados. Esto se entiende mejor cuando se conocen cuáles son todos esos privilegios y qué cosas incluye cada uno de los privilegios. De ese modo, se puede realizar una lista de cuáles son los créditos que encajan en cada uno de los créditos, para tener una mejor perspectiva de dónde puede ser situado el laudo arbitral.

Los créditos de privilegio especial son: hipoteca, prenda, fideicomiso en garantía, garantía mobiliaria, derecho de retención, bienes gananciales, por otra, parte los créditos de privilegio general son: los alimentos, laborales, y las indemnizaciones concernientes a daños a la salud o la vida, y que no son cubiertas por seguros. Los créditos comunes y créditos subordinados no poseen una lista en sí de ejemplos que sean parte de dichos créditos, pero se entiende que, una vez que sean ejecutados todos los otros créditos, se podrá disponer de los créditos comunes y de los subordinados.

Una vez determinados dichos privilegios, es más fácil introducir o determinar dónde está ubicado el laudo arbitral según la ley actual, y cuáles son los inconvenientes que estos pueden generar. Como se recién menciona, en todos los créditos no existe una determinada situación o posición con respecto a los laudos, por lo que deja un poco en evidencia la decadencia que se tiene en este tema. Dicha falta de tutela es, al mismo tiempo, incongruente con la ley. La ley menciona y solicita que se busquen utilizar otros métodos como lo son extrajudiciales, sin embargo, por otra

parte, la misma ley no da razón de cuándo y cómo pueden ser ejecutados dichos métodos y resoluciones que se dan en las resoluciones extrajudiciales. Dicha razón no está determinada de forma expresa por lo que se desconoce dónde pueden entrar los laudos arbitrales.

¿Por qué es que se dice que dichas resoluciones no se encuentran determinadas en la ley? Esto se da producto de que el laudo arbitral puede contener un sin fin de diferentes situaciones en las que se vean implicados bienes, sean muebles o inmuebles, así como otros objetos o bienes que pudieron ser parte del contrato el cual fue resuelto por una vía extrajudicial. ¿Cuál es la problemática que existe en relación a situar el laudo? y, ¿cuál es la importancia que se tiene de saber dónde debe de estar ubicada dichas resoluciones? Lentamente, comienza a observarse un incremento en sujetos de derecho que buscan meramente llevar los procesos a una vía diferente a la judicial, esto producto de la poca efectividad que se tiene por parte de los juzgados.

Dentro de los ejemplos que se pueden utilizar para evidenciar cuál es el uso real de los métodos extrajudiciales, está una de las figuras de derecho más utilizadas dentro de Costa Rica: el contrato de compraventa, siendo más específico, en los contratos de inscripción con prenda. Las agencias de Costa Rica son quienes utilizan más esa figura. Dichas agencias, dentro de sus contratos de compraventa con prenda, utilizan los métodos extrajudiciales como cláusulas para que, en caso de que el bien deba de ser ejecutado, pueda realizarse por medio de un proceso extrajudicial, como lo puede ser el arbitraje. Es por esto que, poco a poco, los métodos extrajudiciales se han vuelto un medio cada vez más utilizado, por lo que las leyes actuales deberían de buscar cómo incorporar y tutelar dichas acciones que, si bien es cierto, tienen una naturaleza propia, siempre buscan cómo pueden ser incluidas dentro de la legislación costarricense.

Debe realizarse una mención importante respecto a los temas de los laudos, ya que los laudos no son únicamente aquellos procesos en donde se ve ejecutada una garantía mobiliaria, sino que puede tratarse de distintos temas. Esta es una controversia que existe por parte de la ley con respecto a los laudos. Pueden existir procesos extrajudiciales en los cuales se esté ejecutando una garantía mobiliaria, por lo que los laudos entrarían dentro de los créditos de ejecución especial, pero si el laudo tratare de otro tema que no fuera una garantía mobiliaria, no entraría dentro de los créditos especiales.

Como parte de la presente situación planteada, se puede hacer referencia y rectificar dicha acción por medio de la ley 9246 (2015), la cual da la autorización que existe por parte de la ley de realizar procesos extrajudiciales con respecto a las reglas especiales para la ejecución de

mobiliarias prendarias sobre vehículos. Esto por medio del artículo 72, el cual indica que “Por tratarse de asuntos patrimoniales, en la constitución de la prenda sobre vehículos las partes podrán pactar un proceso de ejecución extrajudicial para el caso de incumplimiento” (Ley 9246, 2015). Es por medio de la teoría anterior que se puede determinar a los laudos como parte de los créditos especiales, sin embargo, no es como el legislador busca que se dé y que sean ejecutados los laudos arbitrales. Es por esto que se busca cómo someter la ejecución del laudo dentro del proceso concursal. Esto se puede llegar a debatir desde el punto de vista de que estos no encuentran debidamente tutelados tal y como corresponde.

### **3.3 La inmediatez del laudo arbitral frente a otros acreedores**

Quizá una de las cosas que se desconoce por parte del laudo arbitral, o bien que pueden llegar a confundirse con respecto a lo que en el presente tema se intenta indicar, es que, si bien es cierto, en cuanto un proceso arbitral se declara como iniciado o abierto y tiene una resolución de las situaciones que entraron en conflicto, se debe de continuar con el proceso como se venía haciendo, por otra parte, la Ley Concursal indica que, si las obligaciones que fueron determinadas dentro del proceso arbitral y van a ser ejecutadas por el laudo, fueran diferentes a las dinerarias el proceso, se podrán seguir llevando a cabo fuera del proceso concursal, por lo que este punto se tiene claro.

El conflicto real de las cosas inicia cuando las obligaciones sí son dinerarias, cosa que en la gran mayoría de los casos es así. Es difícil que un acreedor se exponga frente al deudor por un objeto que no tenga una garantía dineraria. Es en ese momento, entonces, entra a determinar cuál sería la inmediatez que va a tener un laudo frente a otros acreedores, obviando la parte que indica la ley que, mientras no sean dinerarios, dicha referencia se hace en la mayoría de los procesos que poseen un objeto determinado el cual, a su vez, pasa a ser una garantía prendaria.

Por otra parte, como es conocido y fue mencionado, la inmediatez del laudo arbitral es algo que se sabe y debe ser tal cual, para eso es el laudo, y fue por eso que los sujetos que decidieron someterse a ese proceso realizaron dicha cláusula, ambos estaban de acuerdo en que fuera ejecutada de esta manera.

A pesar de que la Ley Concursal tiene, dentro de sus principales objetivos, enriquecer el conocimiento de los procesos extrajudiciales, estos carecen de la ayuda necesaria por parte de la ley. A su vez, la ley no da los recursos necesarios para que sean ejecutados dichos acuerdos

extrajudiciales. Incluso, al momento de redactar la norma, a pesar de que la misma tenía grandes avances con respecto a los temas extrajudiciales, y fue una de las acciones que fueron mayormente resaltadas por parte de los legisladores, al momento de que fuera ejecutada, carecía de los elementos necesarios para que fuese ejecutada, y si bien es cierto, con respecto a los acuerdos extrajudiciales, la ley indica que si se dio un laudo el cual no cuenta con una resolución de carácter dinerario, la misma puede seguir siendo ejecutada.

Se puede dar un punto de vista optimista del asunto, dado que la posibilidad de que el proceso continúe no es del todo así. Al momento en que el laudo es ejecutado, y contenga una obligación de dinero, la misma va a cambiar. Esto se daría porque el laudo o dicha obligación deberá ser ejecutada por medio de la vía concursal, perdiendo, de este modo, la existencia que se tenía sobre un laudo, y quizá el tema de mayor relevancia no es ese, sino, al momento de la ejecución por parte del administrador, la situación directa en que se encuentra el laudo arbitral frente a otro tipo de créditos, como bien lo pueden ser los créditos hipotecarios, por ejemplo. Incluso, fuera del tema de los laudos, es extraño encontrarse, frente a dicha ley, otro tipo de créditos que se encuentren por encima de temas aún más importantes como pueden ser los alimentos. Es por esto que, resulta necesario ubicar al laudo dentro de la estructura del concurso, reformando de esta manera la ejecución de los procesos concursales con respecto a su distribución y a lo que respecta a las responsabilidades de la empresa.

### **3.4 La ejecución del laudo arbitral con privilegio especial, por su naturaleza de cosa juzgada.**

En la ejecución de un laudo arbitral, se debe determinar cómo es que se llega a dicha acción, y es que la misma debe pasar por un proceso de arbitraje, posterior al proceso de arbitraje que ya se había mencionado, en el cual ambas partes habían pactado cómo se iba a resolver su obligación de ser necesario. En este caso, por medio de un proceso extrajudicial arbitral. Posterior a esto, se dictará un laudo arbitral, el cual debe contener cierto tipo de contenidos para que pueda ser ejecutado de la forma correcta y sin que el mismo pueda ser afectado por alguna de las partes. Dichos contenidos reforzarán el laudo arbitral, dándole, de esta manera, el carácter de cosa juzgada material, y a su vez, determinando la importancia jurídica que posee un laudo arbitral.

En el laudo arbitral, su normativa indica una serie de pasos a seguir antes de que se dicte el laudo. Estos pasos se dan a partir del artículo 57 de la Ley RAC. El laudo será dictado, o bien por medio de un árbitro, o bien de un tribunal arbitral. Para que un laudo proceda a ser dictado deberá

de existir una mayoría de votos, y en caso de que existiere un caso en el cual no se diere la mayoría de votos, el presidente del tribunal tendrá entonces por su condición un doble voto, de esta manera entonces se podrá determinar la mayoría de votos.

El contenido que deberá tener el laudo, deberá ser dictado por escrito. El mismo tendrá a su vez un carácter de definitivo y será vinculante a las partes del proceso. Estos son algunos de los contenidos que se deberán tener en cuenta para que un laudo sea dictado en firme, y cuente con los efectos de cosa juzgada material. El laudo deberá contener la identificación de las partes, fecha y lugar donde el laudo fue dictado, descripción de lo que fue objeto de discusión o controversia en el arbitraje, cuáles son las necesidades o pretensiones de las partes, qué es lo que desean, lo referente a lo que fue resuelto por el tribunal con respecto a las pretensiones y las defensas que se dieron, las costas procesales, así como las normas necesarias y pertinentes para facilitar la ejecución.

En la base del laudo, el tribunal deberá de exponer las razones por las cuales el laudo fue dictado. Esto cambia según lo que las partes hayan convenido. En caso de que no sea de esa manera, se daría como excepción, pues es necesariamente estricto que los laudos arbitrales sean motivados para que se puedan ejecutar. Además de todo el contenido anteriormente mencionado, que viene desde el artículo 57 de la Ley RAC, el laudo deberá traer las firmas de los árbitros. En el caso de que uno de los árbitros del tribunal no pueda o se encuentre incapacitado para firmar, se hará la salvedad y se indicará el motivo por el cual no puede firmar, sin afectar esto al laudo o causar su nulidad.

La publicidad del laudo se dará una vez que el mismo se encuentre firme, y al igual que la motivación, en caso de que las partes determinarán que el mismo no deberá de ser público, existirá dicha excepción. Además de darse una notificación pública, el laudo deberá ser notificado a las partes, y en caso de que así lo requieran, el laudo podrá ser protocolizado, si es considerado necesario.

Una vez definida la estructura del laudo y los requisitos necesarios para que llegue a ser considerada como cosa juzgada, se puede entender la ejecución del laudo arbitral, siendo que este tiene un carácter de cosa juzgada, y es que la naturaleza misma del laudo es estrictamente procesal por su carácter de cosa juzgada. Esto se da producto de que la cosa juzgada se da posterior a un proceso. En el caso de los laudos, estos se dan bajo un proceso extrajudicial y una voluntad estrictamente manifestada por las partes en el mismo proceso, considerándose, bajo esos dos

presupuestos, que el laudo arbitral necesita ser estrictamente cosa juzgada, de lo contrario, al momento de realizarse una sentencia, no tendría ningún tipo de sentido realizar un proceso extrajudicial, pues no tendría la eficacia que tendría su contraparte judicial.

El laudo arbitral, por su naturaleza jurídica, tiene una eficacia importante, al ser considerado como de cosa juzgada, posee una función primordial con respecto a las resoluciones que sean emitidas por medio de un laudo. Es por eso que la cosa juzgada o, en este caso el laudo, tiene una función negativa desde un punto de vista jurídico, y al hacerse la comparativa entre lo judicial y lo extrajudicial, al ser cosa juzgada, y tener ese carácter negativo, prohíbe a los jueces decidir de nuevo sobre un tema que fue llevado al proceso arbitral y resuelto mediante la vía del laudo. Por otra parte, sobre la cosa juzgada o el laudo, desde un punto de vista positivo, tiene un carácter de seguridad extendida por las relaciones jurídicas decididas mediante el mismo, por lo que el laudo arbitral se puede entender que tiene el poder completo para que se pueda asegurar la eficacia de lo que fue resuelto mediante el mismo.

La cosa juzgada en sí tiene dos supuestos, los cuales son el objetivo y el subjetivo. El supuesto objetivo es la razón u objeto de la cual surgió el proceso para que se diera un proceso arbitral, siendo esta la causa o la pretensión que se dio en el proceso. En contraparte está lo subjetivo, el cual se puede entender como los sujetos o las partes que se dan dentro de un proceso.

El límite objetivo que se menciona se puede determinar como aquellas causas o fundamentos alegados por una de las partes con el motivo de que se obtenga la obligación que fue determinada. El objeto o la obligación es básicamente el centro del proceso, de ella van a devengar derechos y obligaciones, deudor y acreedor, procesos y resoluciones.

Ahora, por parte del límite subjetivo, se tiene la identificación de las partes o los sujetos del proceso, siendo que pueden ser uno o varios sujetos. Los sujetos que no fueran tomados dentro del mismo no podrán ser vinculados a lo que sea ejecutado por el laudo.

La cosa juzgada se limita totalmente a la resolución que se dictó, y no a los motivos por los cuales se dio, la cosa juzgada no solamente va a depender de la triple identidad que tiene, sino que también deberá depender de aquello que fue juzgado en firme. De esta manera, se entiende que si el laudo no corresponde a lo que había entrado en conflicto, no se podrá entender el mismo como cosa juzgada.

Entendido todo el espectro de la cosa juzgada y la definición de los mismos, y el proceso que debe pasar el laudo arbitral para llegar a ser considerado como cosa juzgada, se puede

determinar la necesidad de que el laudo sea ejecutado de forma casi inmediata y que el mismo se encuentre dentro de un proceso concursal. Como se ha venido mencionando, el laudo representa una obligación dineraria que debe ser ejecutado por la vía concursal.

#### **4. Aconsejar cómo debe de ser ejecutado el laudo arbitral y su aplicación correcta en la jurisdicción costarricense.**

Este apartado trata sobre cómo debe ser ejecutado el laudo arbitral cuando contiene una obligación dineraria, además de cómo este puede ser incluido dentro de la Ley Concursal, como parte de las ejecuciones que se deben dar a pesar de que sea una obligación dineraria.

La aplicación correcta de esto se da producto de todo lo que fue mencionado, y bajo la teoría fundamental que el laudo es cosa juzgada, por lo que su acatamiento debería de ser inmediato y no requiere pasar por otro proceso que retrasaría todo lo que se realizó en el proceso de resolución alterna de conflictos. Es por esto que se busca reconocer al laudo desde el punto de vista de las situaciones que se dan, y que es, además, es importante mencionar que los laudos están incluso tutelados a nivel internacional, por lo que el laudo tiene una fuerza jurídica mayor incluso de nuestras fronteras.

#### **4.1 La Ley Concursal**

La Ley Concursal es una ley que fue creada por los legisladores en busca de que los concursos fueran resueltos por una sola norma, de esta manera, sería más sencillo para los sujetos que desean utilizar la ley, y así tener acceso a la misma. Dentro de las principales mejoras por parte de esta ley, se encuentra la unificación de las normas y la unificación del proceso concursal. Es lógico que resulta imposible incluir todas las leyes especiales del proceso concursal en una sola norma, sin embargo, mediante la Ley Concursal se hace una unificación bastante grande con respecto a los temas concursales. Con respecto al proceso, este también va a tener un cambio significativo, ya que el mismo se volverá único.

En esta nueva ley existen dos procesos o etapas que se van a dar en el concurso. Dichas etapas podrían darse juntas o separadas. Estas etapas son la formación de acuerdos judiciales o de homologación de acuerdos extrajudiciales, o entrar a una fase de liquidación, como una forma para proceder a ejecutar los bienes de la persona que es deudora. De esta manera, se puede llegar a satisfacer a todos aquellos sujetos que son considerados deudores, dentro del propio concurso,

siempre y cuando, se respeten las categorías que ya fueron mencionadas entre los acreedores. Dichos créditos podrán ser cancelados parcial o totalmente dentro del proceso conforme a cómo se vayan repartiendo y solucionando cada uno de los escalones del proceso concursal.

En material concursal se deben tener claros tres objetivos o conceptos para poder avanzar con el proceso: primero está el presupuesto objetivo, el cual va a ser la situación real patrimonial en la que se encuentra el sujeto para que, de esta manera, se le pueda dar inicio a un proceso concursal. Como segundo aspecto, está el presupuesto subjetivo. Este presupuesto, básicamente, se limita a los sujetos, y es el que indica cuáles personas podrán ser sometidas a este tipo de procesos y cuándo podrán estar en este tipo de proceso. El tercer presupuesto está en la legitimación que se tiene para solicitar la apertura del proceso concursal. Esta legitimación es quién puede y tiene el derecho a que se dé inicio de un proceso concursal. Esto se puede dar por medio de una solicitud o una demanda, siendo estos los dos medios por los cuales se le puede dar apertura a un proceso concursal.

#### **4.1.1 Presupuesto objetivo de la Ley Concursal**

El presupuesto objetivo es uno de los principios especiales que tiene el concurso. Es aquel objeto que se trata respecto al patrimonio de un sujeto, siendo la base fundamental dentro de un contrato. Este se define como el principio de responsabilidad patrimonial, es la parte activa de dicho patrimonio la que deberá de responder por los pasivos. Parte de este presupuesto está en las garantías que se dan. Estas derivan a los sujetos con un tipo de crédito diferente al de otros, siendo estos créditos los que ya fueron mencionados.

Siguiendo esa línea, se debe entender que, para que se den esta clase de procesos, deberá existir una insuficiencia por parte del deudor. Seguidamente de esa insolvencia, se da una crisis patrimonial, la cual es derivada de la misma insolvencia. Esto quiere decir que podrá darse la posibilidad de que se utilice el patrimonio del sujeto para solventar dicha insuficiencia. También puede ocurrir que, si el proceso concursal no ha iniciado o bien se determina que se podría llegar en un futuro al proceso del concurso, pueda existir la posibilidad de que, por medio de una ejecución mobiliaria, se solvete una responsabilidad.

Para que se dé una crisis patrimonial, esta deberá ser general, y no individual, por el supuesto que fue mencionado. Dicha insuficiencia no solo se limita a una sola relación en particular, sino que deberá de afectar a todo el pasivo de una u otra forma. La ley se basa en un

principio de justicia distributiva, la cual busca que todos los acreedores posibles sean satisfechos producto del patrimonio del sujeto deudor. Es por esto que la insuficiencia patrimonial no puede ser individual, sino que deberá ser general para poder impartir el principio de justicia distributiva. A su vez, la insuficiencia patrimonial tiene un efecto, y es que no puede satisfacer las necesidades dinerarias en cuanto vayan siendo exigibles las obligaciones.

#### **4.1.2 Presupuestos subjetivos de la Ley Concursal**

Cuando se refiere a los presupuestos subjetivos, la ley no hace discrepancia entre si son sujetos de comercio o son personas, físicas o jurídicas. No interesa el tipo de sujeto que sea, solamente podría quedar por fuera de dicha inclusión las personas públicas por su naturaleza jurídica.

Con respecto a las inclusiones novedosas que se han dado por parte de la ley, se puede mencionar, el caso de la figura del fideicomiso, el cual tiene un carácter muy importante, y es que, según la definición que tienen en Costa Rica, y como son tutelados los mismos, estos son contratos que un plazo posterior o en un futuro pueden llegar a dar un patrimonio autónomo. Dichos patrimonios se encuentran aislados de los otros sujetos que son parte del fideicomiso, y no son parte del fideicomisario, sino que más bien estos se encuentran administrados por éste. Una vez que fue determinado esto, se define el patrimonio al que se le debe de aplicar al concurso. Este presupuesto se puede encontrar en el artículo 63 de la Ley Concursal.

#### **4.1.3 Legitimación o trámite para darle apertura a un proceso concursal**

En este presupuesto no solo se menciona a los sujetos que son parte del proceso exclusivamente, sino que también se hace una mención de cuál es el camino que se deberá de tomar dependiendo del sujeto que dé inicio al proceso. Son personas legitimadas para darle apertura al proceso concursal aquellas que son los deudores, sus representantes, los representantes de patrimonios autónomos, los acreedores, los acreedores reales, y CONASSIF, este último cuando se tratase de entes regulados.

Estos son los sujetos que son legitimados para darle inicio a un proceso concursal, siendo que cada uno de ellos tiene una necesidad o requiere que, por alguna determinada situación, se le dé inicio al proceso concursal. Para cada uno de ellos existen supuestos y formas diferentes en las

cuales va a ser ejecutado el concurso, además de que cada una de ellas conllevaba características y ejecuciones distintas unas de otras.

#### **4.1.4 Solicitud de apertura de un concurso por el propio deudor o sus representantes.**

En este supuesto es claro que no hay nadie más consciente de la situación en la que está pasando que el mismo deudor. Este conoce cada una de las situaciones por las que está pasando y si dichas situaciones pueden llegar a ser solucionadas por medio de uno de los instrumentos que da la ley concursal.

Las personas físicas podrán realizarlo personalmente o mediante un administrador judicial, o bien por medio de los representantes que se dieran para el caso en concreto. Un elemento especial en estas solicitudes, es cuando se da por medio de un proceso sucesorio. En este caso en concreto, quien vaya a hacer la solicitud de apertura del concurso deberá ser el albacea nombrado con anterioridad, el cual ya aceptó su cargo, siendo que, para que este realice la solicitud por parte del albacea, primero debe pedir la autorización de quienes corresponda para realizar la apertura correspondiente.

Esto debe ser debatido, pues debe ser de conocimiento de los sucesores o herederos si la participación del sucesorio es beneficioso o no para el proceso sucesorio. Como tal, en los fideicomisos, se puede dar el ejemplo de cuando sea un banco quien tenga el fideicomiso, y es que, existirán sujetos determinados que estén autorizados para darle apertura, al igual que sucede en el proceso sucesorio. En los fideicomisos debe existir una autorización para ser parte del proceso concursal. Las personas jurídicas contar con una autorización por parte de la junta administrativa, sean los socios o los asociados, mediante una asamblea correspondiente.

Dentro de la legitimación, y dentro del proceso en el cual fueron los deudores quienes dieron inicio al proceso concursal, siendo parte de los requisitos, y como uno de los más importantes, se encuentran las propuestas, y son aquellas en las cuales el deudor da una posible solución a su crisis económica. Dentro de esas propuestas existen varios tipos que son: las daciones, reestructuraciones, quitas, esperas refinanciaciones, capitalizaciones, aumentos de capital, ventas a terceros o cualquier otra cosa lícita que se pueda dar por parte del deudor en la cual se vean beneficiados tanto el deudor como el acreedor. Como anteriormente fue mencionado, existen propuestas generales o diferenciadas para los diferentes acreedores, así como otras que puedan ser principales o accesorias, alternativas o adicionales.

Por otra parte, se tiene la solicitud de los acreedores al proceso concursal en sí. En el momento en que el proceso fue iniciado por un acreedor, éste se ve como una demanda. Dicha demanda se dará cuando el acreedor demuestre dicha condición. La demanda deberá ser interpuesta bajo los presupuestos del artículo 35 del Código Procesal Civil, el cual enumera como deberá de ser ejecutada la demanda, la forma y el contenido de la mismas, la presentación de los documentos, entre otras situaciones. Dentro de dicha demanda deberá de indicarse cuál es la causa por la cual deberá de ser ejecutado el proceso concursal, así como una posible solución por parte de los acreedores para solucionar el conflicto. Este tipo de demandas no tienen una estimación. Además, deberán de ser planteadas posibles medidas cautelares, aunque el proceso aún no se haya dado, haciendo existentes los previstos para cuando sea necesario ejecutarlos. Asimismo, existe la demanda defectuosa o bien la improponible, que se da por una falta de legitimación concursal o una inexistencia de pluralidad y acreedores, entre otras causas.

La contestación y el trámite de la demanda que se está dado tiene un plazo de diez días para contestar. La contestación puede ser efectuada con un allanamiento, siendo que el deudor puede decir que si se encuentra en una situación que puede ser sometida a un concurso o bien el mismo deudor puede hacer la salvedad de que no considera que se encuentre en una situación para ser parte de un proceso concursal, o bien se puede dar por falta de contestación, la cual producirá a su vez la apertura del proceso, siempre y cuando, todo se encuentre legitimado para dar inicio al mismo.

En el caso de que se dé una contestación negativa por parte del deudor, deberá existir una prueba que así lo determine, y se debe celebrar una audiencia oral. Esta llevará las bases que se determinan en el Código Procesal Civil, siendo esta la única audiencia. Toda excepción que se quiera dar durante el proceso será resuelta de una sola vez o bien será determina junto con la resolución de fondo en caso de que se pueda dar.

Todo lo que fue mencionado anteriormente representa las bases para que pueda dársele curso a proceso concursal, y para que se dé la apertura del concurso. Los efectos del concurso se van a determinar por medio de un procedimiento de apertura, el cual podrá ser solicitado por la persona deudora, o bien por medio de los acreedores, tal y como se mencionó. Posteriormente, se podrá dar la sentencia estimatoria o bien desestimatoria, siendo el caso para los efectos necesarios que la sentencia sea estimatoria o bien la demanda se declaró con lugar. De acuerdo con lo anterior, y de forma automática, se darán los efectos concursales. Cuando se da la apertura de un concurso,

este va a devengar efectos sobre cada uno de los sujetos, actos, acciones, contratos, entre otras. Los efectos se pueden dar sobre el concursado, acreedores, deudores y terceros, actos que perjudiquen al concurso, acciones judiciales y extrajudiciales, o sobre contratos.

#### **4.1.4.1 Los efectos que se producen sobre la persona concursada.**

Los efectos que se producen sobre la persona concursada se deslumbran en el artículo 17 de la ley concursal. Dicho artículo enumera cada uno de los efectos que se van a producir sobre el concursado. En el artículo 17.1 dice “La apertura del concurso, salvo que se disponga lo contrario, no interrumpirá la actividad profesional, empresarial o económica realizada por el concursado” (Ley No° 9957 del 1 de diciembre de 2021).

Esta acción es uno de los cambios más importantes que menciona la ley porque, por medio de esto, a pesar de que sea cualquier tipo de persona física o jurídico, no se le verá afectada dicha actividad, y esto es un punto relevante, pues le da la posibilidad al concursado de seguir con su actividad. Esto tiene una importancia mayor de la que se ve, dado que es uno de los pilares y lo que realmente se busca por medio de la Ley Concursal, la cual, no busca que la empresa desaparezca sino que, por el contrario, uno de los principales objetivos de esta ley es salvar o rescatar a la empresa.

La ley también da los mecanismos para que dicha actividad siga en pie, y es que la ley permite ayudar al concursado para que su actividad continúe. La continuidad se dará incluso cuando se nombrará a un interventor, el cual es un sujeto que se encuentra especializado en ciertas áreas y que puede ayudar a la corrección de ciertas actividades, en las situaciones que la ley disponga que no podrá ser contado como interventor, va a depender de la actividad económica. Lo que sucederá en esos casos, es que será nombrado a un administrador concursal. Esto no ocurre para que se dé por concluida la actividad económica, sino para que, quien continúe gestionando dicha actividad, sea el administrador, y no aquel quien está involucrado dentro del concurso. Como se mencionó anteriormente, se pueden adoptar medidas cautelares, las cuales pueden ser incluso parciales, desde un punto de vista en la cual la empresa cuenta con varios lugares donde ejerce su actividad, siendo que se cierran unos, pero otros continúan.

Siguiendo bajo el supuesto de que se mantuvo la actividad y la administración por parte del deudor, también se tiene que determinar la administración propia de los activos, los cuales deberán de ser legalmente embargables. Como bien lo dice su palabra, sin ninguna excepción, los bienes

que no puedan ser embargables o bien son inembargables no podrán ser perseguidos por el concurso. Esto se encuentra tutelado en el artículo 17.2 de la Ley Concursal “Salvo que se disponga lo contrario, el concursado conservará las facultades de administración y disposición de sus activos sometidos a concurso, sujeto a la autorización o conformidad del interventor concursal, cuando se trate de actos que excedan el giro ordinario de la actividad empresarial, económica o profesional del concursado” (Ley No° 9957 del 1 de diciembre de 2021).

No obstante, “requerirá conformidad del interventor si se pretende enajenar bienes inmuebles, cuando sean parte del giro ordinario de la actividad económica o empresarial” (Ley No° 9957 del 1 de diciembre de 2021). Como bien se menciona en este artículo, pueden existir ocasiones especiales en las que se necesite la aprobación del interventor o también autorizaciones del propio juzgado concursal. Esto se da más que todo cuando se pretende disponer de los bienes que se encuentran bajo la tutela del propio concurso.

Conjuntamente con estos otros dos aspectos, se da la representación del concursado. Este se encuentra tutelado en el artículo 17.4 que menciona: “El concursado y sus representantes conservarán las facultades de capacidad y representación para actuar y gestionar dentro del concurso, con las limitaciones establecidas por ley” (Ley No° 9957 del 1 de diciembre de 2021). Esta representación no solo se da dentro del proceso, sino que también la encontramos fuera del proceso en donde este va a poder conservar sus facultades de capacidad de representación, siempre y cuando, este no haya sido separado de la capacidad de administración de sus bienes.

En los procesos ejecutados posteriormente a la apertura del concurso, existe la posibilidad de que se anulen algunos actos que realice el concursado que se encuentren fuera del ordenamiento jurídico correspondiente. Una de las posibilidades que se pueden dar al respecto es que se hubieran dado actos jurídicos patrimoniales sin la autorización previa del interventor. Cuando se habla de este tipo de situaciones, la norma en sí menciona que el artículo 17.5 habla de anulabilidad y no nulidad absoluta. Esto quiere decir que, en cuanto a la acción que realice el deudor, se anule siempre y cuando afecte al concurso.

#### **4.1.4.2 Efectos sobre los acreedores y sus créditos.**

Con respecto a los efectos sobre los acreedores y sus respectivos créditos, una vez que ya fue declarado el concurso, todas aquellas obligaciones dinerarias deberán de pasar por una conversión a moneda nacional, según corresponda su tipo de cambio. Caso normal es que se tengan

no sólo créditos en colones si no que pueden ser tipos diferentes de monedas. Este proceso se hace para poder unificar todos los procesos en un solo tipo de valor, el cual será igual para todos aquellos que sean parte del concurso. Dichos efectos sobre los acreedores se encuentran tutelados en el artículo 19, el cual habla específicamente sobre todos los efectos sobre los acreedores.

Por otra parte, no se pueden realizar readecuaciones sobre los créditos. Es decir que, por medio de otros contratos, no se puede actualizar el valor de los créditos. Otro de los efectos que se dan, es la suspensión o el devengo de intereses, con las excepciones que indica la ley, pueden ser aquellos créditos de privilegio especial que puedan ser cobrados hasta donde alcance. Es decir, si se da la posibilidad de pagar el crédito, pero no los intereses, ese será el alcance total que se le pueda dar a dicho acreedor. Existe la posibilidad de que luego de que sean satisfechas todas las necesidades de los acreedores se pueda regresar a realizar el adagio de los intereses con lo que quedará posterior al pago. Este último tema es poco probable que se llegue a realizar, también son inexigibles las multas o cláusulas penales.

#### **4.1.4.3 Efectos sobre los contratos**

Los efectos sobre los contratos se encuentran regulados en el artículo 20 de la ley concursal. Estos se pueden englobar a aquellos contratos cuya ejecución se encuentra pendiente a cargo del concurso. En este criterio, las contrapartes del contrato podrán hacer una solicitud al concursado interventor o al administrador, para que, de esta manera, se le pueda indicar si se va a garantizar el cumplimiento de la garantía que se dio en el contrato. Si esta situación se llega a dar es porque existe un riesgo de que no puedan llegar a cumplirse los derechos que se tienen sobre la garantía que fue dada en el contrato, y de esa manera se pueda mantener vigente el contrato siempre.

Ahora que se determinaron varios puntos más relevantes, que sin bien es cierto no son todos los que integran parte del proceso, se puede hacer una definición genérica de lo que busca, cómo, y cuál es la función de la Ley Concursal, y es que, quizás, en un inicio, se maneja una descripción diferente de lo que es la Ley Concursal. Seguramente, lo que se piensa es que esta solo busca la resolución del concurso y ver cómo se satisface a los acreedores, pero no es así. Es más que eso. La razón primordial de la Ley Concursal es salvaguardar a las empresas con el fin de que estas puedan seguir con sus actividades comerciales, ya que si estas desaparecen, no solo afectará al comerciante en sí, sino también a todos aquellos que dependen de alguna forma de este.

#### **4.1.5 Acuerdos judiciales**

Continuando con respecto al tema mencionado, los acuerdos judiciales son un resultado de la apertura del proceso concursal, y es a donde va encaminado el proceso, siendo que, este tipo de procesos, se pueden utilizar para darle salidas a este tipo de procesos concursales. Estos acuerdos judiciales van de la mano con las propuestas que fueron dadas por el deudor que dio apertura al proceso, el cual es el mismo deudor que da posibles soluciones a la situación en la que se encuentra.

Existen ocasiones en las que los mismos acreedores o terceros son quienes formulen las propuestas. Las propuestas que se presentan por parte de los acreedores se encuentran en el artículo 39 de la Ley Concursal, la cual indica: “Cuando el concursado haya omitido formular propuestas de solución a su crisis patrimonial en tiempo y forma, los acreedores o terceros podrán formularlas, al menos con diez de anticipación a la fecha programada para la junta de acreedores” (Ley Concursal, 2021). Cuando se tratan de propuestas formuladas por los acreedores y terceros, deberán de analizarse las propuestas proporcionadas por los acreedores. Si se da la mayoría de votos a las propuestas realizadas por los acreedores o terceros, o en su defecto las del deudor, no será necesario realizar la junta. Esto se da cuando no se alcanza la mayoría sobre las propuestas dadas.

Una vez que se pasó la fase de verificación de los créditos, se procede a seguir con la junta. Aquí se puede debatir sobre los acuerdos que se van a tomar y hacer los ajustes pertinentes. Los ajustes que se dan pueden ser producto de los administradores o bien de los interventores, quienes conocen la situación real del concurso, y por lo tanto, de su empresa. Posterior a la junta, cuando ya se definieron todos aquellos presupuestos que serán aceptados por los acreedores y el concursado, se podrá dar inicio a la aprobación de las propuestas privilegiadas y generales, siempre y cuando, estas sean necesarias que se establezcan.

#### **4.1.6 Acuerdos extrajudiciales**

Los acuerdos extrajudiciales, la formulación y la aprobación de estos acuerdos, así los supuestos que se pueden dar con respecto a este tema, en términos generales, se pueden dar sin existir un concurso, o que este se encuentre en trámite, o bien, existiendo uno, los acuerdos extrajudiciales deberán de ser de igual manera como aquellos que se encuentren tutelados para dicho acto.

Como se venía mencionado, esta clase de acuerdos deberán ser por escrito y deberán de encontrarse firmados por aquellos que dictaron su sentencia. No es necesario que estos se

encuentren en escritura pública, aunque, si bien así es considerado necesario, podrán hacerlo. Un tema a considerar dentro de un acuerdo extrajudicial es que este no podrá afectar a otros acreedores. Aunque si bien esto lo dice la Ley Concursal, se estarían violentando los derechos de aquel que había solicitado que en el acuerdo entre ambas partes se diera mediante un acuerdo extrajudicial por la vía arbitral. Por lo que, entonces, con respecto a este tema, la Ley Concursal llegaría a ser contradictoria con la resolución alterna de conflictos en este caso.

La homologación debe darse, y esta es una comprobación de ley en la que todos los procesos que se dieron, dentro del acuerdo, ya sea judicial o extrajudicial, son legalmente tutelables y se encuentran dentro de la normativa jurídica correspondiente. Con respecto al juzgado concursal, a este no le debe interesar si es de su agrado o si este puede llegar a darse, entre otras cosas, pues al juzgado lo que le compete es aceptar el acuerdo que se dio.

Con respecto a los acuerdos extrajudiciales y cuáles son los medios por los cuales se podría llegar a dar este acuerdo, la Ley Concursal hace referencia a esto en el artículo 70, que habla sobre los centros que se encuentran especializados en la mediación y la resolución alterna de conflictos: “Sin perjuicio de las mediaciones practicadas libremente conforme a la normativa vigente en la resolución alterna de conflictos, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y el Ministerio de Justicia y Paz podrán establecer y autorizar el funcionamiento de centros de mediación especializados en materia concursal” (Ley n° 9957, 2021).

Este artículo enumera una serie de centros los cuales van a poder efectuar su ejecución para este tipo de procesos. Adicionalmente a estos, se podrá tramitar también por medio del Colegio de Abogados. Esto no significa que se deban de usar estos en particular, sino que se pueden seguir utilizando aquellos que se encuentran o que son parte del ordinario en este tema.

Si bien es cierto que la ley es muy amplia y abarca otro sin fin de procedimientos y actos, se han detallado cuáles son aquellos instrumentos que se consideran importantes para el uso de los procesos concursales. Es decir, se mencionaron aquellas formas o actos que tienen un vínculo directo o indirecto con lo relativo al proceso de resolución alterna de conflictos. Es por eso que no se hace una mención tan abundante respecto a esta ley, pues solo fue mencionado aquello que fue considerado necesario para este tema.

#### **4.2 Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social**

Haciendo una puntual mención de lo que es la resolución alterna de conflictos en la Ley Concursal, dicha ley hace referencia de esto en el artículo 18.1, donde dice lo siguiente: “Los procesos judiciales de conocimiento o arbitrales, no cobratorios, incoados antes de la declaratoria de concurso, continuarán ante los tribunales que conocen de ellos hasta su conclusión en firme” (Ley Concursal, 2021). Este es uno de los pocos artículos que hace mención a la resolución alterna de conflictos. Podría decirse que no tiene tanto interés para la ley RAC, ya que solo se habla sobre los procesos extrajudiciales que son no cobratorios, lo cual cuenta con dos características prácticas. La primera es que este sí debe de encontrarse en la ley, y que existen procesos que no llevan a una ejecución cobratorio, y por otra parte, la mayor parte de los procesos, sean cual sea, y en este caso específico, los procesos extrajudiciales, buscan resolver acciones que sí conllevan procesos cobratorios.

También en el mismo artículo 18.1 menciona lo siguiente:

Los procesos alimentarios y laborales establecidos contra el concursado, que se encuentren en fase de conocimiento, continuarán hasta el acaecimiento de sentencia firme. Sin embargo, será innecesario el inicio o la continuación de un proceso de conocimiento laboral, cuando quien ejerza la intervención o administración concursal reconozca directamente créditos de trabajadores, bajo su responsabilidad, si estima que se encuentran debidamente acreditados en cuyo caso, procederá a su pago inmediato (Ley Concursal, artículo 18.1, 2021).

Siguiendo bajo la misma línea, se establecen lo que son los procesos extrajudiciales, en específico la Ley RAC, la cual, si bien es cierto que se han venido haciendo menciones al respecto, se profundizará más en este tema para que se pueda tener una visión aún más amplia de lo que son estos procesos y cómo son ejecutados. De esta manera, se podrá hacer una comparativa y buscar cómo unir ambas normas para que, de esa forma, no exista una incongruencia entre ambas leyes, lo cual dificultaría, de cierta manera, cómo pueden ser ejecutados los procesos arbitrales.

La razón primordial de la resolución alterna de conflictos es solucionar las diferencias patrimoniales que existen entre dos o más sujetos, los cuales, a su vez, determinaron que, en caso de tener dichas diferencias, acudirían a un proceso extrajudicial, ya sea porque es un proceso más amigable y rápido, o bien, simplemente, porque así lo consideraron pertinente.

Una de las razones también a considerar cuando se dan este tipo de procesos, es que ambas partes ingresan en igualdad de condiciones una frente a la otra. Esta situación se da al existir un choque de intereses entre ambas partes o cuando las partes que integren el proceso creen que tienen la razón, y es por esto que, mediante este proceso, estos entran como iguales, para que no exista un beneficio inadecuado contra otra de las partes. Este proceso depende mucho del escuchar el uno al otro. Cada uno piensa que tiene la razón, y si no se escucha la contraparte sería imposible seguir con el proceso.

Este tipo de proceso conlleva dos grandes criterios al momento de cómo se resuelven. Dichos criterios son los adversariales y los no adversariales. Los adversariales son cuando las dos partes se encuentran contrarias una a la otra, y en donde cada quien defenderá sus propios intereses. Cuando se trata de las adversariales, las partes se encuentran enfrentadas, por lo que no es poco común que quieran acercarse a conciliar. Como se menciona, las partes se encuentran en una situación donde son contendientes uno frente al otro.

En esta clase de procesos, ambas partes exponen sus criterios frente a un árbitro o a un tribunal arbitral, quienes son los que toman la decisión final sobre el objeto del conflicto. En el caso de los procesos extrajudiciales, siempre una persona termina siendo más beneficiada que la otra, casi se puede decir que gana el proceso, eso sí, no siempre quien gana el proceso gana como quiere, sino que pueden existir cosas que no se ajustaran tal y como la parte lo deseaba.

La decisión final que se va a tomar debe estar efectuada bajo los presupuestos que la ley indica, siendo que esta tendrá la legitimación de la ley y, como bien se mencionó, no siempre la decisión final que se tome va a ser considerada de buena manera para ambas partes. Uno de los ejemplos que se puede mencionar es el siguiente: Si en el caso de que se estén solicitando los daños y perjuicios por un monto “x”, el árbitro puede determinar mediante la prueba documental o cualquier otro tipo de prueba que la pretensión que se estaba solicitando es muy alta por lo que no será un monto “x”, sino que será un monto menor a este, dicha decisión deberá de ser aceptada por las partes, una vez que fueron agotadas todas las instancias.

En los procesos no adversariales, ambas partes se encuentran conscientes de lo que sucede, por lo que trabajan de forma conjunta para llegar a solucionar el conflicto que se dio, siendo que ambas partes entonces sean beneficiadas por la decisión que se va a tomar. Las partes, a su vez, tendrán el dominio del proceso, así como la resolución del acuerdo. Esto bajo su propia decisión, producto de esto, todos los sujetos del proceso podrán verse beneficiados de la decisión que se va

a tomar. Esta decisión puede tomarse bajo la concepción de justicia, recordando que el concepto de justicia se puede determinar bajo tres supuestos: la justicia como virtud moral, la justicia como legalidad, y la justicia como propósito a cumplir.

Aquí se da una de las diferencias entre las adversariales y las no adversariales, y es que, dentro de las adversariales no se puede ir más allá de la justicia que es establecida por la ley, y en contraparte, en los procesos no adversariales, sí existe la posibilidad de tomar en consideración otro tipo de justicia como las que fueron mencionadas. Esto se da producto de que la resolución que se da en este tipo de procesos es dada por los mismos actores del proceso.

Los mecanismos que se encuentran implícitos en la resolución alterna de conflictos, son varios, y no se definen únicamente al arbitraje, sino que existen otros métodos de resolución alterna de conflictos. Dichas acciones se pueden dar sin tener que incurrir en la fuerza, y sin la necesidad de que un juez intervenga en el proceso. Dentro de dichos mecanismos, se encuentran aquellos que son considerados como más normales o comunes, estos son los más conocidos por los sujetos y son los de mayor uso dentro de los conflictos que son resueltos por este tipo de procesos. Dentro de estos mecanismos se encuentran, por ejemplo, la negociación, conciliación, mediación y el arbitraje.

La negociación de dicho proceso, contemplando el proceso como el resultado del mismo, se encuentra controlado por las partes del proceso. Esto no quiere decir que no existan terceros ajenos al problema, sino que, mediante la negociación, por así decirlo, las riendas del camino que va a tomar son definidas y guiadas por los mismos sujetos que conforman el proceso. Dichos sujetos van a sentarse a dialogar sobre el proceso y sobre qué es lo que quieren realizar por medio de dichas acciones. Lo que resulta bueno de este proceso es que ambas partes son capaces de implantar o aportar al proceso mismo.

La conciliación y mediación se encuentran reguladas en el capítulo II. En el artículo 4, la conciliación y la mediación de la ley indica lo siguiente: “Los principios y las reglas establecidas para la conciliación judicial o extrajudicial se aplicarán, igualmente, a la mediación judicial o extrajudicial” (Ley N°7727, 1998). En la conciliación son las partes las que buscan llegar a un acuerdo determinado mediante la resolución de un conflicto. Este se da mediante la ayuda de un tercero, el cual va a ser imparcial y neutral, totalmente ajeno al proceso. El conciliador y mediador tiene un papel de facilitador, el cual consiste en ayudar a las partes cuando estas no puedan comunicarse de la manera que pretenden. Es necesario que ambas partes expongan lo que sucede

dentro del proceso, y no solo una de ellas. Es en este momento donde el conciliador o mediador entraría a tratar de solucionar la falta de comunicación que se está dando.

Dicho sujeto debe ser cauteloso al actuar para que se mantenga el equilibrio y la imparcialidad, y no se vea beneficiada ninguna de las partes mediante la intervención del conciliador o mediador. En la mediación, se da un caso en particular distinto al que se da en la conciliación, y es que se puede proponer, si las partes lo permitan, una solución por medio del mediador, o bien establecer algunos elementos que ayuden a dicha decisión por parte del mediador. Dicha decisión se debe de efectuar con mucha cautela, no se puede olvidar que ese sujeto sigue siendo un mediador y, por lo tanto, es una parte imparcial del proceso.

De último, dentro de esos sistemas básicos, se encuentra el arbitraje, el cual es uno de los elementos más utilizados de manera extrajudicial. Este caso se da por medio de un tercero, el cual deberá contar con un conocimiento sobre el tema que se está tratando. El árbitro sí viene a resolver el conflicto que se está dando. Dicha resolución la otorga una vez que ambas partes ya hayan dialogado y presentado las pruebas necesarias para determinar y producir el laudo. A diferencia de las dos figuras presentadas anteriormente, es el árbitro quien determina la resolución del conflicto, por lo que su papel se encuentra en un estado mucho más activo que el que tienen los conciliadores o mediadores.

Por medio de los sistemas denominados como híbridos, debe existir una cláusula previa que indique que, de ser necesario trasladar un proceso, este se llevará al proceso de resolución alterna de conflictos. Este tipo de casos se da de igual manera en los procesos de arbitraje. Dentro de este tipo de sistemas se da la determinación neutral de hechos, la evaluación previa, se dan mini juicios, y se da la mediación y arbitraje, o al revés, arbitraje y mediación. Los artículos que dan espacio a que este tipo de trámites o ejecuciones aparecen en la Ley RAC, la cual indica en el artículo 5 lo siguiente:

Libertad para mediación y conciliación. La mediación y la conciliación extrajudiciales podrán ser practicadas libremente por los particulares, con las limitaciones que establece esta ley. Las partes tienen el derecho de elegir con libertad y de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores (Ley N°7727, 1998).

Esto quiere decir que cada sujeto que se encuentre dentro del proceso de resolución alterna de conflicto, será libre para tomar las decisiones que mejor le convengan. Dichas acciones de mediación y conciliación pueden ser ejecutadas bajo una libre determinación por los particulares,

siempre y cuando, se limiten a lo que la ley establece, y en los casos que así se consideren necesarios. Como parte de la libertad que se le da a los sujetos, la misma tiene como función que puedan desarrollarse dentro del proceso, manifestando sus particulares puntos de vista para llegar así a una satisfacción de las partes.

Una vez hechas las menciones de ciertas de las características primordiales de esta ley, se puede ahora hacer referencia a la propia ley. Esta indica en el artículo primero que lo que se busca, por medio de esta, es la educación para la paz. Es decir, la resolución alterna de conflictos no solo debe verse con respecto a los trámites judiciales, sino que esta ley ayuda a resolver conflictos de todo ámbito, ya sean personales, de vivienda, en nuestra comunidad, e incluso dentro los colegios y escuelas de Costa Rica. Como bien fue mencionado, esta ley viene a tutelar todas aquellas situaciones en las cuales se encuentra una diferencia patrimonial, y se están viendo afectados los derechos como parte de un contrato, por ejemplo.

Las leyes que serán utilizadas para este tipo de procesos aparecen en el artículo 22 de la Ley RAC que hace mención a lo siguiente:

El tribunal arbitral aplicará la ley sustantiva que las partes hayan seleccionado. Si las partes no lo hubieren hecho, el tribunal arbitral aplicará la ley costarricense, incluyendo las normas sobre conflicto de leyes. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral y tendrá en cuenta, además, los usos y las costumbres aplicables al caso, aun sobre normas escritas, si fuere procedente (Ley n° 7727, 1998).

Esto quiere decir que la ley buscará la mejor resolución bajo los fundamentos indicados para que así se pueda hacer un uso correcto de los métodos de resolución alterna de conflictos, siendo el caso que, si es necesario apoyarse de otra ley, la resolución alterna de conflictos pueda proceder a aplicar dicha normativa de ser necesario.

Para que se dé un proceso de arbitraje, el cual es uno de los métodos de resolución alterna de conflictos, debe existir un tribunal, el cual puede ser unipersonal o colegiado. Si el tribunal es colegiado, debe estar integrado por un mínimo de tres miembros. Los árbitros pueden ser aquellas personas físicas que se encuentran posibilitados en sus derechos civiles, y que no tengan ningún tipo de relación con las partes.

En el procedimiento arbitral, existe la posibilidad de que el árbitro sea escogido de forma libre por las partes del proceso. Dicho procedimiento deberá de respetar los principios básicos del debido proceso, derecho de defensa, y de contradicción. Otro de los temas que se dan dentro del

proceso es que este se llevará a cabo en español, y si aparecen pruebas provenientes en un idioma diferente, estas deben ser aportadas junto con la traducción correspondiente. Asimismo, como parte del proceso, las partes deberán de aportar un escrito que contenga las pretensiones que las partes tienen para que se den dentro del proceso. De la misma manera, la contraparte deberá de responder en un plazo menor a quince días.

Las audiencias serán orales, y se fijará una fecha con el tiempo de anticipación correspondiente. En cualquier etapa que se esté dando del proceso, las partes tendrán el pleno derecho de solicitar a la autoridad judicial pertinente las medidas cautelares que consideren adecuadas y necesarias para ayudar al proceso en sí. En la conclusión del procedimiento, se da la conclusión de la etapa probatoria. Esta se dará una vez que sean recibidas las pruebas. El tribunal va a declarar concluida dicha etapa y dará un término igual para ambos para que puedan formular las conclusiones que se va a dar del proceso, dichas conclusiones se darán por escrito, o bien, se podrá fijar una audiencia para que se pueda, realizar de forma oral.

Posterior a eso, inicia la etapa en la cual el tribunal va a dar su votación, esto a su vez va a dar lugar a la decisión o laudo. Dicha acción se dará por mayoría de votos, es decir, sea cual sea la decisión que fuese tomada, esta deberá de ser validada mediante la mayoría de votos del tribunal. En cuanto al contenido que deberá tener el laudo, este será dictado por escrito según lo que indica el artículo 58 de la Ley RAC: “El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable” (Ley N° 7727, 1998).

Este laudo tiene una característica especial, y es que este será definitivo, salvo que se dé un recurso de revisión por parte del mismo proceso. Una vez que el laudo arbitral fuese dictado, este pasará a tener los efectos de cosa juzgada material y deberá de ser cumplido. Como parte de lo que contiene el laudo, está la identificación de las partes, fecha y lugar en la que se produjo el acto, la descripción de lo que pasó dentro del proceso de resolución alterna de conflictos, la controversia que este generó, una relación entre los hechos que fueron o no demostrados durante el proceso, lo que las partes pretendían que se diera por medio de este, además de lo que se resolvió con respecto de dichas pretensiones, y las costas procesales.

Asimismo, el laudo deberá contener los límites y la estructura necesaria para facilitar la orientación de la ejecución, además de que se darán las razones por las que se dio dicho laudo. Además, debe contener la sentencia en firme y las firmas de los que participaron del proceso, tanto las partes como aquellos que llegaron de terminar el pronunciamiento que se dio sobre el mismo.

También deberá de ser público el laudo para que se dé conocimiento de todos aquellos que deseen saber o conocer al respecto, caso contrario sería si las partes pactan lo contrario.

Esto sería todo lo relativo a dicha ley. Como parte de un proceso formal que las partes aceptaron que se diera, los laudo establecen una resolución en firme, la cual fue dictada bajo el marco jurídico correspondiente, además de contar con la aprobación de las partes. El laudo brinda una solución a la situación que entró en conflicto. Dicho laudo puede contener acciones en las cuales se deba realizar algún tipo de compensación, la cual perfectamente podría ser con un valor monetario determinado.

Dentro de los ejemplos que se pueden dar al respecto, esto puede suceder en procesos donde se encuentre una prenda de un carro, o en aquellos créditos que se dan de una persona física hacia otra. Muchos de estos casos se dan sobre las hipotecas que son consideradas pequeñas, en donde el comprador se convierte en el deudor de quien le vendió dicha finca. Esto sucede cuando queda una suma de dinero que es considerada pequeña y entre las partes pactan que se va a realizar una hipoteca sobre el bien y que se irá pagando el resto correspondiente a dicha hipoteca a plazos al vendedor, quien se convierte en el acreedor. Estos son simples ejemplos de cómo puede entrar a darse un proceso como este, además de que resulta probable que lo que se desea ejecutar mediante el laudo, sea un crédito cobratorio sobre bienes o recursos de quien, en su defecto, quedase pendiente de pagar por dicho proceso.

#### **4.3 Aplicación correcta en función de la definición del laudo arbitral en un proceso concursal.**

Teniendo una definición clara de lo que es un proceso concursal, así como de lo que son los procesos extrajudiciales que se dan dentro de la resolución alterna de conflictos, se puede determinar cuál es una correcta definición y función de un laudo arbitral con respecto a lo que se determina en un proceso concursal. Si bien es cierto, ambas leyes parecen estar un poco distanciadas, en realidad, la misma Ley Concursal impulsa a que se den los procesos como el de resolución alterna de conflictos, buscando de esta manera que se den esta clase de procesos, los cuales, como fue mencionado, ayudan a aquellos sujetos que se pueden encontrar en una situación en la cual hay un conflicto de intereses. Dicho conflicto de intereses también se puede ver reflejado en la Ley Concursal.

En dicha ley también existe un conflicto de intereses, solamente que este se da a una mayor escala. No es solo un proceso en el cual una persona se encuentra frente a la otra, sino que, en el

proceso concursal, existe un grupo considerable de acreedores a quienes se le deben obligaciones, y en donde la figura del deudor no cuenta con la solvencia suficiente para realizar el pago a dichos acreedores. Es aquí donde entra el concurso para solventar dicha crisis.

Si bien es cierto que en la Ley Concursal se pueden utilizar los métodos de resolución alterna de conflicto, dichas acciones no se pueden dar sobre los créditos cobratorios, sino que únicamente se pueden dar sobre los no cobratorios, lo cual es contradictorio con la misma Ley Concursal, ya que esta da la posibilidad de que sí sean ejecutados los procesos cobratorio, en cuanto que estos sean procesos en los cuales impera el patrimonio de una persona o bien se tienen garantías mobiliarias que en muchas ocasiones pueden ser ejecutadas por medio de un proceso extrajudicial como el arbitraje y por medio de un laudo. Es por esto que se puede considerar que la acepción que se hace por medio de la ley es contraproducente, ya que, de cierta forma, avala o tutela que se den laudos arbitrales con respecto de los créditos cobratorios y, por otro lado, menciona que, para que se dé un acuerdo extrajudicial, sólo podrá darse sobre los créditos que no son cobratorios.

La legislación está quedando debiendo con respecto a este tema. Si bien la ley faculta e impulsa a la utilización de medios de resolución alterna de conflictos, la misma no cuenta con los mecanismos necesarios para que se apliquen de forma correcta un laudo, y es que, según lo que se mencionó con respecto a lo que indica la Ley RAC, el laudo arbitral no importa si es dinerario o no, este debe ser ejecutado por la voluntad de las partes. Ahora, desde el punto de vista de la ley, también debe entenderse que no se pretende que este sea ejecutado por sobre todos aquellos otros créditos, sino más bien que el laudo se encuentre inmerso como un crédito más de ejecución, siendo este un crédito de ejecución especial o general, donde existen dos sujetos que han convenido en llegar a dicho acuerdo.

Es este aspecto, se debe de considerar cuál es la verdadera razón del laudo, y cuál es la función que este tiene, no solo frente a otros acreedores, sino sobre cualquier otro sujeto que le parezca pertinente saber sobre lo ocurrido en dicho proceso de resolución alterna de conflicto. Este acuerdo tiene efectos de cosa juzgada material, y no solo tiene esa facultad a nivel nacional, sino que incluso la posee a nivel internacional, por tanto, se le debería dar la importancia que corresponde, siendo que su función principal es ejecutoria. Dicha función viene producto de un proceso, y dicha función, a su vez, deberá de ser ejecutada, por lo que es contradictorio que no pueda ser ejecutado, aunque ya se encuentre en firme al momento de que se da un proceso concursal.

Si se observa desde una perspectiva de un contrato en el cual se encuentra incluida la figura de la ejecución extrajudicial, en la cual ambas partes contrajeron obligaciones y responsabilidades una de la otra por medio de dicho contrato, al momento de que, por alguna determinada razón, se deba de dar por terminado el contrato, y este no pueda ser ejecutado por la figura extrajudicial que fuese designada para realizar esta ejecución, se estaría incurriendo en un proceso de incumplimiento contractual, lo cual a su vez afectará a ambas partes. El fin de haber establecido un contrato fue que, en caso de que se llegara a dar un incumplimiento de las partes, se le podría llegar a dar fin por medio de una ejecutoria o bien de un crédito, prendario o hipotecario. Al no poderse efectuar dicha acción, se estaría incurriendo en el incumpliendo, y se podría incluso llegar a pensar que se está dando una nulidad. Si se ve desde la perspectiva que la Ley Concursal, esta no faculta que los acuerdos extrajudiciales sean respecto a créditos cobratorios, siendo que si se interpreta la norma con respecto al artículo 835 del Código Civil la cual indica “Hay nulidad absoluta en los actos o contratos: 3°.- Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces” (Ley n° 63, 1888), o incluso lo que menciona el artículo 836: “Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos: 3°.- Cuando se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces” (Ley n° 63, 1888).

Esto podría darse bajo el supuesto que fue mencionado. Si bien es cierto que la Ley Concursal no indica precisamente que esto se puede llegar a interpretar de esta manera, la ley sí limita este tipo de acciones, privándolas de ser ejercidas tal y como deberían de serlo. De igual forma, la ley limita a los árbitros, y provoca que los laudos que van a ser dictados carezcan de ciertas características, las cuales, según la prueba recibida, deberían de ser ejecutados de otra manera, además, quita la naturaleza jurídica que estos poseen, siendo casi de igual manera como si a una sentencia dictada se le impidiera cumplir a cabalidad con lo que dicta.

Esta acepción se hace desde el punto de vista de la definición que se tiene por parte de lo que es un laudo arbitral y no solo se contempla la definición que se tiene a nivel nacional, la cual se encuentra tutelada por la Ley RAC, sino que existen convenciones internacionales que tienen el mismo concepto del laudo, permitiendo que los laudos se conviertan en ejecución con validez dentro y fuera de Costa Rica. Es por esto que el laudo es tan importante, ya que es una sentencia dictada por un árbitro, la cual producirá los efectos de cosa juzgada material. Esta una solución que no puede revocarse, y es imperativa dentro del proceso, ya que su carácter no solo se eleva a otras

instancias, sino que estas trascienden al exterior, lo cual puede llegar afectar a otros procesos, careciendo el mismo de volver a ser discutido dentro de un nuevo proceso.

Tal es su importancia, que debería ser ejecutada como corresponde dentro de un proceso concursal, incluso para darle más peso a la Ley Concursal, ley que, de por sí, ya cuenta con unas buenas bases, y podría ser mejorada mediante una serie de reformas, las cuales no necesitan cambiar sus bases, sino simplemente hacer cambios superficiales para fortalecer la ley. Estas acciones darían las mejoras que la ley necesita para no quedar desactualizada con respecto al tiempo. Además, mediante estas acciones, se daría la aplicación correcta de la definición de laudo, y esta misma se incluiría dentro del propio proceso concursal. Si bien es cierto que este no es un proceso tan sencillo como debería, son acciones que mejorarían la ley y terminarían de implementar dicha ejecución, tal y como en la ley es reflejada.

Es necesario hacer mención de que las acciones que son tomadas actualmente por la ley no afectan en nada a aquellos sujetos que se encuentran dentro del concurso, o bien quieren participar de él, siempre y cuando, se encuentren debidamente tutelados para hacerlo. No obstante, sí se ven afectadas aquellas personas que decidieron resolver sus actividades patrimoniales de una manera que les resultase más beneficiosa a ellos.

#### **4.4. Comparativa entre la ley RAC y la Ley Concursal a la luz de la ejecución de un laudo arbitral**

La comparativa que se visualiza con respecto a las leyes, tanto la ley RAC como la Ley Concursal, no son tan distantes una de la otra, no obstante, son distantes en cuanto al laudo, iniciando desde la propia comparación que se le da al laudo, así como de la composición que esta tiene.

Aquí surge la pregunta respecto a qué es lo que sucede con respecto a estas acciones, donde una ley contradice a la otra, y provoca un conflicto de intereses para quien desea utilizar la norma para su uso relativo, dependiendo de la situación en la que se encuentre.

La situación que se pretende mostrar se enfocará en aquellos aspectos que sean similares entre ambas leyes: la Ley RAC y la Ley Concursal, con respecto al laudo, además del proceso que se debe seguir para que este sea válido, así como las acciones que se dieron para que esto suceda, su efecto, su definición, entre otras características que se regulan por medio del laudo.

**Tabla 1**  
**Comparativa de la Ley RAC y la Ley Concursal con respecto a temas de carácter extrajudicial y su contenido**

Situaciones	Ley sobre la resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social.	Ley concursal.
Aspectos relativos a los métodos extrajudiciales como resolución a sus diferencias patrimoniales.	Regulado en el artículo 5, esta da una libertad de cómo pueden los particulares actuar libremente en los casos en los que prefieran utilizar métodos extrajudiciales.	Regulado en el artículo 42, da la posibilidad de que cualquier deudor que se encuentre en una situación concursal de que pueda celebrar un acuerdo extrajudicial con los acreedores.
Reconocimiento del arbitraje como un método que se puede usar de forma extrajudicial	El arbitraje se encuentra regulado en el artículo 18, el cual hace plena mención de que cuando las partes así lo consideren podrán utilizar el arbitraje como un método extrajudicial producto de la resolución alterna de conflictos.	No se tiene un tema concreto respecto al arbitraje, sin embargo, se puede extraer de la norma la capacidad que se tienen para llevar antes, en medio o posterior al proceso concursal, procedimientos arbitrales, como lo mencionan los artículos 18.1 y 18.4.
Resoluciones o sentencias emitidas por órganos extrajudiciales, como resoluciones que tengan carácter de cosa juzgada	El laudo puede ser considerado como una resolución que se da en el proceso de arbitraje, pero no existe una norma la cual defina concretamente las resoluciones o sentencias, por lo que se acerca más a ese término es el laudo, el cual está enumerado en los artículos 57 al 61.	En cuanto a las resoluciones emitidas, la ley si hace mención a varias de ellas, pero cuando estas son judiciales y no extrajudiciales, lo más cercano a esto está en el artículo 35.3, el cual reconoce las resoluciones o laudos previos, aunque estos deban de ser sometidos al tribunal concursal.

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley RAC y la Ley Concursal, 2023.  
Nota. Se buscan los artículos relacionados a cada ley.

**Tabla 2**  
**Comparativa de la Ley RAC y la Ley Concursal con respecto a temas de carácter extrajudicial y su contenido**

Situaciones	Ley sobre la resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social.	Ley concursal.
El laudo arbitral con respecto a cada uno de los procesos que se dan con respecto a cada ley	Los artículos 57 al 61 mencionan el laudo con respecto a la culminación del proceso arbitral conforme a que una vez dictado el laudo las partes están de acuerdo y procederían a su ejecución.	En este caso la ley no hace mención de como el laudo afecta el proceso que se da en el concurso, si no que hace la mención de que el laudo será dictado y podrá ser utilizado y acogido por el tribunal o en otros casos simplemente como un medio de ejecución distinto al que se va a dar dentro del concurso siempre que este no sea cobratorio.
La ejecución derivada del laudo arbitral, sin importar si son créditos cobratorios o no	La ejecución que es deriva da del laudo, no va a importar si es cobratoria o no, simplemente se busca que las partes estén de acuerdo con ello y que ambas puedan demostrar su derecho sobre si el crédito puede o no ser cobratorio.	En este caso sí se hace referencia solo a los laudos o procesos no cobratorios, los cuales podrán continuar hasta su conclusión siempre que estos no sean cobratorios, regulado por el artículo 1.
Ejecución del laudo como cosa juzgada material.	El articulo 58 hace referencia de que el contenido del laudo generará cosa juzgada material.	En cuanto a la cosa juzgada, se hace la distinción de que serán aquellas cuestiones que fueron resuelta en el concurso, pero no con respecto a un laudo, según el artículo 60.

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley RAC y la Ley Concursal, 2023.

Nota. Se buscan los artículos relacionados a cada ley.

#### **4.5 Influir en cómo debe de ser ejecutada la ley 7727, desde la perspectiva concursal**

Una de las preguntas que se pueden hacer es cómo debería de ser ejecutada la Ley RAC desde el punto de vista concursal. Estos son temas que se desarrollan bajo un supuesto, no sólo subjetivo, sino que también poseen un supuesto objetivo, y es que, según todo lo que ha sido mencionado hasta el momento, existen bases suficientes para que la Ley RAC sea ejecutada de la manera en que corresponde sin verse vulnerados los derechos de las personas que desean actuar bajo dicha jurisdicción. Si bien es cierto que esto solo es un criterio, se puede demostrar considerando la legislación vigente, la claridad con respecto a ciertos temas, además, es necesario que la ley concursal también fuera adecuada a los términos que se dan en la Ley RAC.

En estos casos se suele pensar que, al igual que debería de pasar con esta ley, debería de pasar con todas la demás. Hay que subrayar que solo hay un punto de comparación diferente con respecto a las otras leyes que podrían y deberían adecuarse con la ley concursal, y es que, con respecto a Ley RAC, la diferencia que se tiene es que la Ley Concursal hace una mención sobre aquellos métodos extrajudiciales que se encuentran de forma paralela al concurso o bien se dio antes o después de iniciado el proceso concursal.

Con respecto a los acuerdos extrajudiciales, se puede enfocar aún más específicamente en los procesos arbitrales, los cuales la ley sigue haciendo mención. Es por esto que existe la necesidad de que la Ley RAC sea ejecutada de forma correcta en el concurso, y no como se está dado, siendo que la misma se considera como un proceso totalmente distante de la Ley Concursal, la cual solo hará caso a aquellas situaciones en las cuales no exista el cobro de créditos dinerarios, siendo lo que excluye y no influye en la ejecución correcta del laudo arbitral, tal y como debería de ser ejecutado, y como en realidad deberá de ser ejecutada la ley, conforme a lo expuesto.

¿Cómo se puede ejecutar un proceso arbitral en cuanto a la Ley Concursal? Este puede ser ejecutado tal y como es considerado por la doctrina, y es que, no es necesario que se realicen muchos cambios, ni tampoco debería de ocurrir resistencia por parte de la ley. La ejecución de los laudos no es algo que vaya en contra de la ley, sino que la misma ley dispone para que sean utilizados y, por ende, le dio facultades para ser y tener las características de cosa juzgada materia. Por eso, sería fácil que fuese incorporado dentro de otra legislación, como una legislación crédito, que deberá ser cumplida tal y como fue establecido, y su ejecución debe ser de carácter inmediato tal y como lo indica la ley.

Si bien es cierto dicha mención la hace la propia ley, debe entenderse que, dentro del concurso, pueden existir créditos que quizás tenga una mayor relevancia para otros sujetos, los cuales, de no cumplirse, se verían afectados otros derechos fundamentales como lo podría ser la alimentación, la cual es necesaria que sea pagada por sobre otros acreedores. Esto, en el caso, por ejemplo, que este sea quien lleve el alimento a la casa. De hecho, la Ley Concursal hace dicho acierto con respecto a los alimentos, sin embargo, aquí sucede algo similar que con el laudo, y es que, la categoría en la que se encuentran los alimentos, estos se hallan muy por debajo de lo que debería. Los alimentos se encuentran en los créditos de privilegio general, siendo que, si por alguna razón, al darse la ejecución del concurso, solo alcanzó para los créditos de privilegio especial, no podría cubrirse la alimentación de una familia, por ejemplo. Eso sí, se encuentra recalculado, cosa contraria a lo que sucede con el laudo arbitral.

Los procesos extrajudiciales, como lo es el arbitraje, se encuentran limitados por la Ley Concursal. Esta ley no le da un libre criterio sobre cuáles son aquellos acuerdos que pueden ser exigibles mediante la vía del laudo, siendo uno de los principales conflictos que se han venido mencionando. Dicha limitación se da producto de la falta de exigibilidad de los créditos cobratorios, además, sería importante hacer una mención con respecto a los temas arbitrales, y es que, incluso en la Constitución Política, este se encuentra regulado en el artículo 43 que señala: “Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente” (Constitución Política, 1949).

Esta norma es una de las que brinda más peso a los procesos extrajudiciales y, sobre todo, al arbitraje en sí. La Constitución Política da una autorización de que cualquier persona que así lo considere necesario, y encontrándose en el pleno uso de sus derechos y facultades, puede acogerse a terminar sus diferencias patrimoniales. Hay que recordar el significado de patrimonial, que se define como del patrimonio o relacionado con él. A su vez, el patrimonio, como una definición muy genérica, se define como un conjunto de bienes que van a ser propios del sujeto o persona, sea esta física o jurídica, los cuales pueden llegar a ser tutelables o susceptibles a una estimación. Dicha estimación podría llegar a ser económica. Asimismo, las diferencias patrimoniales podrán ser ejecutadas mediante un proceso de arbitraje, y una excepción que hace la misma Constitución Política es que el proceso de arbitraje se podrá dar, aunque exista un litigio pendiente.

La importancia que esta norma refleja es que es posible que cualquier sujeto pueda ejecutar su derecho a utilizar la figura del arbitraje. Dicha figura no solo determina el arbitraje en sí, sino

todo el proceso que se puede dar por medio del arbitraje, así como de aquellas situaciones jurídicas que se van a dar dentro del mismo proceso, siendo esas situaciones como lo puede ser el laudo arbitral, el cual no estará sujeto a ninguna contradicción que se pueda realizar en contra de este. Según esta norma, cualquiera puede hacer uso del arbitraje para resolver sus diferencias patrimoniales.

#### **4.6 Propuestas para la ejecución adecuada de un laudo arbitral**

En cuanto a las propuestas que se pueden dar respecto a la ejecución adecuada de un laudo arbitral en un proceso concursal, si bien es cierto, hay un criterio muy subjetivo con respecto a dónde debería de ser ejecutado el laudo, y cuál es el verdadero lugar que este debería de tener frente a otros acreedores, este sigue teniendo una base objetiva y con razonamientos pertinentes, los cuales se encuentran establecidos en la ley, en busca de una resolución mejorada con respecto a lo que ya la ley ofrece a quienes van a utilizar dichos mecanismos para resolver los conflictos patrimoniales entre acreedores y deudores.

Si bien es cierto que solo se hizo énfasis en cuanto a los procesos extrajudiciales como lo son el arbitraje, a criterio muy personal, y según las referencias hechas en cuanto a la ejecución de los créditos concursales, debería de existir una reformulación de dichos actos. Lo enumerado en el artículo 34 de la Ley Concursal se encuentra un poco fuera de base con respecto a cómo deberían de ser ejecutados los créditos. No solo desde el punto de vista de aquellos acuerdos extrajudiciales, sino con respecto a otros créditos que son mencionados dentro de la propia ley, como lo podría llegar a ser la alimentación.

En cuanto a lo que se trató de formular en el presente trabajo, no se busca que los laudos arbitrales sean ejecutados de primeros y sobre todos los otros acreedores, sino que exista un derecho real sobre aquello que entró en conflicto en dicho proceso. Es por esto que no se pretende que los laudo sea ejecutado de primeros, sino que estos deberían de ser considerados quizá dentro de los créditos privilegiados, al igual que lo debería de ser la alimentación, en cuanto a este tema de los créditos existe una mala aplicación de la ley.

No se puede obviar el hecho de que los alimentos de una persona se encuentran muy por encima de lo que pueda ser resuelto por medio de un laudo arbitral, como bien lo indica la Constitución Política en el muy conocido artículo 21 “La vida humana es inviolable” (Constitución política, 1949). Si bien es cierto que dicha cita no habla directamente de la alimentación, no es

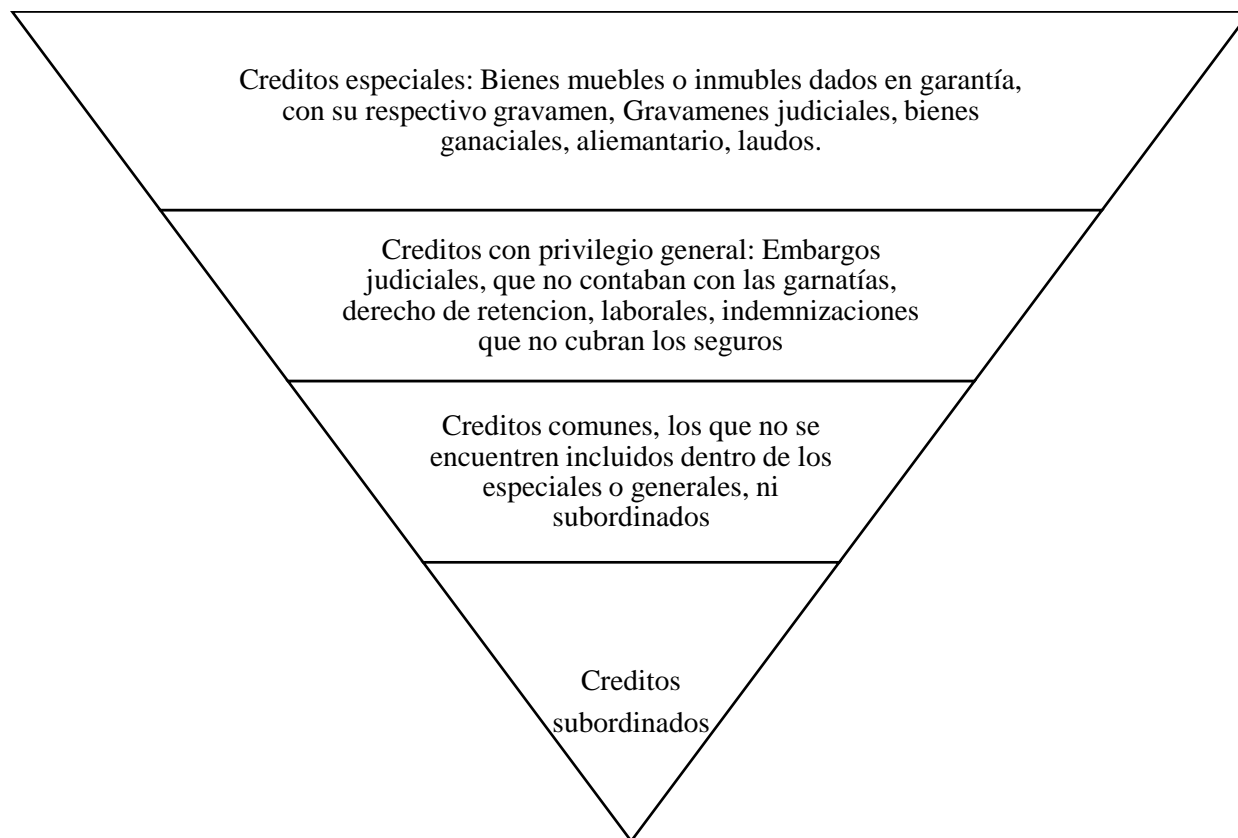
necesario ser un experto en la materia para saber que, si no existe alimentación, es muy poco probable que la vida humana pueda seguir su camino. Siendo que, si por alguna razón, se viola el derecho de alimentación privando a otra vida, estaríamos frente un proceso de inconstitucionalidad.

A criterio personal, los créditos que son alimentarios se encuentran en un eslabón de la pirámide de ejecución de los créditos concursales muy bajo para lo que realmente es. Esto no significa que los otros créditos se encuentren precisamente mal ubicados, por el contrario, los que se encuentra mal establecidos son aquellos créditos que deben estar dentro de los créditos con privilegio especial, así como créditos que deberían de estar como créditos de privilegio general, comunes y subordinados.

Esta es solo una propuesta que se intenta hacer una vez demostrada la importancia de ciertos créditos con respecto a otros, y en el caso más concreto, con lo que sucede respecto a los laudos arbitrales y el proceso concursal en sí, haciendo, a través de esta investigación, especial hincapié a la necesidad de reformular ciertas cosas, como lo pueden ser los créditos concursales. Por supuesto, esto no priva de otras posibles soluciones o propuestas que puedan ser dadas, ni tampoco, priva que esta sea la única y correcta vía que se pueda dar para una ejecución correcta del proceso concursal, como aquellos procesos anexos a este.

Como parte de las propuestas que se brindan con respecto a la ejecución del laudo arbitral, se va a plantear una pirámide invertida, en donde los primeros, empezando de arriba hacia abajo, tendrán una mayor relevancia en lo que respecta a aquellos créditos que se deberían de ejecutar. Si bien es cierto que el tema principal de esta investigación son los laudos, junto con este se harán una serie de modificaciones para que queden mejor regulados aquellos créditos a los que se refiere la Ley Concursal.

**Gráfico 1.**  
**Créditos concursales**



Fuente: Elaboración propia, 2023.

### **CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO**

Con el propósito de brindarle mayor soporte y credibilidad a la presente investigación, se abarca a continuación el marco metodológico, el cual muestra la forma en que se va explicar el proceso, el cómo, y cuáles son las maneras y guías que se ejecutaron para desarrollar este estudio. Dicha metodología se encuentra elaborada con ayuda de una recopilación de información, datos, criterios, y entre otras evaluaciones que se irán plasmando a lo largo de este capítulo.

#### **Enfoque de la investigación**

La presente investigación será cualitativa. Desde el punto de vista de Monje Álvarez (2011) “La investigación cualitativa, se plantea, por un lado, que observadores competentes y cualificados pueden informar con objetividad, claridad y precisión hacer de sus propias observaciones del mundo social” (p. 33). Siendo de esta manera que por medio de la presente investigación se busca, de una forma objetiva y con datos calificados, demostrar lo que este estudio plantea. Como bien lo indica Monje Álvarez, se buscaron datos a los cuales se les dará la precisión adecuada desde el punto de vista objetivo, y siendo este desde el punto de vista del mundo social, como bien se menciona.

Monje Álvarez (2011) también menciona que dicho enfoque “Se aproxima a un sujeto real, un individuo real, que está presente en el mundo y que puede, en cierta medida, ofrecernos información sobre sus propias experiencias, opiniones, valores, etc.” (p.33). Siendo esto parte de la presente investigación, la cual posee un enfoque más cualitativo. La mayoría de elementos que se mencionan en este estudio, se dan con base a una experiencia o acciones que se han dado, por lo que las opiniones no solo serán objetivas, sino que, además, serán opiniones de gran relevancia, pues provienen de experiencias y no solo de lo visto.

Otro de los elementos importantes a mencionar con respecto a esta investigación de índole cualitativa, es que no todas las acciones que se dan van a ser las mismas para cada uno de las causas que se mencionen. Sobre este aspecto, Monje Álvarez (2019) menciona que “cuando realizan una investigación cualitativa, no siempre operan siguiendo esquema de acción previamente determinado y, cuando tal esquema existe, tampoco es el mismo para todos ellos” (p.34). Lo anterior, haciendo referencia a lo que antes se mencionaba, y es que las variables son diferentes

para cada uno de los escenarios que se van generando en la investigación, aunque estos tengan un esquema parecido unos de los otros.

### **Diseño metodológico**

En lo que al diseño metodológico se refiere, se utilizó el diseño transversal. Este es conocido también como transeccional. Hernández Samperi (2014) en el libro *Métodos de investigación*, indica, respecto al diseño transversal, que “Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede” (p. 187). En este aspecto, destaca la forma en cómo se puede llegar a describir este diseño, y es que, la mejor definición o ejemplo que se le puede dar es el hecho de tomar una foto, cuando se toma es para dejar una evidencia de lo que ocurrió en ese momento, y de ser necesario, que sea utilizado más adelante en algún momento necesario de la vida. Lo mismo sucede con este diseño, y es que, se recolectaron momentos en un tiempo único, el cual fue establecido por medio de diferentes variables, de acuerdo con lo sucedido, ya sea por medio de una ley que quedó establecida o en la forma en la que fue publicada.

Además de utilizar el diseño anteriormente mencionado, también se optó por ejecutar el diseño descriptivo, el cual consiste en brindar y ejecutar una visión diferente, todo con una base jurídica y científica que le brindan mayor valor a la presente investigación. Al respecto, según Hernández Samperi (2014): “son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación” (p. 125). Es por esto que también se necesita el diseño descriptivo para mostrar esos ángulos diferente que menciona Hernández Samperi.

**Tabla 3**  
**Tablas de operaciones de las variables**

<b>Objetivos.</b>	<b>Variables.</b>	<b>Definición Conceptual.</b>	<b>Definición Operacional.</b>	<b>Definición Instrumental.</b>
1. Explicar el proceso de ejecución del laudo arbitral a la luz de la nueva Ley Concursal	<p>Proceso de ejecución del laudo arbitral</p> <p>Proceso de ejecución del laudo a la luz de la Ley Concursal</p>	<p>Aquello que se da para que se dé por sentado el laudo.</p> <p>El proceso que se da, pero desde la vista de la Ley Concursal</p>	<p>-En los casos de un proceso de arbitraje se debe ejecutar los laudos arbitrales por la vía judicial.</p> <p>-Cuántos sujetos de derecho optan las personas por incluir en su contrato una cláusula arbitral.</p>	<p>Grupos focales.</p> <p>Observación</p>
1. Argumentar las razones por las que el laudo arbitral debe de ser ejecutado de forma inmediata	<p>La inmediates del laudo arbitral</p> <p>El laudo arbitral y su ejecución</p>	<p>Es la prioridad que tiene el laudo arbitral</p> <p>Es la forma en la que se debe de ejecutar el laudo arbitral.</p>	<p>-En los procesos judiciales qué tan frecuente es que se vea intermediada una cláusula arbitral.</p> <p>-Cuáles son las formas en la que se ejecutan los laudos arbitrales y se dan dentro de los procesos concursales.</p>	<p>Estudio de casos</p> <p>Observación</p>

1. Recomendar la aplicación pertinente del laudo arbitral con respecto al proceso concursal en la nueva Ley Concursal	Aplicación de laudo arbitral  Aplicación del laudo arbitral en el proceso concursal a la luz de la Ley Concursal	En qué formas se puede dar el laudo arbitral y cómo se aplica. Aplicar el laudo arbitral en los procesos concursales	-Cuáles son los métodos en que se ejecuta el laudo arbitral.  -Cantidad de laudos que deben de ser ejecutados en la vía judicial y cuál es su aplicación	Revisión de expedientes  Observación de casos
---	--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia, 2023.

**Tabla 4**  
**Técnicas e instrumentos**

Objetivos	Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y Fuentes de Información Y muestra
1. Explicar el proceso de ejecución del laudo arbitral a la luz de la nueva Ley Concursal	.Proceso de ejecución del laudo arbitral	Revisión documental	Tabla comparativa	Fuentes secundaria: Jurisprudencia y leyes.
	.Proceso de ejecución del laudo a la luz de la Ley Concursal	Revisión documental  Observación  Estudio de casos	Tabla comparativa Hoja de cotejo Matriz de variables	Fuente secundaria: Ley Concursal. Ley sobre la resolución alterna de conflictos y la promoción de la paz social. Jurisprudencia
2. Argumentar las razones por las que el laudo arbitral debe de ser ejecutado de forma inmediata	.La inmediates del laudo arbitral	Revisión documental  Estudio de casos	Tabla comparativa Matriz de Variables	Fuente secundaria: Consultas documentales, libros, revistas.
	.El laudo arbitral y su ejecución	Revisión documental  Estudio de casos	Tabla comparativa Matriz de Variables	Fuente secundaria: Consultas documentales, libros, revistas.

Recomendar la aplicación pertinente del laudo arbitral con respecto al proceso concursal en la nueva Ley Concursal	. Aplicación de laudo arbitral	Estudio de casos	Matriz de Variables	Fuentes primarias: Litigantes. Árbitros
	. Aplicación del laudo arbitral en el proceso concursal a la luz de la Ley Concursal	Estudio de casos  Revisión de expedientes	Matriz de variables Hoja de cotejo	Mediadores. Jueces.

Fuente: Elaboración propia, 2023.

### **Técnicas de investigación**

En cuanto a las técnicas de investigación, se consideran los métodos, acciones, medios o procedimientos que se realizan de forma operativa para llegar y alcanzar el objetivo deseado. En el libro *Métodos y técnicas de investigación* de Maya (2014), se hace referencia a las técnicas de investigación como aquellas que “comprenden un conjunto de procedimientos organizados sistemáticamente que orientan al investigador en la tarea de profundizar en el conocimiento y en el planteamiento de nuevas líneas de investigación.” (p. 4). Tomando en consideración lo mencionado anteriormente, así como de las técnicas presentes, lo que se busca es profundizar, de una forma objetiva y con conocimientos ejecutables, en los resultados e información que pueden darse por medio de las técnicas utilizadas en este estudio.

Además de lo que mencionada Maya (2014), también subraya que las técnicas “Pueden ser utilizadas en cualquier rama del conocimiento que busque la lógica y la comprensión del conocimiento científico de los hechos y acontecimientos que nos rodean.” (p. 4). Es por eso que, por medio de las técnicas presentes, se busca una línea extra, la cual se va a encontrar verdaderamente fundamentada por medio de la serie de instrumentos que fueron mencionados anteriormente.

### **Instrumento de investigación**

Los instrumentos de investigación que se va a utilizar en la presente tesis de investigación son: guías, tablas comparativas, matriz de variables, cuestionarios, y hojas de cotejo. Los instrumentos que fueron mencionados anteriormente, se utilizaron para darle fundamento a la presente investigación, y así posea una base firme, la cual puede fortalecer la teoría que se desea

ejecutar por medio de este estudio. Además de lo anterior, se debe considerar el empleo de diversas técnicas, las cuales serán mencionadas y conceptualizadas a continuación.

### **Tablas comparativas.**

Las tablas comparativas son aquellas que pueden ser utilizadas para dar dos puntos de vista diferentes uno del otro. Estos puntos de vista van de la mano uno del otro, pero, al mismo tiempo, demuestran que ambos tienen una idea principal o una raíz igual, solo que con el avanzar del proceso pueden cambiar un poco.

Continuando con las ideas de las tablas comparativas, estas son utilizadas para comprar o bien diferenciar una idea de la otra. Por medio de las tablas comparativas se puede llevar a cabo la información cualitativa.

En las tablas comparativas se presentan dos temas, los cuales cuentan con un tema central, igual o bien parecido, y se confrontan uno con el otro, siendo que dichos temas puedan ser extraídos de diferentes métodos, como lo son libros, revistas, tesis, entre otras fuentes de información, las cuales son de utilidad para la presente investigación. Mediante esto se puede conseguir, no solo una, sino varias tablas comparativas, para así contar con una mayor información de los temas que se desean enfocar por medio de la presente investigación.

Como bien se hace mención, aquellos instrumentos que se utilizan para las tablas comparativas pueden provenir de libros, los cuales, no solo serán de doctrina nacional, sino que también se extienden al ámbito internacional, brindando un enfoque mucho mayor. Se extiende a un ámbito internacional sin perder de vista lo que se desea hacer por medio de las tablas comparativas, que es dar a conocer los diferentes puntos de vista que se tienen respecto a un tema en especial, el cual puede compartir diferentes criterios para llegar un mismo punto de vista.

### **Matriz de variables.**

En relación con la matriz de variables, la misma se ejecuta de forma tal que cada autor que señala una teoría, esta pueda ser confrontada por otros autores, permitiendo que la propuesta de cada uno de ellos sea ejecutada y explicada desde la raíz, lo cual genera que cada punto de vista de los diferentes autores tenga una dimensión más fuerte y elaborada que la que antes se tenía.

Por medio de la matriz de variables se puede llegar a un mismo punto de vista con respecto a una determinada situación, pero la misma puede que tenga su inicio desde otra perspectiva, llegando, de esta manera, con diferentes fuentes al punto final, el cual es el que se desea desarrollar.

En cuanto al punto de partida de la matriz de variables, este tema hace alusión al verdadero significado que se puede dar. Este tema se refiere a la raíz más importante que se va a utilizar como instrumento para desarrollar la matriz de variables. Este se remonta a libros, revistas, y a accesos de diferentes fuentes de información.

Uno de los libros que se utiliza para esta investigación es el Manual de Derecho Concursal de Sergio Artavia (2022), el cual hace una mención especial a la Ley Concursal, que es precisamente uno de los temas más importantes que se desarrollan en este estudio. Por eso en cuanto a la matriz de variables se refiere, uno de los instrumentos que tiene mayor fuerza será dicho manual, el cual se utiliza como una fuente de primer grado. Dicho manual no ha sido viciado por ningún otro autor, por lo que sigue siendo una fuente limpia, desde un punto de vista doctrinal. Por tanto, una de las matrices que se utiliza, como método de información, es el manual de Artavia, que proviene de una raíz especial. De esta forma, se utiliza dicho documento, así como también se utilizan otros manuales y libros para reforzar la teoría.

### **Hojas de cotejo.**

Por medio de las hojas de cotejo se busca tener información respecto a la presencia o ausencia de una situación, acción, efecto o cualquier tipo de información, de la cual se desea tener la suficiente recaudación de datos.

Por medio de estas hojas de cotejo se busca que las mismas posean un aprendizaje de lo que se desea buscar. Otro de los puntos relevantes que constan en las hojas de cotejo, es que estas se basan principalmente de dos posibilidades, las cuales van a depender de lo que se esté preguntado o de lo que se desea saber al respecto.

Viéndolo desde este punto de vista, las hojas de cotejo se van a realizar por medio de unas tablas elaboradas que van a mostrar a información en concreto, así como puntos muy específicos de lo que se desea enseñar, siendo que las mismas puedan ser utilizadas para que las personas puedan dar su opinión respecto si conocen o no aquellos puntos que se les están dando a conocer. Asimismo, los puntos que se muestran tienen una base científica, la cual respalda todo lo que en las mismas se está mencionado. De esta manera, se les da una perspectiva mayor, y al mismo

tiempo, se recolecta información sobre qué tanto conocimiento se tenía de lo que se está brindando por medio de las hojas de cotejo.

### **Revisión documental.**

Al utilizar la revisión documental como otro de los instrumentos, este permite que los puntos de vista que se van a desarrollar tengan un mayor fundamento teórico, generando, de esta manera, una mejor profundización en un tema determinado. Por medio de la revisión documental, se empiezan a construir las bases necesarias para dar por sentado el tema que se desea ejecutar. Asimismo, utilizando este instrumento, se le da mayor credibilidad y fundamentación a aquellas hipótesis utilizadas durante la investigación con el fin de que la misma sea ejecutada de la mejor manera.

Todo lo anterior tiene una base, la cual la podemos ver como fruto de lecturas que se realizan. Dichas lecturas van a provenir, no solo de libros, sino que se pueden utilizar distintas fuentes, como lo pueden ser revistas, artículos, películas, documentales entre otras. Provocando, de esta manera, que toda la base que se quiera utilizar, tenga una fundamentación documental, la cual va a seguir respaldando el resultado que se desea obtener.

En cuanto a la revisión documental, se tomaron en cuenta libros, revistas, textos o artículos extraídos de documentos o revistas, así como tesis, tesis internacionales, leyes, normativas, entre otras. Todos estos documentos van a dar un mayor punto de vista de lo que se desea exponer. De esta forma, desde esta perspectiva documental, se tendrá una base, no solo en puntos de vista objetivos, sino un conjunto de opiniones subjetivas y objetivas, con contenido totalmente fundamentado en otras normativas o doctrinas, elevando así su credibilidad, y permitiendo que puedan ser utilizadas de la forma en la que se está haciendo.

## **Fuentes de investigación**

### **Sujeto de investigación.**

Desde la perspectiva del sujeto de investigación, se considera al mismo como aquel que busca, por medio de instrumentos, acciones, resultados, hipótesis, entre otras, una base teórica que respalde cada uno de los elementos que se desea probar. Este sujeto de investigación se considera como aquella persona que busca un conocimiento o una información científica que sea capaz de brindarle un resultado concreto con respecto a un objeto de investigación en particular.

Se puede detallar al sujeto de investigación como aquel que, por medio de un objetivo, tiene, como punto primordial, resolver una pregunta de investigación, la cual podrá ser contestada con base a elementos científicos y fundamentos teóricos.

### **Fuentes de información.**

Cuando se habla de las fuentes de información, las mismas corresponden a todo aquello que proporciona datos o información sobre una situación en particular. Es por eso que Maranto Rivera y González Fernández (2015) hacen mención de las fuentes de información diciendo que “son un instrumento para el conocimiento, la búsqueda y el acceso de a la información.” (p.2). Cuando se hace mención a esto, se debe mencionar la búsqueda de ese conocimiento y el acceso a la información, siendo que son necesarias para que el objetivo de la investigación sea solucionado de una forma correcta.

### **Fuentes de información primaria.**

En referencia a las fuentes de información primaria, Maranto Rivera y González Fernández (2015) dan una clave fundamental de la información primaria al mencionar que: “información original es decir son de primera mano, son el resultado de ideas, conceptos, teorías y resultados de investigaciones.” (p. 3) Es por eso que se consideran a las fuentes de información primaria tan importantes, ya que las mismas provienen de experiencias, resultados de ideas o teorías, las cuales profundizan más en los temas que se desean tratar.

Con base a lo anterior, se entiende que la información que se saca de las fuentes de información primaria no ha sido tocada, argumentada o justificada por otras personas, permitiendo que la misma sea lo más pura posible. Por eso mismo, Maranto Rivera y González Fernández (2015) señalan que las fuentes primarias “Contienen información directa antes de ser interpretada, o evaluado por otra persona” (p. 3). Esta información directa proviene de libros, revistas, películas, filmes, entrevistas, documentales, entre otras, las cuales provienen del autor directo, siendo el mismo más fiable que otros.

Para la presente investigación se utilizan fuentes de información primaria como los son entrevistas a litigantes, los cuales están relacionados propiamente con los temas concursales, así como de la materia de resolución alterna de conflictos. Esto con el fin de tener una mayor referencia

de lo que se desea ejecutar en la presente investigación, así como de un libro elaborado propiamente para el estudio de la Ley Concursal.

### **Fuentes de información secundaria**

Por otro lado, se tienen las fuentes de información secundarias, las cuales sí fueron ya ejecutadas de alguna u otra manera por diferentes sujetos, los cuales buscaban extraer información de las fuentes primarias y brindarle asimismo su propia contribución a esta. Al respecto, Maranto Rivera y González Fernández (2015) señalan que: “Este tipo de fuentes son las que ya han procesado información de una fuente primaria” (p. 3). Se debe de resaltar que, no por ser fuentes de información secundaria, vaya a significar que estas no posean gran valor, sino que se deben de entender desde otra perspectiva.

Las fuentes de información secundarias son aquellas que se dan luego de que las fuentes de información primaria fueran utilizadas por otros sujetos, los cuales pudieron interpretarlas y darles otro punto de vista u otras teorías, así bien lo menciona Maranto Rivera y González Fernández (2015): “El proceso de esta información se pudo dar por una interpretación, un análisis, así como la extracción y reorganización de la información de la fuente primaria.” (p. 3). Es simplemente por esa reorganización de ideas que se consideran fuentes de información secundarias, ya que las mismas provienen de una fuente primaria, pero fueron utilizadas y cambiadas por otra persona que no fue su principal autor.

En lo que respecta a las fuentes de información secundaria, se realiza estudio de expedientes, jurisprudencia, medios de comunicación, recopilación de información, entre otros.

### **Recopilación de información.**

Desde el punto de vista de la recopilación de información, esta corresponde a una recolección de datos, información, medir información, entre otros. Todo esto con motivo de que se pueda tener un panorama lo suficientemente amplio al momento de realizar una investigación. En dicha recopilación pueden pasar infinitud de datos de diferentes fuentes, como lo son leyes, códigos, libros, revistas, enunciados, comentarios, entre otras muchas otras formas de recopilación de información, lo cual va ayudar al centro de interés que se tiene.

Por medio de la recopilación de datos se puede contestar la pregunta de investigación, la cual es parte esencial de este proceso de estudio, además, permite sustentar los objetivos de la

investigación por medio de diferentes datos, los cuales ayudan a mejorar cada uno de los aspectos que se desean investigar.

## **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS**

### **Análisis de resultados de variable objetivo 1**

El primer objetivo de esta investigación es explicar el proceso de ejecución del laudo arbitral en relación con los demás acreedores en el proceso concursal a la luz de la nueva ley 9957, Ley Concursal. Con respecto a este tema, después de que fueron definidos todos los elementos correspondientes al proceso de resolución alterna de conflictos, y en su defecto del arbitraje, se puede realizar un criterio válido de lo que es el laudo arbitral, y a su vez se puede realizar un análisis lo suficientemente pleno de conocimiento sobre cómo puede ejecutarse frente a otros acreedores.

En cuanto al resultado que se dio con respecto a este tema, conforme a los resultados obtenidos de una serie de análisis de las normativas que en Costa Rica pueden llegar a tutelar dichos actos, se determina que en realidad no existe por parte de la Ley Concursal un criterio como tal de la ejecución del laudo arbitral, ya que la misma desmantela la ejecución del laudo desde ciertos puntos de vista, como lo pueden ser la utilización del laudo arbitral como un medio para resolver conflictos de índole dineraria. Por razón de lo anterior, la ley no realiza una aceptación como tal del laudo arbitral. A su vez, se determinó que el proceso de ejecución que se realiza en cuanto al proceso concursal, desde el punto de vista del privilegio que tienen ciertos acreedores frente a otro, presenta carencias significativas.

Las carencias que se mencionan pueden ir de la mano con la ejecución de un laudo como tal, siendo que la ley es contradictoria en cuanto a la ejecución de la mismas, ya que por un lado la ley concursal priva de cierta forma al laudo arbitral, designándolo como aquel que solo será ejecutado en los casos en los que no presenten pretensiones cobratorias.

Por otro lado, al momento de hacer mención sobre los créditos concursales, se hace alusión a la ejecución de prendas o garantías hipotecarias. Desde ese aspecto, es contradictorio, ya que perfectamente existe la posibilidad de que las partes, por medio de un proceso de arbitraje, lleguen al acuerdo de que la ejecución de la prenda o la hipoteca sea realizada por medio de un proceso de arbitraje.

Tal y como se hace mención a lo largo de la presente investigación, la incorporación de los diferentes métodos de resolución alterna de conflictos en cuanto a los contratos que se tratan para este tipo de obligaciones, como lo son los créditos prendario o hipotecarios, se dan porque el punto primordial para quien está ejecutando el crédito correspondiente no es que sea ejecutada la garantía,

sino que lo que busca el acreedor es que se le haga el pago de las responsabilidades que se contrajeron en cuanto se realizó el contrato, pero que, en caso de que esto no se pueda actuar de la manera más pronta y sin el riesgo de perder su garantía, se utilice entonces el medio de arbitraje.

Es por esto que, en cuanto a explicar la ejecución del laudo arbitral dentro de un proceso concursal, más bien se tornó a cómo puede llegar a ser ejecutado este dentro del proceso, debido a la carencia que se tiene por parte de la ley para solucionar este tipo de conflictos patrimoniales cuando ya la garantía se encuentra ejecutada por un laudo, el cual va conforme al ordenamiento jurídico correspondiente y sin afectar a las partes que ya habían pactado sobre el bien. Se debe entonces de hacer mención en cuanto a la Ley Concursal, ya que esta sí hace una lista de los créditos que deberán de ser ejecutados y cuál es el orden de privilegio que estos tienen, unos acreedores frente a otros, o si bien dentro de su propia categoría existiese una desigualdad por parte de la ley, la que, como bien se mencionó, podría llegarse a dar de una u otra manera.

Aparte del hecho que es contradictorio en esta ley, también se debe hacer un análisis con respecto a que a pesar de que la propia ley es quien le dice a los demás que, en cuanto estos puedan y en la medida de que sus recursos lo permitan, busquen que sus diferencias sean resueltas por medio extrajudiciales, y es por esto mismo que le dio la suficiente fuerza jurídica para que tuviese el mismo valor que el que tiene una sentencia, para que de esta manera se puedan acercar más a este tipo de procesos.

### **Análisis de resultados de variable objetivo 2**

Con respecto a la argumentación del porqué el laudo arbitral debe de ser ejecutado sin mayores variaciones que las estimadas en las cláusulas arbitrales o contractuales, o según su respectiva ley, dentro de un proceso concursal, en cuanto a este aspecto u objetivo, no es solo que este deba de ser ejecutado de la manera en que fue estipulado dentro del proceso arbitral o contractual, lo que realmente se busca es que el laudo no se vea más afectado de lo que fue dentro de un proceso concursal y que se mantenga vigente dentro de los parámetros establecidos, ya sea por el contrato o bien por la cláusula arbitral de la cual se deriva el laudo arbitral, desde el momento en que el laudo fue ejecutado y dictado lo que se busca es que sea ejecutado tal y como las partes así lo decidieron y que su naturaleza jurídica no sea afectada.

Si bien es cierto que el laudo arbitral sí debe ser ejecutado con inmediatez, esto no quita que deba de mantenerse dentro de los parámetros ya establecidos dentro de los contratos en el cual

fue determinada dicha figura, continuando en el mismo presupuesto, es lo que le sucede al laudo, pues es de carácter de cosa juzgada o bien su aspecto objetivo. La definición propia de este aspecto objetivo se remonta a que el carácter que se le dio al laudo fue en firme.

Ahora bien, como parte del proceso que se desarrolla para que el laudo sea ejecutado, esto va de la mano con lo que se indicó en el objetivo anterior, ya que es necesario que se establezca dónde se encuentra ubicado el laudo arbitral frente a otros acreedores. Caso peor se da cuando no existe una norma que regule esto, como lo es en el caso del proceso concursal en su determinada ley. Por esta razón, es necesario primero que se defina, dentro del proceso concursal, donde podrá ser ejecutado el laudo y en qué orden se le considerará el mismo como ejecutable.

De esta manera, se determina la necesidad de un objetivo conjuntamente con el otro, ya que ambos buscan cómo situar al laudo arbitral dentro de la Ley Concursal. Si lo determinamos desde el punto de vista en el cual la ley sí lo incluye dentro de sus presupuestos, este entonces deberá de ser calificado como un crédito o especial, siendo que sea más sencilla su ejecución dentro del proceso concursal. Además, se toma en cuenta que este puede tener no solo un carácter de ejecución sobre otros créditos, sino que viene de una sentencia en firme dictada por alguien de la ley quien tiene la potestad de poder realizar este tipo de actos.

Aun si la ley incluye al laudo, este no podría ser ejecutado de forma inmediata, sino que igual debería de pasar por el proceso concursal, sin embargo, aquel que tiene la relación jurídica con el otro, llevando sus diferencias a ámbitos extrajudiciales, tendría la certeza de que la ejecución de su laudo se dará en un determinado momento, conjuntamente con otros acreedores de privilegio especial. Caso contrario sucede en este momento ya que aquel que contrajo una responsabilidad y fue ejecutado por medio de una vía extrajudicial, y fue dineraria, quedará a expensas de lo que sea determinado por el tribunal concursal, sin saber entonces si será o no ejecutado su derecho.

### **Análisis de resultados de variable objetivo 3**

En este apartado se aborda la recomendación de la aplicación pertinente del laudo arbitral con respecto al proceso concursal en la nueva ley 9957. En cuanto a este tema, se puede hacer un uso correcto del laudo al ejecutarse los dos objetivos anteriores, los cuales le dan vida a lo que es la aplicación pertinente del laudo arbitral con respecto al tema del concurso. Si no se realizasen dichas acciones, sería imposible que el laudo fuera ejecutado como corresponde, sin importar que

otra acción se diera, ya que muchas de las acciones que menciona la ley, lo busque o no lo busque, limita en demasía al laudo arbitral, privándolo de ese carácter tan fortalecido que tiene.

Una vez que se dieran dichas acciones, se pueden pasar a realizar los análisis pertinentes. Dichos análisis pueden ser como aquellos que fueron mencionados, por ejemplo, en la pirámide invertida, la cual da entender que, al igual que la pirámide normal, el que está en la cima es quien tiene un primer lugar, sin embargo, en cuanto a esta pirámide, la diferencia notable que le da es que, a mayor altura, mayor es el porcentaje que se tiene sobre los bienes, y es justo eso lo que sucede con el proceso concursal, ya que cuando los acreedores se encuentran dentro de los privilegiados, estos puede hacer uso de dicha selección, y que todos los créditos que se encuentran pendientes con ellos sean ejecutado de primeros. Además, si quedara algo por repartir, podrán seguir con los generales, y así sucesivamente, cosa que es buena pero no se encuentra bien aplicada dentro de la ley, además de que no se da dentro de estos créditos la aplicación del laudo.

Es por esto que, dentro de las recomendaciones que se dan con respecto a esta ley, es que exista una reforma con respecto al artículo 34, en cuanto la distribución de los acreedores, la cual no se encuentra de forma correcta y el patrimonio pudiese ser repartido de forma errónea en cuanto a los acreedores.

## CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de analizar el proceso de ejecución del laudo arbitral, se efectuó una serie de análisis con respecto a las leyes que le darán forma a dicha definición, siendo esta la Ley Concursal y la Ley RAC. Una vez hecho el análisis jurídico, se puede definir que el laudo arbitral podrá ser ejecutado una vez que se reformen ciertas acciones dentro de la Ley Concursal, acciones que a su vez afectaron de cierta forma a otros acreedores concursales. Sin embargo, en cuando a dicho análisis, se determina que existe la suficiente prueba documental, dada por las normas de Costa Rica, para determinar que los laudos arbitrales deberían de ser ejecutados como uno de los criterios de créditos con privilegio especial. Asimismo, como parte de las recomendaciones que se dan, se exhorta incluir a los laudos arbitrales dentro de los créditos con privilegio especial y, de igual forma, se deben reformular dichos créditos, y en sí todos los créditos concursales.

Esto se da luego de que se hicieran las investigaciones necesarias para determinar si el laudo debería de ser ejecutado. Al mismo tiempo, esto trajo consigo otros créditos, los cuales tienen la misma fuerza jurídica para ser ejecutados. Dentro de los cambios más radicales que se van a dar en cuanto a dicha recomendación, está la reforma del artículo 34, el cual permanecería con las clases de créditos ya conocidas y enumeradas a lo largo de la presente investigación, y que se encuentran en el artículo 34.1, sin embargo, en cuanto a los artículos 34.2 y 34.3, estos deben ser reformulados en cuanto a que el contenido de los mismos se varíe, haciendo nuevas inclusiones, o bien extrayendo ciertos criterios que se encuentran dentro de los propios créditos concursales.

En cuanto dicha inclusión y exclusión, se planteó una nueva forma en la que se podrán ver los créditos concursales, los cuales fueron debidamente mencionados en la pirámide que se efectuó, en donde se enumeraban como deberían de ser de ahora en adelante los créditos concursales. Esto, con respecto a las bases y los criterios que se obtuvieron por medio de las investigaciones que se hicieron. Dicho orden se dio de la siguiente manera, por lo que, los artículos 34.2 y 34.3 quedarían reformados así:

### 34.2. Créditos con privilegio especial.

Los acreedores de créditos con privilegio especial tendrán un derecho preferente para el pago de sus créditos, con el producto de la enajenación de los bienes sobre los cuales recae el privilegio, salvo que por ley se disponga otro criterio de prelación para casos especiales. Podrán renunciar a su garantía total o parcialmente.

Se considerarán créditos con privilegio especial, los garantizados por:

- 1) Bienes muebles o inmuebles dados en garantía, con su respectivo gravamen.
- 2) Gravámenes judiciales.
- 3) Bienes Gananciales.
- 4) Derechos alimentarios.
- 5) Laudos.
- 7) Los demás que disponga la ley para supuestos especiales.

Cuando uno o varios bienes garanticen diferentes créditos, la preferencia de pago será determinada por la ley sustantiva correspondiente. Se pagarán en primer lugar los créditos gravados con hipotecas o prendas legales, sobre los garantizados con hipotecas o prendas de otro tipo. En todo caso, el derecho ganancial se entenderá subordinado al pago de otros créditos con privilegio especial que graven los bienes afectados. Si ejecutada la garantía, quedara algún saldo a favor del concurso, entonces formará parte del acervo concursal. Si quedara un saldo al descubierto a favor del acreedor, se considerará crédito común.

De lo obtenido por la enajenación de los bienes garantes, se reservará un diez por ciento (10%) en caso de que no existan otros bienes suficientes para pagar en todo o en parte los créditos, laborales y los correspondientes a indemnizaciones por daño a la salud y vida de las personas. Si luego de cubrir estos créditos quedara un remanente, este será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los acreedores con privilegio especial que hayan aportado a la reserva.

Este artículo tendría reformas en cuanto a los créditos que son considerados como de privilegio especial, además de la designación que se da al 10% que se menciona, ya que ese 10% ya no será parte del pago de los alimentarios.

En cuanto al artículo siguiente, este no muestra casi ningún tipo de reforma, solamente en cuanto a los créditos que son considerados como de privilegio general, por lo que el artículo 24 quedaría formulado de la siguiente manera:

34.3 Los acreedores con privilegio general tendrán derecho preferente para el reconocimiento y pago de sus créditos, sobre acreedores comunes y subordinados, con el producto de la totalidad del patrimonio del concurso no afectado por privilegios especiales. Podrán renunciar a su garantía total o parcialmente.

Se considerarán créditos con privilegio general:

- 1) Embargos judiciales, que no contaban con las garantías,

- 2) derecho de retención,
- 3) laborales,
- 4) indemnizaciones que no cubran los seguros.

A falta de disposición legal concreta para su reconocimiento y pago, se respetará el orden indicado. En caso de existir diversos acreedores dentro de una misma categoría de créditos con privilegio general, entre ellos regirá el principio de igualdad concursal.

Los acreedores laborales serán pagados inmediatamente por el concurso en cuanto a sus derechos dinerarios, cuando así lo requieran en virtud de resolución ejecutoria que los establezca. De no satisfacerse los créditos en forma inmediata, el interesado lo comunicará al tribunal, el cual adoptará las medidas legales inmediatas para el cumplimiento de las obligaciones. Los acreedores alimentarios y laborales, con resolución ejecutoria a favor que no hayan iniciado su ejecución, también podrán requerir directamente el pago al concurso en los términos antes indicados.

En cuanto a este artículo solo se vieron modificados los créditos considerados como generales, y el último párrafo, ya que los créditos dinerarios pasaron de ser de privilegio general a un privilegio especial.

En cuanto a los otros dos incisos del artículo 34 de la Ley Concursal, siguen siendo los mismos, ya que estos no tienen relevancia con los otros, y al ser créditos que devengan de los dos primeros, no van a sufrir cambio alguno.

De igual forma, como parte de lo que son las recomendaciones que se dieron para la debida ejecución del laudo arbitral, en esta tesis se explicó el proceso de ejecución del laudo arbitral a la luz de la nueva Ley Concursal, siendo que dicha acción se determinó que era nula dentro de la Ley Concursal, por lo que, por medio de la investigaciones que se hicieron, se pudo establecer la necesidad de que el laudo arbitral estuviera incluido dentro de los créditos concursales, y no como se encontraba por fuera. Además de esto, al incluir al laudo arbitral dentro de los créditos especiales, se determinó que ya se le da ese carácter de cosa juzgada, y no como era considerado anteriormente, por lo que ahora el laudo no deberá de ser limitado a los procesos no cobratorios, sino que podrá intervenir en procesos cobratorios y dar una ejecución relacionada a estos. De esta manera se reformaría el artículo 18.2, en cuanto al párrafo primero.

Se suspenderán los procesos judiciales y extrajudiciales cobratorios y de ejecuciones dinerarias interpuestos previo a la declaratoria de concurso, cuando estos incurran en afectaciones

a los bienes del concursado, únicamente en cuanto pretendan la persecución de bienes del concursado.

En cuanto a las excepciones que se van a realizar por medio de este artículo, los tres incisos que se mencionan quedarán de la misma manera, pero se hará una excepción extra en cuanto a los bienes cobratorios que fueron declarados dentro de un laudo, y el cual tenga injerencia directa con alguno de los bienes del concursado.

El artículo queda igual en los incisos 1, 2 y 3, pero cambia en el inciso 4, quedando de la siguiente manera:

No se suspenderán las ejecuciones dinerarias con respecto a bienes del concursado, cuando:

4) (El 4 es continuación de los incisos 1, 2 y 3) Cuando uno de los bienes cobratorios sea parte de un objeto de un contrato el cual fue resuelto por la vía extrajudicial, por medio de un proceso de arbitraje, este podrá ser parte del concurso, ya que los laudos están inmersos en cuanto a los créditos con privilegio especial.

Estas serían algunas de las reformas que se podrían dar para que se dé una correcta ejecución de un laudo arbitral, siempre partiendo del hecho que el laudo arbitral tiene un carácter de cosa juzgada material, por lo que su sentencia es firme y deberá ser ejecutada como tal, siempre y cuando no afecte los derechos de las demás personas.

Siguiendo en la misma línea de esta tesis, se argumentaron las razones por las que el laudo arbitral debe ser ejecutado de forma inmediata. Mediante las reformas planteadas, se puede determinar que el laudo sí será ejecutado de forma inmediata, siendo que, al encontrarse dentro de los créditos de privilegio especial, este será uno de los primeros créditos que entrará en concurso y por lo tanto será ejecutado como tal siendo este de los primeros.

Si bien es cierto, deberán darse una serie de acciones para que este el laudo sea ejecutado de forma inmediata, el laudo ya se encontraría en una zona en donde este tendrá un privilegio mayor de que se tenía antes. Siendo de esta manera, se fortalecería la teoría con respecto a la ejecución del laudo arbitral, todo esto se da partiendo de lo que la Ley RAC menciona con respecto a los temas arbitrales y a la ejecución del laudo.

## Referencias

- Álvarez, N. (2016). *El arbitraje aplicado a los procedimientos concursales de la ley n°20.720: una mirada privatista* [Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales]. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Artavia, S. y Artavia P. (2022). *Manual de derecho concursal costarricense*. (2 ed.) Editorial Jurídica Faro S.A.
- Binder, A. (s.f.). *Resolución Alternativa de Conflictos*. Editorial Alberto M. Binder.
- Cámara de comercio de Costa Rica. (2023) *Conozca más del centro de Conciliación y Arbitraje*.  
<https://camara-comercio.com/conciliacion-y-arbitraje/#:~:text=El%20arbitraje%20es%20un%20mecanismo,efectos%20que%20una%20sentencia%20judicial>
- Cárdenas, J. (2019). *Módulo de Arbitraje nacional e internacional*. Impresión: Panamericana Formas e impresión S.A.
- Chiriboga, V. (2012). *La problemática actual de la acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales*. [Tesina de grado presentada como requisito para la obtención del título de abogada] Universidad San Francisco de Quito.
- Cijul. (s.f.). *El concurso de acreedores*. [Informe de investigación] <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr>
- Cijul. (s.f.). *Laudo*. [Informe de investigación] <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=NzMy>
- Cijul. (s.f.). *Teoría del conflicto* [Informe de investigación] <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr>
- Cijul. (s.f.) *ARTÍCULOS DE OPINIÓN Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA NUEVA LEY CONCURSAL DE COSTA RICA*. [Informe de investigación] <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2023/articulos-de-opinion-y-jurisprudencia-sobre-la-nueva-ley-concursal-de-costa-rica/>
- Cijul, (s.f.) *Daños y perjuicios en el incumplimiento de obligaciones dinerarias*. [Informe de investigación] <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTAzOQ==>
- Cijul, (s.f.) *Ejecución de Laudos Arbitrales*. [Informe de investigación] <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=ODA5>

- Código Civil, N° 63, artículo 981, 1887. 1 de enero de 1887 (Costa Rica)  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437)
- Código Civil, N° 630, artículo 981, 1887. 1 de enero de 1887 (Costa Rica)  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437)
- Código Civil, N° 835, artículo 981, 1887. 1 de enero de 1887 (Costa Rica)  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437)
- Código Civil, N° 981, artículo 981, 1887. 1 de enero de 1887 (Costa Rica)  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437)
- Código Civil, N° 984, artículo 981, 1887. 1 de enero de 1887 (Costa Rica)  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437)
- Código Procesal Civil, ley número 9342, artículo 57. 2018. 8 de octubre de 2018 (Costa Rica)  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=81360](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=81360)
- Código de Trabajo, ley número 2, artículo 33. 1943. 29 de agosto de 1943 (Costa Rica)  
[https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045)
- Comisión de las naciones unidas para el derecho mercantil internación. (s.f.). *Convención Sobre el reconocimiento y la Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, 1958*.  
<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>
- Constitución Política, Artículo 43. 1949. 8 de noviembre de 1949 (Costa Rica)  
[https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871)
- Del Pozo, P. (2012). *Ejecución de laudos arbitrales, sus limitaciones en la justicia ordinaria* [Tesis de grado para la obtención del título de abogada de los tribunales y juzgados]. Universidad Internacional del Ecuador.

- Diccionario del Poder Judicial. (2020). *Cláusula arbitral del contrato de trabajo*.  
<https://diccionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/52884:cl%C3%A1usula-arbitral-del-contrato-de-trabajo>
- Fernández, L. (2020). *Análisis de la extensión de la cláusula arbitral a partes no signatarias en el arbitraje costarricense*. [Tesis final de graduación para optar por el grado de licenciatura en derecho]. Universidad de Costa Rica, sede Rodrigo Facio, Facultad de Derecho.
- Goñi, M. (2018). *Resolución Alternativa de Conflictos de consumo, la experiencia de la plataforma de atención al consumidor*.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6 ed.) Mc Graw Hill Education.
- Jiménez, J. (s.f.) *CRÍTICA AL CONCEPTO TRADICIONAL DE COSA JUZGADA EN RELACIÓN A LA IDENTIDAD DE SUJETOS OBJETO Y CAUSA*. [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/rev\\_jud\\_86/04-Cosa%20Juzgada.htm](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/rev_jud_86/04-Cosa%20Juzgada.htm)
- La Nación. (2021) *Editorial: Nueva Ley Concursal*.  
<https://www.nacion.com/opinion/editorial/editorial-nueva-ley-concursal/GYA3DXHKTREBNMGTZ2ZC7ECJSQ/story/>
- Ley Concursal de Costa Rica, ley N° 9957, Asamblea Legislativa, 2021.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=94451](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=94451)
- Ley de Garantías Mobiliarias, ley número 9246, Asamblea Legislativa, 2015.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77300&nValor3=96801&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77300&nValor3=96801&strTipM=TC)
- Maya, E. (2014). *Métodos y Técnicas de investigación, Una propuesta ágil para la presentación de trabajos científicos en las áreas de arquitectura, urbanismo y disciplinas afines*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Méndez, V. (2016). *El criterio de extensión de una cláusula arbitral a terceros no signatarios en el arbitraje internacional comercial*. [Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica.
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Guía didáctica. Universidad Surcolombiana al Docente.

- Morales, G. (2009) *Necesidad de una reforma a los procesos concursales preventivos y sanatorios en Costa Rica*. [Tesis para optar al grado académico de Licenciado en Derecho] Universidad de Costa Rica.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f) *¿Que es el arbitraje?*  
<https://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>
- Pérez, C y Nuñez, J. (2016). *Bases para una regulación moderna en cuanto a la extensión de los procesos concursales a grupos económicos en la legislación costarricense*. [Trabajo final de graduación presentado como requisito final para optar por el título de Máster en Administración de Justicia con énfasis en Administración de Justicia]. Universidad Nacional.
- Poveda, G. (2017). “Tutela contra el laudo arbitral: Una controversia sin fin”. *Revista de Derecho Público*. Universidad de los Ángeles Facultad de Derecho.  
<http://dx.doi.org/10.15425/redepub.38.2017.06>
- Prado, J. (2009). *El acuerdo de arbitraje en los contratos mercantiles*. [Previo a conferírsele el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de abogado y notario] Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Presidencia de la Republica de Costa Rica. (2021). *Presidente firma ley concursal que protege a personas y empresas en riesgo de quiebra*.  
<https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/04/presidente-firma-ley-concursal-que-protege-a-personas-y-empresas-en-riesgo-de-quiebra/>
- Rapso, M. (2016). *El reconocimiento y la ejecución en Costa Rica de los laudos arbitrales extranjeros que han sido anulados en el país sede del arbitraje*. [Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho]. Ciudad Universitaria, Universidad de Costa Rica.
- Real Academia Española. (2023). *Activo*. <https://dpej.rae.es/lema/activo>
- Real Academia Española. (2023). *Laudo Arbitral*. <https://dpej.rae.es/lema/laudo-arbitral>
- Resolución Alterna de conflictos y promoción de la paz social RAC. Ley número 7727, Asamblea Legislativa, 1998.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26393](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26393)
- Rudin, V. (2015). *Resolución Alternativa de conflictos*. Cuaderno de trabajo de los participantes SINAC.

- Sala Constitucional. (2011). Resolución N° 01825 – 2011. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-502196>
- Santana, S. (2010). *Formas alternas de resolución alterna de conflictos*. <https://revistas.ulatina.ac.cr/index.php/intercambio/article/download/91/91/224>
- Sandler, V. (2015). *Arbitraje comercial publicaciones Reconociendo y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*. Maglay McLean.
- Suarez, J. (2017). *La ejecución del laudo arbitral interno e internacional* [Memoria para optar al grado de doctor] Universidad complutense de Madrid.